


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - PROCESO 001-2021-33271-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 12:47 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

Recurso de apelación (sustentación) 2021-33271 (2)\_vf.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Diego Molano <diego.molano@avista.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 12:37

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** angelica.robayo210@gmail.com <angelica.robayo210@gmail.com>; mariagracielaespejo@gmail.com

<mariagracielaespejo@gmail.com>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - PROCESO 001-2021-33271-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

E. S. D.

*secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Copia al extremo demandante (num. 14° del art. 78 de la Ley 1564 de 2012; art. 3° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022):

**MARIA GRACIELA ESPEJO RODRÍGUEZ**

Demandante

*mariagracielaespejo@gmail.com*

**MARIA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA**

Apoderada demandante

*angelica.robayo210@gmail.com*

**REF:**                   **ASUNTO:**                   Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia  
**RADICADO:**                   110013199001-2021-33271-01  
**DEMANDADA:**                Avista Colombia S.A.S. BIC  
**DEMANDANTE:**                María Graciela Espejo Rodriguez

Respetados:

Adjunto envío el memorial de la referencia, en un único archivo en PDF.

Atentamente,

Diego Andrés Molano Padilla  
Apoderado  
Avista Colombia S.A.S. BIC

---

**De:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 19 de octubre de 2023 5:13 p. m.  
**Para:** Notificaciones Avista <notificaciones@avista.co>; Diego Molano <diego.molano@avista.co>; Servicio al Cliente Avista <sac@avista.co>; angelica.robayo210@gmail.com; mariagracielaespejo@gmail.com  
**CC:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** URGENTE OFICIO C-0909 PROCESO 001-2021-33271-01 DR JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
**Importancia:** Alta

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023

**Oficio No. C-0909**

Señor (a)

DEMAMDANTE

MARIA GRACIELA ESPEJO RODRIGUEZ

[mariagracielaespejo@gmail.com](mailto:mariagracielaespejo@gmail.com)

MARÍA ANGELICA ROBAYO CHIQUIZA – APODERADA

[angelica.robayo210@gmail.com](mailto:angelica.robayo210@gmail.com)

DEMANDADO

AVISTA COLOMBIA SAS

DIEGO ANDRÉS MOLANO PADILLA. APODERADO

[notificaciones@avista.co](mailto:notificaciones@avista.co)

[diego.molano@avista.co](mailto:diego.molano@avista.co)

[SAC@avista.co](mailto:SAC@avista.co)

La Ciudad.

**REF: Verbal No.11001319900120213327101 de MARIA GRACIELA ESPEJO RODRIGUEZ contra AVISTA COLOMBIA SAS**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

**1.- ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

*Adviértase que sólo hasta el 10 de octubre hogañ, como obra en el acta de reparto – archivo digital 03- fue asignado a este despacho el recurso de alzada, en tanto desde el 11 de mayo de 2022 este proceso fue asumido y tramitado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante decisión de data 26 de mayo de esta calenda –folio 31 archivo digital 007 cuaderno de segunda instancia expediente principal-, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la remisión de las diligencias a este Tribunal, actuación surtida por la Secretaría de esa dependencia hasta el 10 de octubre de esta data –archivo digital 09 cuaderno de segunda instancia expediente principal-*

**2.-** Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

**3.-** Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos (...)*”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**Blanca Stella Hernández Ibañez.**

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

**"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**

**<[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023

*Vía correo electrónico*

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

E. S. D.

*secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Copia al extremo demandante (num. 14° del art. 78 de la Ley 1564 de 2012; art. 3° del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022):

**MARIA GRACIELA ESPEJO RODRÍGUEZ**

Demandante

*mariagracielaespejo@gmail.com***MARIA ANGÉLICA ROBAYO CHIQUIZA**

Apoderada demandante

*Angelica.robayo210@gmail.com*

**REF:** **ASUNTO:** Sustentación del recurso de apelación contra la  
sentencia de primera instancia  
**RADICADO:** 110013199001-2021-33271-01  
**DEMANDADA:** Avista Colombia S.A.S. BIC  
**DEMANDANTE:** María Graciela Espejo Rodriguez

Honorables Magistrados:

**DIEGO ANDRES MOLANO PADILLA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **AVISTA COLOMBIA S.A.S. BIC** (antes Avista Colombia S.A.S.), sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., distinguida con el NIT 900.871.479-5, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta, estando dentro del término oportuno según el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y conforme a lo dispuesto en los autos del 18 y 23 de octubre de hogaño proferidos dentro del proceso de la referencia, procedo mediante este escrito a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** frente a la sentencia del juez de primera instancia, así:

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Antes de manifestar los argumentos que sustentan el recurso frente a la sentencia, siento la obligación de expresar que preocupa bastante la manera en la que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio está administrando justicia bajo las facultades que le confiere el artículo 24 del C.G.P., pues más allá de que la “SIC” sea una autoridad que tiene como una de sus principales funciones la defensa y protección de los derechos de los consumidores, pareciese que la mencionada delegatura, o al menos, el juez que profirió la sentencia recurrida (por no generalizar), desconoce que al ejercer funciones jurisdiccionales actúan como Jueces de la República y que, por lo tanto, están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley, en especial, del Código General del Proceso, lo que significa que en sus decisiones deben actuar con imparcialidad, aplicando las normas procesales que, conforme está establecido en el artículo 13 del C.G.P., son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. En los argumentos que a continuación se mencionan, se denota la falta de imparcialidad del juez de primera instancia.

### 1. Falta de valoración de las pruebas en conjunto.

El artículo 176 del C.G.P. establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto e impone al juez el deber de exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Al escuchar el *obiter dicta* y la *ratio decidendi* del juez al dictar la sentencia, resulta evidente que no hizo una valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, pues en todo momento se limitó a decir que lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte «*se tendrá por cierto*», lo cual quiere decir que el juez solo se limitó a tener por cierto lo dicho por la accionante en su interrogatorio, sin haber estudiado y analizado las demás pruebas documentales que se aportaron al proceso. Tan es así, que en la tan básica argumentación del juez, este se refirió en varias ocasiones únicamente a la prueba documental a la que se hace referencia como “tabla de amortización” o “plan de pagos”, afirmando que dicho documento fue firmado en blanco por la demandante y que no le fue entregado copia del mismo (hecho que no se probó dentro del proceso, más allá de las meras afirmaciones de la demandante), sin referirse a las demás pruebas documentales que daban cuenta de que la accionante había recibido información suficiente sobre el crédito adquirido. Sobre tales pruebas el juez no se refirió, no mencionó el valor probatorio que les daba, lo que permite concluir que simplemente no las tuvo en cuenta y no manifestó o argumentó por qué no las tuvo en cuenta.

## 2. Indebida valoración de las pruebas documentales.

En consonancia con lo manifestado en el argumento anterior, puede evidenciarse en el *obiter dicta* y la *ratio decidendi* de la sentencia que el juez omitió dar aplicación al artículo 244 del C.G.P. que establece que “[L]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso**” (el subrayado y la negrita es propio), pues en los alegatos de conclusión, el suscrito apoderado dejó claro que en las pruebas documentales aportadas se tenían manifestaciones y declaraciones de la demandante corroboradas con su firma y huella y que dichos documentos no fueron tachados de falsos por la demandante. Conforme a lo anterior, le correspondía al juez darle el valor probatorio que corresponde a las pruebas documentales aportadas, considerando su contenido como cierto, pero contrario a ello, el juez se limitó a decir que lo que tendría por cierto en el proceso serían las afirmaciones de la demandante en el interrogatorio de parte, sin importar que tales afirmaciones contradecían el contenido de los documentos por ella firmados.

Adicionalmente, como si lo anterior no fuese suficiente para denotar la clara parcialidad del juez, durante el interrogatorio de parte practicado por el suscrito apoderado a la demandante, se solicitó al juez tener en cuenta que varias respuestas dadas por la demandante eran evasivas y algunas de ellas contradictorias, y se solicitó al juez tener en cuenta tal situación a la hora de valorar las afirmaciones de la demandante, pero lamentablemente en la motivación de la sentencia el juez no se refirió a ello, y se limitó a decir que prácticamente todas las afirmaciones de la demandante eran ciertas, sin haber valorado sus respuestas manifiestamente evasivas y contradictorias.

## 3. Falta de motivación de la sentencia.

El artículo 42 del C.G.P. establece como deberes del juez, entre otros, hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y motivar la sentencia y las demás providencias, dos deberes que el juez incumplió en el trámite de la audiencia en la cual se profirió la sentencia atacada. Sobre la falta de imparcialidad del juez ya me he referido en los acápites anteriores, de manera que me referiré a la falta de motivación de la sentencia.

Si bien puede observarse en la grabación de la audiencia que el juez se tomó cerca de cuarenta y cinco (45) minutos dictando la sentencia, la mayor parte de ese tiempo lo dedicó a leer una serie de normas sustanciales y antecedentes jurisprudenciales, algunos de ellos ni siquiera aplicables al *sub lite*, pero la motivación real la dio en unos pocos minutos, dejando de lado dar una motivación suficiente sobre



varios aspectos de gran relevancia dentro del proceso.

Esos aspectos dejados de lado por el juez, sobre los cuales **NO hubo motivación** alguna fueron:

- (1) Especificar qué hechos de la demanda se tendrían como susceptibles de confesión, para determinar cuales se tendrían por ciertos según la consecuencia establecida en el numeral 4 del artículo 472 del C.G.P. ante la “inasistencia del demandado”, que como ya se dijo en otra actuación previa dentro del expediente, no es una consecuencia que debió aplicarse porque el suscrito apoderado asistió y con plenas facultades para absolver el interrogatorio de parte.
- (2) Aclarar por qué solo se tuvo en cuenta las afirmaciones de la demandante en el interrogatorio de parte, sin valorar las demás pruebas documentales.
- (3) Aclarar por qué no se dio aplicación al artículo 244 del C.G.P. en la valoración de las pruebas documentales.
- (4) Indicar por qué no se aplicó el artículo 167 del C.G.P. respecto de los hechos que debió probar la demandante, pues muy a pesar que el juez indicó que en los procesos de protección al consumidor la carga de la prueba se invierte y la tiene el productor o proveedor, la parte demandada aportó pruebas que demostraban que lo dicho por la demandante no era cierto, pero tales pruebas no las valoró el juez, de manera que a pesar de que se aportó evidencia para demostrar una exoneración de responsabilidad de Avista Colombia S.A.S., el juez sólo le dio valor a las afirmaciones de la demandante aun cuando ninguna tenía prueba que la soportara.
- (5) Explicar el valor probatorio dado a cada uno de los elementos de prueba obrantes en el proceso, y especificar por qué solo tuvo en cuenta las afirmaciones de la demandante dándolas todas por ciertas.
- (6) Expresar la manera en la que valoró las respuestas evasivas y contradictorias de la demandante en su interrogatorio de parte, según lo solicitado por el suscrito apoderado en la instancia procesal pertinente.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se solicita revocar en su integridad la sentencia de primera instancia, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.





Avista Colombia S.A.S BIC  
NIT 900.871.479-5

Reinventamos la vida financiera  
de las personas, creamos productos  
para cada momento de la vida.

## NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la carrera 10 # 64 -44 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos [notificaciones@avista.co](mailto:notificaciones@avista.co) y [diego.molano@avista.co](mailto:diego.molano@avista.co)

Atentamente,

**Diego Andrés Molano Padilla**  
C.C. 1.022.391.903 de Bogotá D.C.  
T.P. 301.000 del C. S. de la J.  
Apoderado  
Avista Colombia S.A.S. BIC

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47  
Recibo No. AB23798582  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: AVISTA COLOMBIA S.A.S BIC  
Nit: 900871479 5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02639095  
Fecha de matrícula: 16 de diciembre de 2015  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 10 # 64 - 44  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificaciones@avista.co  
Teléfono comercial 1: 3009121211  
Teléfono comercial 2: 3009121211  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 10 # 64 - 44  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@avista.co  
Teléfono para notificación 1: 3009121211  
Teléfono para notificación 2: 3009121211  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 6 de mayo de 2015 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2015, con el No. 02045080 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 2 del Accionista Único, del 21 de septiembre de 2015, inscrita el 16 de diciembre de 2015 bajo el número 02045105 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Cali el 01 de junio de 2015 bajo el número 7485 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad de: Cali, a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 17 del 21 de mayo de 2020 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2020, con el No. 02573993 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S a AVISTA COLOMBIA S.A.S.

Por Acta No. 32 del 30 de marzo de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2023, con el No. 02952714 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AVISTA COLOMBIA S.A.S a AVISTA COLOMBIA S.A.S BIC.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad podrá llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo, pero sin limitarse a, los actos que se citan a continuación: a) el otorgamiento de créditos a personas naturales o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47**

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras; b) la realización de actividades de corretaje de crédito y de cualquier clase de negocios legalmente permitidos y asesorías en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, descuento de rentas y factoring en general; c) la realización de operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios, descuento de rentas futuras y factoring en general; d) el otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios que tengan cualquier fuente de paga. e) actuar como mandataria de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico de que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarias; f) la realización de operaciones de reporte; g) otorgar u originar créditos, adquirir; negociar; enajenar; administrar; titularizar carteras de crédito de microcrédito, realizar operaciones de libranza y de consumo o de libre destinación y realizar operaciones de bolsa y; h) la prestación de servicios y realización de todas aquellas actividades realizadas con, o complementarias de todas las anteriores. Además, al ser una sociedad de beneficio e interés colectivo, dentro de su objeto social se compromete a: (i) Adquirir bienes o contratar servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías y a dar preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales. (ii) Divulgar ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad y a expresar la misión de esta en los diversos documentos de la empresa. (iii) Establecer una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizar las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad. (iv) Establecer subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores (v) Brindar opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crear opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores. (vi) Efectuar anualmente auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgar los resultados al público en general y capacitar a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad. (vii) Crear opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar; reinsertados o personas que han salido de la cárcel. Parágrafo 1°: La sociedad se sujeta a la prohibición de realizar captaciones de dinero

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47**

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del público en forma masiva o habitual, de acuerdo con lo establecido en las normas financieras y cambiarias. Parágrafo 2°: La sociedad podrá garantizar y/o avalar las obligaciones crediticias que se contraten y/o sean contratadas para el fondeo de sus unidades de negocios y/o de sus productos, cuyo endeudamiento y/u obligaciones crediticias se contraigan por y a cargo de, se estructuren y/o implementen, a través de fideicomisos y/o patrimonios autónomos y sea que tales créditos se contraten directamente con entidades financieras autorizadas y/o a través del mecanismo de sindicación de créditos. Podrá igualmente garantizar y/o avalar obligaciones de sus filiales y/o subordinadas, en cuyo último caso requerirá de previa autorización del accionista único o de la Asamblea General de Accionistas según sea el caso, o de la junta directiva, con el voto favorable de la totalidad de sus miembros integrantes. Parágrafo 3°: En cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá desarrollar sus actividades en el territorio nacional y en el exterior. Adicionalmente, en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar todas las actividades que se requieran para la ejecución del mismo, incluyendo pero sin limitarse a: a) adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales: gravar o limitar el dominio de sus activos fijos sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia sea aconsejable su disposición; b) adquirir y usar nombres comerciales, logotipos, marcas y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades desarrolladas por la sociedad y con los servicios a los que se extiende su giro. Si se trata de derechos de terceros celebrar los respectivos contratos de adquisición, uso o concesión de propiedad industrial; c) concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto social o que de algún modo se relacionen directamente con sus servidos, bienes o actividades; d) tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios; e) participar en licitaciones, convocatorias o concursos que abran entidades públicas o privadas, pudiendo celebrar los contratos que resulten como con secuencia de cita; así mismo podrá realizar uniones temporales o representación de personas o entidades;

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

f) la sociedad establecerá las actividades, procedimientos y procesos pertinentes para que todas sus actividades se realicen de manera lícita; par tal motivo se pondrán en marcha los sistemas de administración de riesgos necesarios tendientes a evitar la financiación del terrorismo y lavado de activos, manteniendo siempre el origen lícito de todos sus recursos y; g) en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio aun con el objeto social expresado y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$1.500.000.000,00  
No. de acciones : 1.500.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$1.407.137.000,00  
No. de acciones : 1.407.137,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$1.100.000.000,00  
No. de acciones : 1.100.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El gerente ejercerá la representación legal de la compañía de conformidad con la ley aplicable y los estatutos sociales. El gerente principal será reemplazado en sus faltas temporales y/o absolutas por gerentes suplentes. En el evento en que tanto el cargo de gerente como el de su(s) suplente(s) estén vacantes y mientras se surte el procedimiento se designará por mayoría simple a un funcionario del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
segundo nivel de la compañía para que ejerza transitoriamente el cargo hasta que se designe al gerente y/o a su(s) suplente(s).

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

1) Celebrar actos y contratos en ejercicio del objeto social. 2) Ejecutar y celebrar todas las relaciones laborales de la compañía. 3) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas pudiendo nombrar mandatarios para que lo representen, cuando fuere el caso. 4) ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. 5) presentar a la Junta Directiva las cuentas, estado de situación financiera, estado de pérdidas y ganancias, e informes, proponiendo a la vez la distribución de utilidades a los Accionistas. 6) constituir apoderados judiciales y extrajudiciales previa autorización de la Junta Directiva. 7) Celebrar operaciones bancarias. 8) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la compañía. 9) velar porque los empleados de la compañía cumplan estrictamente sus deberes 10) Nombrar y remover a los empleados de la Compañía, distintos de los gerentes de las áreas que reporten directamente a él, así como hacer propuestas a la Junta Directiva en relación con las políticas de salarios de los empleados de la Compañía. 11) Celebrar dentro del objeto social de la sociedad, todo tipo de contratos civiles, mercantiles y administrativos, salvo aquellos actos que de conformidad con los Estatutos Sociales y requieran de la autorización de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva. 12) Las demás funciones designadas por la ley o por la Junta Directiva o por la Asamblea de Accionistas. Limitaciones: La Junta Directiva tendrá la facultad de fijar las cuantías y asuntos en los cuales el gerente podrá celebrar y ejecutar actos y contratos en nombre y por cuenta de la sociedad.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 6 del 23 de agosto de 2018, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2018 con el No. 02371804 del Libro IX, se designó a:



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Fernando Molina Cabal	C.C. No. 16856683

Por Acta del 4 de junio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2021 con el No. 02718337 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Diana Margarita Esperanza Martinez Gabriel	C.C. No. 39773134

Por Acta No. 13 del 27 de febrero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 02438575 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Gerente	Diana Margarita Esperanza Martinez Gabriel	C.C. No. 39773134

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 31 del 7 de febrero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2023 con el No. 02931601 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Martin Restrepo Velasquez	C.C. No. 1017225122
Segundo Renglon	Gabriel Seinjet Perez	C.C. No. 1032465358

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Tercer Renglon	Jorge Fernando Molina Cabal	C.C. No. 16856683
Cuarto Renglon	Tobon Palacio Sebastian	C.C. No. 71360303
Quinto Renglon	Juan Miguel Villa Lora	C.C. No. 12435765
SUPLENTES		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Mario Restrepo Garces	C.C. No. 71606604
Segundo Renglon	Stephanie Dager Jassir	C.C. No. 45529324
Tercer Renglon	Andres Felipe Correa Solorzano	C.C. No. 98672112
Cuarto Renglon	Daniel Felipe Bilbao Ocampo	C.C. No. 14622716
Quinto Renglon	Andres Humberto Bilbao Ocampo	C.C. No. 14622717

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 15 del 11 de octubre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2019 con el No. 02520381 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 3 de febrero de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2023 con el No. 02930541 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Montserrat Troncoso Rosero	C.C. No. 1127590915 T.P. No. 304434-T

Por Documento Privado del 1 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2023 con el No. 02983792 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maria Fernanda Lopez Villarreal	C.C. No. 1030670558 T.P. No. 290055-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 1077 del 19 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 26 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2022, con el No. 00047452 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Edson Enrique Guayazan Murcia, identificado con C.C. No. 79.813.065, para representar a AVISTA COLOMBIA S.A.S., en todos los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante según lo previsto en el Libro Tercer, Sección Tercera, Título IV (art. 531 y ss) del Código General del Proceso o de las normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, ante cualquier autoridad, corporación, funcionario, empleados o personas naturales o jurídicas de carácter privado o público, en los cuales haya sido convocada o tenga interés la sociedad en calidad de acreedor o gestor de cobranza. Así mismo, confiere expresamente al apoderado las facultades de: atender citaciones y recibir notificaciones; interponer contestar, constatar y desistir de reclamaciones, recursos, derechos de petición, sustituir, delegar y reasumir el presente mandato; transan, conciliar, en especial atender la audiencia de negociación de deudas, votar respecto a acuerdos de pago, absolver las diligencias que correspondan a la sociedad o al representante legal de las mismas y atender todo el trámite previsto en el Libro Tercer, Sección Tercera, Título IV (art. 531 y ss) del Código General del Proceso o de las normas que las adicionen, modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen; y en general todas aquellas facultades que permitan el cumplimiento de la labor encargada, todo lo anterior exclusivamente

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
dentro de trámites de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por Escritura Pública No. 1078 del 19 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 26 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2022, con el No. 00047455 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Camilo Andres Prias Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.096.344, abogado en ejercicio con T.P. 306.444 del C.S. de la J., para representar a AVISTA COLOMBIA S.A.S. en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo, ante cualquier autoridad, corporación funcionario, empleados o personas naturales o jurídicas de carácter privado o público, y en todas las diligencias, procesos, peticiones, actos o gestiones en las que la compañía debe intervenir. Así mismo, confiere expresamente al apoderado las facultades de atender citaciones y recibir notificaciones; interponer, contestar, constatar y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, demanda de reconvenición, derechos de petición, denuncias, querellas o quejas, sustituir, delegar y reasumir el presente mandato; allanarse, recibir transar, conciliar incluso en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, constituir apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, conferirles poder con las facultades necesarias dentro de los límites de la conferidas por el presente instrumento y revocar mandatos y sustituciones ; atender diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte a los cuales haya sido citado el representante legal de la compañía, con expresa facultad para confesar en los términos de los artículos 184, 185, 194, 197, 200 y 201 del Código General del Proceso o cualquier otro que haya sido actualizado o derogado por la misma ley.

Por Escritura Pública No. 1280 de la Notaría 26 de Bogotá D.C., del 6 de octubre de 2020, inscrita el 13 de octubre de 2020 bajo el registro No. 00044099 del libro V, compareció Diana Margarita Esperanza Martínez Gabriel identificada con cédula de ciudadanía No. 39.773.134 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Gerente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diego Andrés Molano Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.391.903 de Bogotá D.C., para representar a la sociedad en todos los asuntos de carácter judicial, policivo y administrativo, ante cualquier autoridad, corporación, funcionario, empleados o personas naturales o jurídicas de carácter privado o público, y en todas las diligencias, procesos, peticiones, actos o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
gestiones en los que la compañía deba intervenir. Así mismo, confiere expresamente al apoderado las facultades de: atender citaciones y recibir notificaciones; interponer, contestar, constatar y desistir de reclamaciones, demandas, recursos, incidentes, demandas de reconvencción, derechos de petición, denuncias, querellas o quejas; sustituir, delegar y reasumir el presente mandato; allanarse, recibir, transar, conciliar incluso en los términos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; constituir apoderados especiales judiciales o extrajudiciales, conferirles poder con las facultades necesarias dentro de los límites de las conferidas por el presente instrumento y revocar mandatos y sustituciones; atender diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte a los cuales haya sido citado el representante legal de la compañía, con expresa facultad para confesar en los términos de los artículos 184, 185, 194, 197, 200 y 201 del Código General del Proceso o cualquier otro que haya sido actualizado o derogado por la misma ley.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 21 de septiembre de 2015 de la Accionista Único	02045100 del 16 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 2 del 21 de septiembre de 2015 de la Accionista Único	02045105 del 16 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 09 del 11 de septiembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02386146 del 16 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta No. 12 del 18 de febrero de 2019 de la Accionista Único	02427051 del 21 de febrero de 2019 del Libro IX
Acta No. 13 del 27 de febrero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02438574 del 22 de marzo de 2019 del Libro IX
Acta No. 14 del 1 de abril de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02449908 del 22 de abril de 2019 del Libro IX
Acta No. 17 del 21 de mayo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02573993 del 4 de junio de 2020 del Libro IX
Acta No. 21 del 24 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02652671 del 18 de enero de 2021 del Libro IX
Acta No. 25 del 30 de marzo de	02684158 del 13 de abril de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2021 de la Asamblea de Accionistas 2021 del Libro IX  
Acta No. 26 del 15 de septiembre 02744887 del 17 de septiembre  
de 2021 de la Asamblea de de 2021 del Libro IX  
Accionistas  
Acta No. 27 del 29 de diciembre de 02799496 del 3 de marzo de  
2021 de la Asamblea de Accionistas 2022 del Libro IX  
Acta No. 30 del 21 de junio de 02857450 del 12 de julio de  
2022 de la Asamblea de Accionistas 2022 del Libro IX  
Acta No. 32 del 30 de marzo de 02952714 del 31 de marzo de  
2023 de la Asamblea de Accionistas 2023 del Libro IX  
Acta No. 33 del 2 de mayo de 2023 02972421 del 4 de mayo de 2023  
de la Asamblea de Accionistas del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 31 de julio de 2019 de Representante Legal, inscrito el 31 de julio de 2019 bajo el número 02491979 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GASET S.A.S.

Domicilio: Guachené (Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-28

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 16 de diciembre de 2015, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6619

Actividad secundaria Código CIIU: 6613

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AVISTA COLOMBIA S.A.S. SOACHA  
Matrícula No.: 03067369  
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 7 # 33 - 35 Cc Mercurio Lc 250  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: AVISTA COLOMBIA S.A.S. FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 03067382  
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 7 # 5 -32 Lc 101 Y 102 Cc Santa Cruz Plaza  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre: AVISTA COLOMBIA S.A.S. FONTIBON  
Matrícula No.: 03067386  
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 28 A 39 23  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AVISTA COLOMBIA S.A.S EXT BOGOTA  
Matrícula No.: 03405903  
Fecha de matrícula: 29 de julio de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 17 9 36 Lc 102  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AVISTA COLOMBIA S.A.S SUBA  
Matrícula No.: 03405904  
Fecha de matrícula: 29 de julio de 2021  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 91 145 36 Lc 1 108 Subazar  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 83.793.035.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6619

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de marzo de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 10 de octubre de 2023 Hora: 09:17:47

Recibo No. AB23798582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2379858212A0C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.




CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: RADICADO: 11001-31-99-003-2022-05405-01 -DEMANDANTE: ANA MARIA CARVJAL GUARIN -DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 16:13

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2022-05405-01 DTE. ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JAIRO RINCON ACHURY <JAIRORINCONACHURY@RINCONACHURYABOGADOS.COM.CO>

**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 15:55

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Breyenner Gallardo <blgallardo@gmail.com>; ani85200@universidadean.edu.co <ani85200@universidadean.edu.co>

**Asunto:** RADICADO: 11001-31-99-003-2022-05405-01 -DEMANDANTE: ANA MARIA CARVJAL GUARIN -DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**

**SALA CIVIL**

**M.P. DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

E. S. D.

Con Copia a

blgallardo@gmail.com
ani85200@universidadean.edu.co

Referencia: **Número de Radicación: 11001-31-99-003-2022-05405-01**

**Demandante: ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN C.C. 1.000.077.409**

**Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

En mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, delegatura para funciones jurisdiccionales el 25 de julio de 2023, desarrollando los reparos conforme memorial adjunto.

Cordialmente,

**JAIRO RINCON ACHURY**

***Derecho de Seguros PUJ***

***Derecho Penal UN***

***Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC***

***Derecho Médico PUJ***

***Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504***

***Edificio Bulevar Tequendama***

***Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580***

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**M.P. DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
E. S. D.

Referencia: **Número de Radicación: 11001-31-99-003-2022-05405-01**  
**Demandante: ANA MARÍA CARVAJAL GUARÍN C.C. 1.000.077.409**  
**Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**JAIRO RINCON ACHURY**, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con c.c. C.C. 79.428.638 de Bogotá y portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, delegatura para funciones jurisdiccionales el 25 de julio de 2023, desarrollando los reparos en los siguientes términos.

### **CONSIDERACIONES**

La delegatura para funciones jurisdiccionales declaró no probada la excepción que se denominó **FALTA DE UNOS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE GENERA NULIDAD (INTERES ASEGURABLE)**.

En primer lugar, traigo a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ponencia del Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, **SC5327-2018**, Radicación n° **68001-31-03-004-2008-00193-01** del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

#### ***"3.2.3. El interés asegurable en el seguro de daños.***

***En materia de seguro de daños, en el que rige con vigor el principio indemnizatorio, el artículo 1083, inciso inicial del Código de Comercio dispone que «Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. [...]».***

***Sin embargo, la relación jurídico patrimonial que puede verse menoscabada no se supedita a la propiedad de un objeto, dado que puede referirse a vínculos de diversa naturaleza, como el usufructo, el arrendamiento, el uso, entre otros, y, como lo indica la doctrina citada, puede hallarse radicada en bienes corporales e incorporales, presentes y futuros, determinados o indeterminados, y aun en inmateriales como la esperanza cierta o siquiera probable, pero fundada, de una garantía.”***

En el proceso se probó con la confesión de la demandante y su padrastró CARLOS JULIO NAVARRO RINCON, que el tener como propietaria inscrita del bien a ANA MARIA CARVAJAL, no lo fue por una venta, por un usufructo, por un arrendamiento, por ninguna situación que en caso de siniestro perjudicara el patrimonio de la demandante.

La causa que motivó el poner el vehículo en cabeza de la demandante no fue otro, como lo confesaron, que evitar que los acreedores de CARLOS JULIO NAVARRO RINCON, pudieran ejercer alguna medida cautelar en contra del bien, pues tenía muchas obligaciones, es decir que la demandante en caso de siniestro no vería afectado su patrimonio pues conocía que el bien no era suyo sino de su padrastró y en esa medida el afectado por la pérdida sería éste y no ella.

La delegatura indica que el interés asegurable, como lo indica la jurisprudencia que trae a colación, debe ser lícito.

Podrá predicarse licitud de un traspaso de un bien, cuando el mismo no derivó de una venta (como se indicó), sino de una maniobra para eludir medidas cautelares sobre un bien, la respuesta es no. No es lícito utilizar esta maniobra para poner en cabeza de otro una propiedad y la Corte ha dicho en el mismo fallo que indiqué que ese interés lícito debe enmarcarse en las buenas costumbres, ¿podremos entonces cohonestar con una irregularidad en perjuicio de terceros, cuando ello no es una buena costumbre? Cito a la Corte.



**"3.2.2.1. Así, es lícito el que armoniza con los postulados del orden público y las buenas costumbres, al tiempo que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico, esto es, no puede desconocer ninguna norma imperativa.**

***Dicho de otra manera, el interés asegurable atiende el principio indemnizatorio, según el cual se compensan o reparan los daños que afecten un bien o un derecho jurídicamente tutelado, de suerte que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de éste y, en tal virtud, se erige válida la indemnización del detrimento padecido, así como la reclamación que para ese efecto se realice."***

¿Debemos en consecuencia coonestar maniobras de esta índole? ¿Pasarlas por alto? ¿Premiar a quien miente?

La delegatura se duele al indicar que la aseguradora debió consultar la capacidad financiera de la demandante antes de contratar el seguro y no en el momento del siniestro, olvidándose que no es obligación del asegurador designar un investigador respecto de cada contrato que se celebra, se parte de la buena fe, de la obligación del tomador y asegurado de decir la verdad, e investigar un reclamo, como lo hizo SURAMERICANA no es ilegal, a quien debe castigarse por no decir la verdad es a la demandante y no deprecar de la aseguradora por no haber investigado lo que no debía investigar, si se exigiera al asegurador investigar cada uno de los riesgos que asume, el negocio aseguraticio sería inviable.

Esta obligación en cabeza de la aseguradora que ahora exige la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, no está prevista legalmente, es una carga que no tiene asidero y por el contrario, ya se ha dicho que partiendo de la ubérrima buena fe el asegurado debe decir la verdad y en este evento no lo hizo, pues la supuesta propiedad del bien en cabeza de la demandante no devino de un contrato de compraventa, devino de una maniobra para evitar una acción en contra del padraastro, la tomadora mintió. Cito de la misma decisión de la Corte antes trascrita:

**"5.2. Responsable de la información veraz, previa a la contratación del seguro.**

***5.2.1. El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error ...”***

Cabe preguntarse entonces si la tomadora y asegurada ahora demandante le mintió a la aseguradora sobre el interés asegurable que tenía sobre el bien y la respuesta es sí, pues no compró ningún bien, ni lo recibió como regalo o donación, lo dejaron a su nombre para evitar embargos y eso no se le dijo al asegurador.

De dónde la delegatura le exige al asegurador que investigue las finanzas de los tomadores antes de contratar, no hay ninguna norma que se lo exija, por ende debemos acudir a la jurisprudencia ya la doctrina para concluir que la delegatura se equivocó garrafalmente al poner en cabeza del asegurador la obligación de investigar a la demandante cuando estamos hablando de un contrato de ubérrima buena fe y en esa medida no se exige al asegurador el investigar antes de contratar, es una carga que no está prevista legalmente y que la delegatura ahora plantea sin sustento alguno.

Veamos el resumen que al respecto trae el ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA QUE REGULAN LA RETICENCIA Y LA INEXACTITUD EN LOS CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA ENTRE LOS AÑOS 1997 – 2017, en la tesis de grado de DAVID CORREA RODRÍGUEZ y LESLIE HERRERA BELANDRIA. UNIVERSIDAD CES FACULTAD DE DERECHO MEDELLIN 2017.

***“¿TIENE LA ASEGURADORA EL DEBER DE VERIFICAR EXHAUSTIVAMENTE EL ESTADO DEL RIESGO?***

***Teniendo en cuenta que la actividad aseguradora debe ser masiva para poder existir y que es totalmente indispensable que exista multiplicidad de contratos para poderla llevar a cabo, el Código de Comercio se abstuvo de establecer la verificación del estado del riesgo como una obligación para las aseguradoras, ya que sería ilógico estipular obligaciones imposibles de cumplir tanto económica como físicamente,***

***pues esta actividad necesariamente es masiva y obligar a las aseguradoras a examinar detalladamente cada elemento constitutivo del riesgo que pretende asegurar, además de ir en contravía del principio fundamental de los contratos de seguro, la ubérrima buena fe, presupondría una carga desproporcionada que haría inviable la practica aseguradora.***

***La doctrina nacional del derecho de seguros se ha referido a este tema de la siguiente manera, el profesor J. Efrén Ossa, en su libro Teoría General del Seguro – El Contrato, indico que "El asegurador no está obligado a verificar la exactitud de la declaración del estado del riesgo. Ni siquiera por su aspecto objetivo, menos 27 aún por su aspecto moral. No existe norma legal que pueda invocarse para afirmar lo contrario". 29***

***También se refirió al tema el doctor Hernán Fabio López Blanco manifestando que "(...) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente". 30***

***La jurisprudencia también se ocupó del tema pues la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía indico (...) En consecuencia, como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el***

***contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. Joaquín Garrigues expresa que la exigencia de la ubérrima buena fe obedece el hecho de que "el seguro es un contrato celebrado en masa, en el que se ofrecen las características propias de un contrato de adhesión", agregando que "la exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencias extremas, 29 J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 349. 30 Hernán Fabio López Blanco, Comentarios al Contrato de Seguro, 2a. edición, Dupré, Bogotá, 1993, pág. 118. 28 desconocidas en los demás contratos. En tal sentido se dice que el seguro es uberrimae fidei contractus. Esta nota peculiar se manifiesta no sólo en la ejecución del contrato (...), sino en el momento anterior al contrato. Esto es justamente lo típico del seguro.***

***Ya hemos dicho que la entidad aseguradora debe escrupulosamente cumplir con el principio de la buena fe, pero lo característico es que la buena fe opera de modo especial respecto del contratante del seguro (tomador) en el momento en que éste todavía no lo es. Se trata de un deber precontractual a cargo del tomador del seguro, consistente en declarar exactamente todas las circunstancias que pueden influir en la apreciación de los riesgos, cuyas circunstancias el asegurador va a asumir. (...)" 31 (...) Para la Corte Constitucional, es claro que el régimen rescisorio especial para las reticencias e inexactitudes relevantes, surge de bases objetivas, determinadas por la naturaleza de las cosas: la ineludible necesidad de contratar en masa, que constriñe a la empresa aseguradora, y la correlativa imposibilidad física de inspeccionar todos y cada uno de los riesgos contratados, que explica por qué el asegurador queda supeditado a la honradez del tomador, y por qué éste debe asumir, en todo momento, una conducta de máxima buena fe". 32 Es así, como de esta manera podemos determinar que al ser la***

***actividad aseguradora indefectiblemente masiva y al estar condicionada a la ubérrima buena fe, el legislador no prohibió el deber por parte de las entidades aseguradoras de verificar el estado del riesgo, pero tampoco se los impuso como una carga u obligación.”***

Debió entonces el asegurador examinar las finanzas del tomador demandante en este caso y no hacerlo al momento del reclamo? Pues no, la Superintendencia se equivocó y aplicó un criterio que no tiene respaldo legal.

La aseguradora, contrario a lo que concluye la delegatura, si probó los hechos en los que basó sus excepciones, pues nombró un ajustador, trajo al proceso el ajuste donde se demuestra la falta de capacidad económica de la demandante para comprar, trajo testigos que investigaron el hecho, la aseguradora si cumplió con su carga, no se entiende que otra prueba pretende la delegatura, cuando la misma confesión de la demandante y su padrastró demostraron la falta de interés asegurable, aunado a las pruebas aportadas que son coincidentes con las conclusiones de las excepciones planteadas.

El interés asegurable, es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro y al faltar, no solo no puede pagarse la indemnización, sino que además debe declararse la nulidad del contrato de seguro, como se solicitó al plantear la excepción. Pues obvio es que la demandante conocía que no era propietaria, sino que el bien se puso en su cabeza para evadir acreedores. Cito a la Corte en la misma decisión tantas veces citada

***"Ahora bien, esas inexactitudes y reticencias son predicables del tomador, ya que éste es el obligado «... a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador (...)», como lo refiere el canon 1058 del C. de Comercio. De manera que si él conocía la circunstancia omitida o podía conocerla, hay lugar a la sanción de nulidad relativa por reticencia,”***

El despacho igualmente declaró no probada la excepción que se denominó **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA Y CUANTIA DE LA PERDIDA**, el reparo se formuló no en relación con la ocurrencia, pues no se

pudo desvirtuar el accidente con las pruebas allegadas, pero respecto de la cuantía las conclusiones de la delegatura son erradas.

Partió para condenar de la suma asegurada, pero olvidó que al proceso se allegaron pruebas que demostraron que el bien adquirido por salvamento, fue maquillado para hacerlo aparecer como en buenas condiciones, concluyendo la delegatura que la aseguradora es una experta en este negocio y aseguró el bien en las condiciones que estaba por ende debía pagar la suma asegurada y por ende no probó esta excepción.

Al proceso no solo se allegó el ajuste, sino la declaración del experto técnico de PRACO DIDACOL, quien dejó probado que el rodante se había manipulado, que, en relación con los airbags, se manipularon los sensores y los mismos se pegaron con cintas, es decir no fueron reparados, siendo su valor muy superior a los recibos aportados con la demanda. Los seguros de daños no pueden ser fuente de enriquecimiento y si un vehículo se hace pasar como reparado cuando no lo es, no solo se falta a la verdad, se hace inducir en error al asegurador y no se demuestra la cuantía de la pérdida.

Sí se probó en el proceso con el ajuste, con las declaraciones de los ajustadores, con la declaración del técnico de PRACO DIDACOL, que el vehículo fue manipulado alterando los sensores para hacerlo pasar como que estaban funcionando y se había reparado, cuando eso no era verdad. ¿Estará demostrada la cuantía de la pérdida?, la respuesta es no, pues la cuantía de la pérdida no es solo el valor de la reparación que supere el porcentaje establecido en la póliza para ser declarado pérdida total, la demostración de la cuantía es el verdadero valor de un bien si está en condiciones óptimas y este bien no lo estaba había sido manipulado, se hicieron pasar por reparadas piezas que no lo estaban y ahora pretende la delegatura que el asegurador al hacer la inspección desmonte las piezas para verificar los arreglos interiores, cuando esta manipulación solo se pudo ver en el taller al quitar la parte metálica que los cubría, no puede exigirse al asegurador que desmonte el rodante para inspeccionarlo pues se repite el contrato de seguro es de buena fe y no puede ponerse en cabeza del asegurador esta carga que la ley no trae. No puede premiarse la mala fe. El sistema de seguridad pasiva, airbag, del costado lateral derecho (los mismos afectados en el siniestro que generó el salvamento) no se encuentran en funcionamiento, sino que fueron trozados y pegados con cinta alterados sus sensores.

No puede concluirse como lo hizo la delegatura que la compañía no cumplió con su carga de probar pues se aportó material suficiente, pruebas documentales como el Informe del ajustador VALUATIVE del 01 de junio de 2022 que no fue tachado de falso, el interrogatorio de la demandante, fotografías del desarme, el testimonio de los ajustadores, del técnico de PRACO DIDACOL.

DERECHO DE SEGUROS  
PUJ  
DERECHO PENAL  
UN  
MAGISTER CIENCIAS PENALES  
Y CRIMINOLÓGICAS  
UEC  
DERECHO MÉDICO  
PUJ

Quien no cumplió con la carga impuesta por la delegatura fue la parte actora pues no remitió el Contrato de compraventa que se le exigió y sobre ello no dijo nada la delegatura.

### SOLICITUD

En forma respetuosa solicito revocar la sentencia dictada en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA por las razones que se exponen en este escrito.

Cordialmente,



**JAIRO RINCON ACHURY**

C.C. 79.428.638 de Bogotá

T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

Correo: [jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)

[jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co](mailto:jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co)

**Dirección: Calle 26 A 13-97 oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama**

**Teléfono: 7042090-7042053 y 3102327683**




**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: Sustentación recurso de apelación proceso declarativo No. 11001310302820160063801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 10:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (403 KB)

Sustentacion recurso apelacion sentencia 27-07-2023\_110013103028201600638002.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

**Enviado:** martes, 31 de octubre de 2023 10:40

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gabriel Medina <gmedina@medinamunoz.com>; laurapalaciosms@gmail.com <laurapalaciosms@gmail.com>; seccivilencuesta 235 <cuellarysaenz@gmail.com>; carlos.rolan@fiducentral.com <carlos.rolan@fiducentral.com>; Monica Macias <procesoconcurshalmonicaamacias@gmail.com>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación proceso declarativo No. 11001310302820160063801

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Doctora ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**E.S.D.**



Correo electrónico: <[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**REFERENCIA:**

No. 11001-31-03-028-2016-00638-01

**PROCESO:  
DECLARATIVO**

**DEMANDANTE:**

JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE

**DEMANDADOS:**

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.

ANDRES FERNANDO CORREA LÓPEZ

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con C.C. 74.242.450 de Monquirá y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, de manera respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Despacho de primera instancia, por escrito, el **27 de julio de 2023**. Lo anterior, para dar cumplimiento a los dispuesto por el Tribunal, mediante providencia de **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Doctora ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**E. S. D.**

**Correo electrónico: <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

**REFERENCIA: No. 11001-31-03-028-2016-00638-01**  
**PROCESO: DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**  
**DEMANDADOS: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**  
**LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**  
**ANDRES FERNANDO CORREA LÓPEZ**

**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con C.C. 74.242.450 de Monquirá y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, de manera respetuosa, me permito sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Despacho de primera instancia, por escrito, el **27 de julio de 2023**. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal, mediante providencia de **veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**.

Conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, contra la sentencia apelada se presentaron los siguientes reparos concretos, sobre los cuales se desarrolla la sustentación, en los siguientes términos:

**Primer reparo.** La sentencia apelada no hizo el examen crítico que por ley (artículo 280 del Código General del Proceso) correspondía hacer al “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**”, celebrado entre la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, como fiduciante, fideicomitente o constituyente y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de junio de 1997, de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que dio origen al Patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”; a la Escritura Pública No. 3.253 de 4 de junio de 1997 de la Notaria 1 del Círculo de Bogotá, D.C. mediante la cual se celebró el contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9), matrícula inmobiliaria 050-1456210 entre la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y LUIS FERNANDO CORREA BAHAMON, como representante legal de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. Dichos contratos fueron aportados como prueba con la demanda.

Si el Despacho hubiera realizado el examen crítico, del contenido de las dos escrituras públicas, antes identificadas, habría descubierto, sin lugar a ninguna duda, las siguientes circunstancias, definitivas para fallar el asunto de manera diferente a la decisión apelada.

La constitución de un patrimonio autónomo, denominado “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Para el desarrollo del proyecto inmobiliario contemplado en las dos escrituras públicas ya mencionadas, las partes involucradas, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, podrían recibir, “**los recursos provenientes de captaciones del público con la destinación específica de ser aplicados a la compra de inmuebles, los provenientes de órdenes de separación de inmuebles, y los recaudados por las ventas de ellos o en general de la enajenación de inmuebles a cualquier título oneroso**”. Es decir, que, de ese proyecto inmobiliario, que se ejecutaría mediante una fiducia mercantil, la cual permite la captación de recursos provenientes del público en general, de conformidad con el literal d numeral 19 del artículo 150, numeral 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, entre dichos recursos, los recursos pagados por la parte demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, **lo que sería objeto de compra o de promesa de compra, eran bienes inmuebles**, únicamente porque con base en lo estipulado en el “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**”, “**los recursos provenientes de captaciones del público**” tenían establecida una “**destinación específica de ser aplicados a la compra de inmuebles**”.

En otros términos, de conformidad con lo acordado entre la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, “**los recursos provenientes de captaciones del público**” tenían una destinación específica de ser aplicados a la compra de inmuebles, razón por la cual dicha fiduciaria y dicha sociedad, no podían, vender o prometer en venta, objeto distinto a bienes **inmuebles**, como en efecto así lo hicieron, vendiendo uno supuestos “**derechos fiduciarios**” inexistentes, mediante la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, suscrita el **6 de junio de 2012**, por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y por **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**.

La inexistencia de los supuestos “**derechos fiduciarios**” se fundamenta en el hecho que no fueron concebidos o establecidos como objeto de comercialización, de venta, de promesa de venta, en el “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**” que dio origen al Patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**” en el cual, lo que se contempló fue “**compra de inmuebles**” únicamente.

De conformidad con el artículo 1226 del Código de Comercio, “*la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario*”.

Para el “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**”, que dio origen al Patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”, la “*finalidad determinada por el constituyente*” no fue la promesa de venta de “*derechos fiduciarios*”, sino la “*compra de inmuebles*” únicamente.

Para que no quedara ninguna duda, sobre el aspecto relativo al destino de los recursos provenientes de captaciones del público, en el “**PARÁGRAFO SEXTO**” de la cláusula “**SEXTA**” del contrato de compraventa de la Escritura Pública No. 3.253 de 4 de junio de 1997 de la Notaria 1 del Círculo de Bogotá, D.C., se pactó una obligación de no hacer, a cargo de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO SEXTO: PROHIBICIÓN.- EL COMPRADOR se abstendrá de efectuar cualquier enajenación sobre el lote objeto de la compraventa salvo el contrato de fiducia mercantil que debe suscribir y no podrá desmembrarlo como subloteo para enajenar partes del mismo en favor de terceros, ni hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades inmuebles resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDAD MÚLTIPLE.”.*

Todas las cláusulas del “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**”, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”, relacionadas con el punto en particular, mencionan exactamente lo mismo, que habría unas captaciones de recursos del público, con una, “*destinación específica de ser aplicados a la compra de inmuebles*”.

En el “**CLAUSULA DECIMA NOVENA**”, del “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**”, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”, se pactó lo siguiente:

*“CLAUSULA DECIMA NOVENA: IRREVOCABILIDAD.- El presente contrato es irrevocable. En consecuencia, no podrá darse por terminado ni modificarse parcialmente, sino con el consentimiento previo, expreso y escrito del FIDEICOMITENTE, de los beneficiarios y de la FIDUCIARIA, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros”.*

Lo anteriormente expuesto, para señalar que la pretensión que está orientada a la declaratoria de la inexistencia del negocio jurídico denominado “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, está fundamentada en los hechos que tienen relación directa con los términos y con las condiciones del “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**”, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”, según la

demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, no podría ***“hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades inmuebles resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDAD MÚLTIPLE”***.

En consecuencia, si el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, no tenía contemplada como finalidad la venta de **“derechos fiduciarios”** y además la sociedad demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, tenía la prohibición de ***“hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades inmuebles resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDAD MÚLTIPLE”***, los supuestos **“DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, no tienen existencia, por lo cual, la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, carece de uno de los elementos esenciales para su existencia que es el objeto.

Según el artículo 1502 del Código Civil, **“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:**

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

**3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.**

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Así, a la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, le hace falta uno de los elementos esenciales, porque los **“derechos fiduciarios”** que se predica como el objeto de dicho negocio jurídico, no existen según lo estipulado en el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**.

Según el artículo 1495 del Código Civil, ***“contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”***.

La **“cosa”**, esto es, los **“derechos fiduciarios”**, de que trata la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, como no existen, porque no están contemplados en el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO**

**FIDUCENTRAL SMIII-9**", impide el nacimiento a la vida jurídica de dicho negocio de promesa, por lo más básico que es, la ausencia o la falta de "**cosa**".

En la sentencia apelada, en el acápite del numeral 2 "**CASO CONCRETO**", si bien hace referencia a "*la fijación del litigio planteada en el proceso*", no tiene en cuenta como tendría que haber sido, las cláusulas del "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**", celebrado entre la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, como fiduciante, fideicomitente o constituyente y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de junio de 1997, de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que dio origen al Patrimonio autónomo denominado "**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**"; y adicionalmente, no tiene en cuenta las cláusulas de la Escritura Pública No. 3.253 de 4 de junio de 1997 de la Notaria 1 del Círculo de Bogotá, D.C. mediante la cual se celebró el contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9), matrícula inmobiliaria 050-1456210 entre la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y LUIS FERNANDO CORREA BAHAMON, como representante legal de LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.

Así en la sentencia apelada se cita el artículo 1602 del Código Civil, el artículo 1226 del Código de Comercio, se cita al doctrinante Marco Antonio Jiménez Sánchez, al tratadista Fernando Hinestrosa, para luego afirmar lo siguiente: "*Elementos que, de entrada, ante la revisión de los contratos acatados (sic), se advierte concurrentes en todo caso, más aún en el contrato de promesa de venta de derechos fiduciarios cuya inexistencia es invocada por el extremo activo*".

En la demanda obran como prueba los siguientes contratos:

La "**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**", suscrito el 6 de junio de 2012, por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y por **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**.

El "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**", celebrado entre la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, como fiduciante, fideicomitente o constituyente y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de junio de 1997, de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que dio origen al "**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**".

El "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE**", celebrado entre la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y **ANDRES FERNANDO CORREA LOPEZ**, como fiduciantes, fideicomitentes o constituyentes y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de noviembre de 2011, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que dio origen al "**FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA**".

El “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE**”, celebrado entre la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y **ANDRES FERNANDO CORREA LOPEZ**, como fiduciantes, fideicomitentes o constituyentes y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como fiduciario, mediante la escritura pública No. 3255 de 4 de noviembre de 2011, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que dio origen al “**FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE**”.

El contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble **SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9)**, matrícula inmobiliaria **050-1456210**, celebrado entre la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y **LUIS FERNANDO CORREA BAHAMON**, como representante legal de **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, mediante la Escritura Pública No. 3.253 de 4 de junio de 1997 de la Notaria 1 del Círculo de Bogotá, D.C.

Por lo dicho en la sentencia apelada: “*Elementos que, de entrada, ante la revisión de los contratos acatados (sic), se advierte concurrentes en todo caso, más aún en el contrato de promesa de venta de derechos fiduciarios cuya inexistencia es invocada por el extremo activo*”, se podría inferir que la parte demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, atacó o demandó indistintamente los contratos antes identificados, lo cual no corresponde con la realidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, en particular, en la “**PRETENSIÓN PRINCIPAL**” porque en ella, el único negocio jurídico sobre el cual se pide declarar inexistente es la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”. En consecuencia, aceptando en gracia de discusión la hipótesis propuesta en la sentencia apelada, “*ante la revisión de los contratos acatados (sic)*”, se debe decir que dicha revisión de los contratos diferentes a la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, en el punto concreto de los elementos esenciales, resultaba innecesaria, porque dichos contratos no son atacados o demandados por inexistencia.

En cambio, en la sentencia apelada, no se evidencia la realización del análisis de los elementos esenciales de la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, con base en lo estipulado en el “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**” que dio origen al “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**” y con base en lo estipulado en el contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble **SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9)**, matrícula inmobiliaria **050-1456210**.

De lo expuesto en la sentencia apelada, sobre el análisis de la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, se puede deducir que dicha promesa fue analizada de manera aislada, e independientemente, como si se tratara de un negocio jurídico completamente autónomo, desconociendo con ello la sentencia apelada que dicha promesa se encuentra “*coligada*” con el “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**” que dio origen al “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**” y con el contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble **SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9)**, matrícula inmobiliaria **050-1456210**.

Según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la coligación negocial se presenta cuando *“una pluralidad de relaciones jurídicas, distintas, autónomas e independientes, con su propia individuación, disciplina y función, (se encuentran) vinculadas por un nexo funcional o teleológico para la obtención de un resultado práctico, social o económico único, cuya estructura exige una serie de pactos constantes, ab origine (en el origen) e in fine (en su fin), y la unión funcional o teleológica de los actos dispositivos”*. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1° de junio de 2009, ref. 05001-3103-009-2002-00099-01)”.

Aclara la Corte que para que se presente esta figura no basta con que exista pluralidad de contratos, sino que se requiere *“un nexo, vinculación o unión teleológica o funcional de los distintos acuerdos con relevancia jurídica, de uno sobre otro o respecto de todos, “en el sentido de que uno solo de ellos reciba la influencia del otro (dependencia unilateral), o en el sentido de que dicha influencia sea recíproca (dependencia bilateral). El nexo de dependencia puede, además, derivar, ya de un concurso simultáneo, ya de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico. En especial pueden darse: a) una coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifiesta en el hecho de que un negocio ejerce su influencia en la formación, en la modificación o en la extinción del otro; b) una coligación de índole funcional y efectual, que se manifiesta no sólo en el hecho de que uno de los negocios encuentra su fundamento en la relación surgida del otro, sino, más generalmente, en el hecho de que los actos de autonomía privada tienden a la persecución de un resultado común; c) una coligación de índole, por así decirlo, ‘mixta’, o sea al mismo tiempo genética y funcional”* (Lina BIGLIAZZI GERI, Humberto BRECCIA, Francesco D. BUNESLLI y Ugo NATOLI, Derecho civil, Tomo I, Volumen II, trad. esp. Fernando HINESTROSA, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, p. 942).

*(...) en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión”* (Cas. Civ., Sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. 5224, CCLXI, Vol. I. p. 531). (negrilla intencional) (Citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1° de junio de 2009, ref. 05001-3103-009-2002-00099-01).

En esa orientación, la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** y el contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble **SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9)**, matrícula inmobiliaria **050-1456210**, se encuentran coligados y en ese sentido, el objeto de la promesa, no podría ser otro diferente al contemplado y permitido por el contrato de fiducia mercantil que, como ya se mencionó se trataba de **“compra de inmuebles”**



únicamente, sumado a la prohibición que tenía la sociedad demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, de **“hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades inmuebles resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDAD MÚLTIPLE”**.

El análisis que hace la sentencia apelada de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, sin haber tenido en cuenta el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** y el contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble **SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9)**, matrícula inmobiliaria **050-1456210**, se enmarca dentro de lo que se conoce como **“la doctrina de la venta del centauro”**, desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“(…)

La noción o concepto acerca de lo que es el objeto de un contrato no es una categoría jurídica que se muestre como obvia, lo que obedece, principalmente, al tratamiento dispar que de ella ofrece el Código Civil, dándose a entender que es la obligación o compromiso que adquieren los contratantes (art. 1502), o la prestación o contenido de ese vínculo, dar, hacer o no hacer (art. 1517), o la cosa materia del acuerdo (art. 1518).

La doctrina patria, ciertamente, ha identificado esa anfibología, y, en consecuencia, le censura al referido estatuto que

*“[P]ierda de vista la noción general de lo que es el objeto específico o contenido jurídico, aun en lo tocante a los contratos, mediante los cuales siguiendo el ejemplo de sus modelos pretendió estructurar el régimen de todos los actos jurídicos. Así, a vuelta de relacionar debidamente, aunque denominándolos impropriamente como cosas, los elementos esenciales, naturales y accidentales que integran ese contenido (art. 1501), seguidamente pierde la visión panorámica y el concepto único del objeto que ella impone, lo cual lo conduce a confundir dicho objeto, o sea los fines específicos voluntarios y legales de los actos jurídicos, unas veces con las prestaciones propias de las obligaciones provenientes de los contratos, otras veces con las cosas que son materia de los actos y, en fin, otras veces, con los actos mismos. Por otra parte, el régimen establecido por el Código en relación con el objeto se diluye en una serie de disposiciones casuísticas que dificultan y oscurecen su entendimiento [...] Según el art. 1517, ‘toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas, que se trata de dar, hacer o no hacer’. La lectura de ese texto legal demuestra que en su redacción se incurrió en la impropiedad de la doctrina tradicional y de la legislación francesa, las cuales confunden el objeto de las obligaciones provenientes de los contratos con el objeto de estos [...] El art. 1518 comienza por decir que ‘no solamente las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que*

*existan', con lo cual se le atribuye a la expresión objeto un significado distinto del anteriormente estudiado [...] El art. 1523 preceptúa que 'hay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes', lo que equivale a identificar el objeto de un acto jurídico con este mismo..."* (OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Quinta Edición. Temis. 1998).

El criterio según el cual el objeto del negocio refiere algo que no necesariamente está en el mundo natural, sino a su representación ideal, obedece a una aproximación de linaje conceptual en el estudio del derecho, que en la práctica conduciría a admitir la eficacia o validez de una convención que incorpore un bien inexistente o imposible; es decir, en otras palabras, a la luz de esa concepción no sería menester nada diferente a un acuerdo expreso sobre una "cosa" determinada para predicar la existencia del contrato, con abstracción de que verdaderamente haga presencia en la realidad, que sea tangible o palpable por los sentidos.

Sin embargo, de aceptarse tal perspectiva y considerarse que el contrahere, en últimas, no tiene objeto o cosa, sino únicamente obligaciones (Colin, Ambrosio y Capitan, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones. T III. Madrid, 1943, pág. 643), se llegaría al extremo de considerar que el contrato nunca sería inexistente, aún si su objeto fuera, por ejemplo, transferir el derecho de dominio de un centauro.

Es por eso que, apelando a un sentido lógico, en la interpretación de las normas, particularmente las relativas al contrato de compraventa, no puede dejarse de lado el concepto de bien o cosa, ya sea que en gracia de discusión se pregone la presencia de dos objetos, uno inmediato -la transferencia de derecho- y otro mediato -el bien materia del acuerdo- (La descripción detallada de cada una de las tesis sobre lo que es el objeto del contrato, se encuentra en: FIORI Roberto. El Problema del Objeto del Contrato en la Tradición Civil. Publicado en Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Números 12-13, 2007, Págs. 205 a 260).

Y es que, a propósito de la venta, desde los romanos se acuñó la expresión "Nec emptio, nec venditio sine re, quae veneat, potest intelligi", que significa, "no se puede decir que hay compra ni venta sin que haya cosa que se venda", frente a lo cual, Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra De la Compraventa y de la Promesa de Venta, indicó con claridad:

*"La cosa vendida es un elemento esencial del contrato de venta, de modo que si falta es inexistente, porque la obligación del vendedor carecería de objeto y con ello el contrato mismo. No se concibe ni jurídica ni materialmente, una venta sin que haya cosa que se venda, porque lo que constituye la esencia misma de ese contrato es el cambio de una cosa por dinero, de ahí que sea necesario determinar qué debe entenderse por cosa vendida. Cuando la ley dice que la venta es un contrato por el cual la*

*persona se obliga a dar una cosa, ha querido significar que dicho contrato no solo obliga a dar una cosa susceptible de ser transferida de dominio, es decir, susceptible de ser objeto de una negociación lícita. La ley al referirse a la obligación de dar una cosa, ha empleado la expresión cosa en el sentido jurídico, en el sentido de todo aquello que es susceptible de dominio, no en el sentido vulgar que ella tiene. Hablando con propiedad jurídica, por cosa vendida debe entenderse aquel bien corporal o incorporal que una de las partes se obliga a dar a otra, pues no todas las cosas pueden ser objeto del contrato de venta [...] En resumen, por cosa vendida debe entenderse cualquier bien material o inmaterial que una de las partes se obliga a dar a la otra y que constituye para aquella el objeto de la obligación que se contrae por el contrato de venta”.*

En punto de la cosa vendida como objeto de la obligación, y por abreviación del contrato, explica Alessandri que esta debe ser lícita, determinable y posible, esto es, que exista o pueda existir, brindando un caso a guisa de ejemplo, así:

*“La venta de una cosa que, al tiempo de perfeccionarse el contrato, se supone existe y no existe, no produce efecto alguno [...] Así, por ejemplo, si A vende a B una casa que posee en Valparaíso y se ha incendiado, ignorándolo ambos, el contrato es inexistente por falta de objeto, pues aunque subsista el suelo, no era este el primordial objeto de la venta. Lo mismo ocurriría si el caballo vendido muere el día anterior a la venta o si las acciones al portador, se quemaron antes de celebrarse el contrato. Nuestro código, más lógico que el francés y el italiano, no empleó la palabra nulidad para determinar el efecto que producía la venta de una cosa inexistente, porque en realidad el contrato no es nulo, ni aun absolutamente, es mucho más que nulo, es inexistente, es la nada [...] Un contrato de venta que recae sobre una cosa que ha perecido totalmente antes de perfeccionarse, es inexistente, porque carece de objeto. Ni la ignorancia de ambas partes ni la de una de ellas acerca de la pérdida total de la cosa, puede validarlo o hacerlo nacer, porque aun cuando sus voluntades pueden dar origen a cualquier contrato, no pueden, sin embargo, dar existencia a lo que no la tiene, por carecer de un requisito esencial para su formación [...] Por este motivo el comprador, aunque conozca la pérdida de la cosa, no podrá ser obligado a pagar el precio, su obligación carece de causa. Si ya lo ha pagado, tendrá acción para repetirlo”.*

Conforme al **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** y al contrato de **COMPRAVENTA** del inmueble **SUPERMANZANA TRES NUEVE (SMIII-9)**, matrícula inmobiliaria **050-1456210**, la venta de **“derechos fiduciarios”**, no estaba estipulada contractualmente y por esa simple razón, la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, carece de objeto por inexistencia del mismo.

**Segundo reparo.** La sentencia apelada no hizo el examen crítico que por ley (artículo 280 del Código General del Proceso) correspondía hacer al negocio jurídico denominado **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, aportado como prueba con la demanda.

Según la cláusula **“SEGUNDA: OBJETO DE LA COMPRAVENTA PROMETIDA”**, de la **“Primera parte: CONDICIONES ESPECIALES”** del documento titulado **“CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, el objeto de dicho contrato se estipuló así:

**“SEGUNDA: OBJETO DE LA COMPRAVENTA PROMETIDA. EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a transferirle a EL PROMETIENTE COMPRADOR, y este a recibir de aquel, los siguientes *Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*, constituido por virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el PROMETIENTE VENDEDOR en calidad de FIDUCIANTE y la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de junio de 1997, de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., reglamentado mediante documento privado suscrito el 15 de febrero de 2007”.**

El objeto de la promesa de venta de derechos de fiduciarios, esto es, los **“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, se trata de un objeto completamente inexistente, porque la demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, para la fecha de la celebración de la referida promesa, el **6 de junio de 2012**, no era titular, dueño, propietario, esto es que dicha sociedad, no tenía bajo su propiedad los supuestos **“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** prometidos en venta.

En efecto, en el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, para el **6 de junio de 2012**, no había, no existían, o no formaban parte, bienes, como el referido **“HOTEL EMBAJADA”**, cuya **“propiedad y operación económica”**, se atribuye tener la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.** Dicha sociedad, celebró el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, en calidad de fiduciante por lo cual, de conformidad con el artículo 1236 del Código de Comercio **“al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:**

1) Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;

2) *Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar;*

3) *obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;*

4) *Exigir rendición de cuentas;*

5) *Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y*

6) *En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.*

Así, los derechos de la demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, derivados del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, están estipulados en la **“CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE, DERECHOS DEL BENEFICIARIO Y DERECHOS DE LA FIDUCIARIA”**, según la **“CLAUSULA NOVENA. BENEFICIARIO”** y según la **“CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DERECHOS DE BENEFICIO DEL FIDEICOMITENTE”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, en su doble calidad de, fiduciante, fideicomitente o constituyente y de beneficiario o fideicomisario, son los siguientes: **1) “C) recibir los activos que resulten en el fideicomiso después de haberse cancelado todas las obligaciones a cargo del patrimonio”;** **2) “a) recibir los bienes del fideicomiso, según lo previsto en este contrato”;** **3) “asumir a su favor o a su cargo, las utilidades o las eventuales pérdidas derivadas del desarrollo del objeto del fideicomiso y de la ejecución del proyecto específico”;** **4) “el de los rendimientos o utilidades que en su favor se deriven de la gestión fiduciaria y de la ejecución del proyecto inmobiliario específico SMIII-9 PROPIEDAD HORIZONTAL”.**

Como se puede apreciar, los derechos a favor de la demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, derivados del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, estaban condicionados a una serie de acontecimientos, esto es, sometidos a una condición (artículos 1530 y siguientes del Código Civil), como lo eran **“haberse cancelado todas las obligaciones a cargo del patrimonio”**. Esta circunstancia, **“haberse cancelado todas las obligaciones a cargo del patrimonio”**, no quedó demostrada en el trámite del proceso judicial, como punto de partida para predicar la posible existencia de los derechos a favor de la demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, en el **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** y de manera concreta, los supuestos derechos que fueron objeto de la promesa de venta, esto es, los **“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación**

***económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9".***

En consecuencia, la pretensión que está orientada a la declaratoria de la inexistencia del negocio jurídico denominado **"PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA"**, está fundamentada en la falta de objeto, porque la demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, para la fecha de la celebración de la referida promesa, el **6 de junio de 2012**, no era titular de los supuestos **"Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9"**.

**Tercer reparo.** La sentencia apelada no hizo el examen crítico que por ley (artículo 280 del Código General del Proceso) correspondía hacer a los siguientes contratos: el **"CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE"**, celebrado mediante la escritura pública No. 3254 de **4 de noviembre de 2011**, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que dio origen al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA"**; y el **"CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE"**, celebrado mediante la escritura pública No. 3255 de **4 de noviembre de 2011**, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que dio origen al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE"**, aportados como prueba con la demanda.

Como se puede observar, en los dos contratos de fiducia mercantil referidos inmediatamente, intervinieron las demandadas **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

En la demanda se demostró que dichos patrimonios autónomos se formaron, el **"FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA"**, con la transferencia de unos bienes inmuebles identificados como **"251 SUITES, DISTINGUIDAS CON LOS NÚMEROS 301 A 328, 401 A 428, 501 A 528, 601 A 628, 701 A 728, 801 A 828, 901 A 928, 1001 A 1028 Y 1101 A 1127 DEL HOTEL B, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO DE USO COMERCIAL DENOMINADO CAPITAL TOWERS – PROPIEDAD HORIZONTAL"**; y el **"FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE"**, con la transferencia de unos bienes inmuebles identificados como **"261 SUITES, DISTINGUIDAS CON LOS NÚMEROS 301 A 330, 401 A 430, 501 A 530, 601 A 630, 701 A 730, 801 A 830, 901 A 927, 1001 A 1030, Y 1101 A 1124 DEL HOTEL A, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO DE USO COMERCIAL DENOMINADO CAPITAL TOWERS – PROPIEDAD HORIZONTAL"**.

En tales circunstancias, si fuera posible predicar la eventual existencia del referido **"HOTEL EMBAJADA"**, mencionado en la **"PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA"**, dicho hotel estaría relacionado con el **"FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA"** (**"CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE"**, celebrado mediante la escritura pública No. 3254 de **4 de noviembre de 2011**, de

la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.). Igualmente sería posible predicar la existencia de otro hotel, el **“HOTEL WYNDHAM SALITRE”** que estaría relacionado con el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”** (**“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE”**, celebrado mediante la escritura pública No. 3255 de **4 de noviembre de 2011**, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.).

En todo caso, cualquiera que fuera el hotel, el **“HOTEL EMBAJADA”**, o el **“HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, ninguno de ellos, tiene relación, o forma parte del **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** que es el patrimonio autónomo que se menciona en la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, lo que confirma la hipótesis de la inexistencia del objeto de la promesa aquí mencionada.

Según el artículo 1227 del Código de Comercio, *“los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”*.

Por su parte el artículo 1233 del Código de Comercio, consagra que, *“para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*.

Y según el numeral 2 del artículo 1234 del Código de Comercio, uno de los deberes indelegables del fiduciario es, *“mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios”*.

Conforme a las normas previamente citadas, *“para todos los efectos legales”*, entre ellos, los que tiene relación con los actos de transferencia, disposición, cesión, venta, promesa de venta, etc., de los bienes y de los derechos que forman parte de un patrimonio autónomo, no se pueden confundir o mezclar entre sí, de tal manera que los bienes fideicomitados, para el autónomo denominado **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, para el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** o para el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, son bienes diferentes y no se pueden confundir, combinar o mezclar. En consecuencia, como la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, hace mención del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, mediante la cual se formó el patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, ninguna relación o vínculo legal o contractual se puede establecer entre dicha promesa y los patrimonios autónomos **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** y **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”** que, se reitera son diferentes del **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**.

Con base en los tres contratos de fiducia mercantil aportados como pruebas con la demanda y que en la sentencia apelada no se hizo el examen crítico, se tiene que hay tres patrimonios autónomos diferentes así: el **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, el **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** y el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**.

Según el artículo 1233 del Código de Comercio, *“para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo”*. En esa misma orientación, el numeral 2 del artículo 1234 del Código de Comercio, consagra lo siguiente: *Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios”*. Con base en dichas normas se debe sostener que, no es posible para ningún efecto legal, confundir los patrimonios autónomos **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, el **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** y el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, en particular, para derivar efectos que buscaran darle algún sentido a la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, en lo relacionado con el objeto de la misma.

Como ya se mencionó, para el **6 de junio de 2012**, fecha de la celebración de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, no era posible predicar que del patrimonio autónomo **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, formaran o hicieran parte unos bienes que respondieran al nombre de **“HOTEL EMBAJADA”**, por lo cual, dicho contrato de promesa no tiene objeto material que permita predicar su existencia.

En gracia de discusión, se podría formular la hipótesis según la cual, el objeto de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, no fuera el estipulado en ella (*“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”*), sino el siguiente: *“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”, o “Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL WYNDHAM SALITRE que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”*.

Sin embargo, la hipótesis propuesta no sería probable, en primer lugar, porque como uno de los requisitos de la promesa es que conste por escrito, necesariamente hay que tener en cuenta su literalidad, esto es, **“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO**



**FIDUCENTRAL SMIII-9".** Y, en segundo lugar, porque si la **"PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA"**, efectivamente tuviera por objeto los **"Derechos Fiduciarios (...)**, ya fuera del **"FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA"** o del **"FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE"**, dicha circunstancia, debió quedar claramente estipulada, porque para el para el **6 de junio de 2012**, fecha de la celebración de la **"PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA"**, los dos patrimonios referidos inmediatamente, ya estaban constituidos mediante la **"CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE"**, celebrado mediante la escritura pública No. 3254 de **4 de noviembre de 2011**, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., para el **"FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA"** y mediante el **"CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE"**, celebrado mediante la escritura pública No. 3255 de **4 de noviembre de 2011**, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., para el **"FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE"**.

En consecuencia, cualquiera que sea el ejercicio que se quiera hacer, para darle algún sentido a la **"PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA"**, el resultado será siempre el mismo, que carece de objeto y por esa razón en la sentencia recurrida se debió declarar su inexistencia.

**Cuarto reparo.** La sentencia apelada no hizo el examen crítico que por ley (artículo 280 del Código General del Proceso) correspondía hacera a la cláusula **"TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO"** de la **"SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES"**, de la **"PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA"**, para comprobar que la parte demandada la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, no cumplieron con la obligación estipulada en dicha cláusula.

**"TERCERA.- CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO.** *La enajenación de los derechos prometidos en venta e identificados en la segunda condición de la primera parte del presente contrato, se formalizará a más tardar el último día hábil del mes de agosto de dos mil doce (2.012), mediante una comunicación emitida por EL PROMETIENTE VENDEDOR con destino a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con copia enviada por correo certificado a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), informándole(s) el hecho de haberle transferido, a este último, los derechos fiduciarios objeto de la negociación. En la misma comunicación EL PROMETIENTE VENDEDOR le solicitará a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que efectúe como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida, con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os). Parágrafo Primero.- El plazo aquí previsto se podrá prorrogar automáticamente, mediante comunicación enviada a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), por un término adicional de seis (6) meses, es decir, hasta el último día hábil de febrero de dos mil trece (2.013),*

*por causa de reprogramaciones justificadas en la ejecución de las obras de construcción del Proyecto Inmobiliario, por cualquier imprevisto o fuerza mayor o caso fortuito. Parágrafo Segundo. EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES) acepta(n) desde ahora que la ejecución del contrato de operación hotelera solo se inicie hasta cuando hayan concluido la totalidad de las obras del Proyecto CAPITAL TOWERS”.*

Según el artículo del 1626 del Código Civil, “*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”. Y según el artículo 1627 del Código Civil, “*el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.*

En el caso de la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, las demandadas **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, no cumplieron frente al demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, la obligación estipulada en la “**TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO**” de la “**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**” de la promesa referida, en los términos de las dos normas legales señaladas inmediatamente.

Si se observa la comunicación fechada el **19 de diciembre de 2012**, cuya autoría es de **MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO**, representante legal de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, dirigida a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, no le solicita “*a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que efectúe como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida, con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os)*, que es lo que correspondía hacer, con base en lo estipulado en la cláusula “**TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO**” de la “**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**” de la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”.

Según la cláusula “**TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO**” de la “**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**” de la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, la forma como se perfeccionaría la transferencia de los supuestos “*Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*” de la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, sería por un acto de la “**FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9**”, que consistía en efectuar “*la inscripción en*

**el Libro de Registro de Beneficiarios”, valga decir, del “FIDEICOMISO SMIII-9”, del demandante JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE.**

Téngase en cuenta que la cláusula **“TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, no estipula que la forma en la cual se perfeccionaría la transferencia de los supuestos **“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, se podría llevar a cabo, mediante **“la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios”**, del **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** o del **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, porque dicha inscripción del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, debía ser en el **“Libro de Registro de Beneficiarios”** del **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**. Aceptar otra solución, constituiría el desconocimiento de lo consagrado en los artículos 1626 y 1627 del Código Civil y el desconocimiento de los artículos 1227, 1233 y 1234-2 del Código de Comercio.

Las demandadas **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, no demostraron haber cumplido con la obligación estipulada en la cláusula **“TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, conforme lo dispuesto en los artículos 1626 y 1627 del Código Civil y los artículos 1227, 1233 y 1234-2 del Código de Comercio, porque no allegaron la constancia, la prueba o la acreditación que permitiera constar que efectivamente el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, quedara inscrito en la fecha estipulada (**“el último día hábil de febrero de dos mil trece (2.013)”**), en el **Libro de Registro de Beneficiarios”** del **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**.

Cualquiera otro acto de las demandas **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, que pretendieran presentar o hacer valer para los efectos del cumplimiento de la obligación estipulada en la **“TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, como por ejemplo que pudo quedar inscrito en el libro de beneficiarios del **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** o en el libro de beneficiarios del **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, no se puede tener como cumplimiento de la obligación, porque **“el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida**. En tales circunstancias, como el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE** no quedó inscrito en la fecha estipulada (**“el último día hábil de febrero de dos mil trece (2.013)”**), en el **Libro de Registro de Beneficiarios”** del **“FIDEICOMISO**

**FIDUCENTRAL SMIII-9"**, la promesa no se perfeccionó y por el contrario fue incumplida por las demandas.

Ese incumplimiento, en los términos referidos, permitía que la "**Sexta pretensión subsidiaria**" que busca la resolución de la "**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**", por la causal de incumplimiento de la "**TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO**" de la "**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**", hubiera sido despachada favorablemente a favor del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**.

Sobre el punto la sentencia apelada menciona lo siguiente: "*De contera, es claro que aquel acuerdo se ajusta a las previsiones del artículo 1226 del Código Mercantil, bastando para el perfeccionamiento del acto prometida, solamente, que se realizara, por la propietaria de los derechos fiduciarios, la transferencia correspondiente al prometiende comprador. Circunstancia que verdaderamente ocurrió como logra acreditarse en el plenario a folios 12 al 17, en la medida que la enajenante efectuó la transferencia de los derechos prometidos al comprador Jorge Iván Velásquez Tangarife, comunicando ese acto a la Fiduciaria Central S.A., para la efectuación de las inscripciones correspondientes*".

Obsérvese que la sentencia apelada pasa por alto lo estipulado en la "**TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO**" de la "**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**" de la "**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**".

Como ya se mencionó, los actos para la transferencia de los derechos fiduciarios, según la cláusula "**TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO**" involucran dos escenarios diferentes: 1) el envío de "*una comunicación emitida por EL PROMETIENTE VENDEDOR con destino a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con copia enviada por correo certificado a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), informándole(s) el hecho de haberle transferido, a este último, los derechos fiduciarios objeto de la negociación*"; 2) la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., debía efectuar "*como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida, con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os)*".

En el expediente obra la comunicación fechada el **19 de diciembre de 2012**, cuya autoría es de **MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO**, representante legal de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, dirigida a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** Sin embargo, la sentencia apelada no se detiene a observar el contenido de la comunicación referida, ejercicio este que le hubiera permitido darse cuenta que mediante la comunicación **19 de diciembre de 2012**, su remitente, no le solicita "**a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que efectúe como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida, con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S)**".

**COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os)**, que es lo que correspondía hacer, con base en lo estipulado en la cláusula “**TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO**” de la “**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**” de la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”. La comunicación hace referencia a un fideicomiso diferente al “**FIDEICOMISO SMIII-9**”.

Adicionalmente, la sentencia apelada se limita a señalar que “*la enajenante efectuó la transferencia de los derechos prometidos al comprador Jorge Iván Velásquez Tangarife, comunicando ese acto a la Fiduciaria Central S.A., para la efectuación de las inscripciones correspondientes*”, sin verificar que, entre los “**folios 12 al 17**”, en los cuales, según la sentencia apelada está la prueba de la transferencia de los derechos fiduciarios, no existe un documento mediante el cual se demuestre o se acredite que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, ciertamente haya efectuado “**como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción**” del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, “**en el Libro de Registro de Beneficiarios**” del “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”. En consecuencia “*la efectuación de las inscripciones correspondientes*”, constituye un hecho que no se demostró en el proceso, pero que en todo caso la sentencia apelada, da por supuesto que se llevó a cabo, sin que así haya sido, porque en el expediente, no se aportó por ninguno de los medios probatorios posibles, la acreditación que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, ciertamente haya efectuado “**como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción**” del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, “**en el Libro de Registro de Beneficiarios**” del “**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”.

Así mismo, en el expediente no existe documento u otro medio probatorio permitido que demuestre o acredite que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, “**como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9**” haya expedido, **con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os)**, esto es, los “*Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero (la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**) tiene en el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, constituido por virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el PROMETIENTE VENDEDOR en calidad de FIDUCIANTE y la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de junio de 1997, de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.*”.

**Quinto reparo.** La sentencia apelada desconoce el artículo 280 de Código General del Proceso, porque no contiene *decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda.*

De conformidad con el artículo 280 de Código General del Proceso, uno de los requisitos de la sentencia es que, en la parte resolutive, “(...) **deberá contener**

**decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda (...)**”.

En el presente caso, la sentencia objeto de apelación, no cumple con la exigencia legal mencionada inmediatamente, porque no contiene una “**decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda**”, en la forma como éstas fueron formuladas, bajo la modalidad de acumulación de pretensiones, con base en lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es, una pretensión principal y unas pretensiones subsidiarias, cada una de ellas, con sus correspondientes pretensiones consecuenciales, frente a lo cual, la parte demandada, no formuló ningún reparo sobre dichas pretensiones, lo que pudo haber hecho en ejercicio de la formulación de excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, en particular, la mencionada en el numeral 5, relativo a la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. En consecuencia, como ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda, quedó por fuera de su trámite, era una obligación legal del Despacho Judicial de primera instancia, pronunciarse sobre cada una de ellas, en el orden en que fueron formuladas.

Así, la sentencia apelada afirma lo siguiente: “*Acorde con lo anteriormente expuesto, frente a la pretensión principal de la demanda, referente a que se declare la inexistencia del “contrato de promesa de venta de derechos fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada”, cumple señalar que, tal como ya fue indicado anteriormente, en el presente caso se encuentran acreditadas las exigencias necesarias para declarar válido dicho acuerdo de voluntades, máxime que confluyen los requisitos esenciales del negocio celebrado en virtud de lo preceptuado en los artículos 864 del Código del Comercio y 1495 del Código Civil*”.

Si bien en la sentencia se mencionan el artículo 864 del Código de Comercio y el artículo 1495 del Código Civil, para mencionar que en la promesa “**confluyen los requisitos esenciales del negocio celebrado**”, dicha afirmación no es suficiente para dar o tener por cumplidos los requisitos que son exigibles en la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, para darle existencia, más allá del simple documento o papel escrito y firmado por sus celebrantes.

Lo primero porque en el artículo 864 del Código de Comercio y en el artículo 1495 del Código Civil que definen lo que es un contrato, no están consagrados de manera especial los requisitos necesarios para la existencia, de esa clase de negocio, que si bien, se denomina como “**PROMESA DE VENTA**”, su objeto no involucra los tradicionales bienes inmuebles (artículo 656 del Código Civil) o bienes muebles (artículo 655 del Código Civil). Lo segundo porque la comprobación de si la “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, cumple con los requisitos esenciales para su existencia, se debe llevar a cabo, revisando sus cláusulas y la relación de estas con la figura de la fiducia mercantil definida en el artículo 1226

del Código de Comercio. Esta tarea no fue llevada a cabo por la sentencia apelada, porque más allá de la simple mención a dicha promesa, no se analizan sus cláusulas o estipulaciones contractuales.

Entre las normas que regulan la interpretación de los contratos, está el artículo del Código Civil, según el cual, *“las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*

*Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.*

*O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte”.*

La primera tarea que debió desarrollar la sentencia apelada consistía en identificar las cláusulas de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”** y las cláusulas del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**. En el hipotético caso en que los requisitos esenciales para la existencia se hubieran descubierto cumplidos, la sentencia debió analizar cuáles fueron las obligaciones estipuladas en las cláusulas a cargo de cada extremo contractual, para llegar a la conclusión de si la promesa fue cumplida o no por la parte demanda. Sin embargo, la sentencia apelada pasa por alto las dos tareas, esto era, la de comprobar los elementos de existencia y la de comprobar el cumplimiento o incumplimiento de la promesa. Por el contrario, sin ninguna clase de fundamentación la sentencia apelada expresa que los requisitos de existencia se cumplen y que, por lo mismo, la promesa fue cumplida por la parte demandada, así:

*“De contera, es claro que aquel acuerdo se ajusta a las previsiones del artículo 1226 del Código Mercantil, bastando para el perfeccionamiento del acto prometida, solamente, que se realizara, por la propietaria de los derechos fiduciarios, la transferencia correspondiente al prometiente comprador. Circunstancia que verdaderamente ocurrió como logra acreditarse en el plenario a folios 12 al 17, en la medida que la enajenante efectuó la transferencia de los derechos prometidos al comprador Jorge Iván Velásquez Tangarife, comunicando ese acto a la Fiduciaria Central S.A., para la efectuación de las inscripciones correspondientes”.*

Para terminar, la sentencia apelada diciendo lo siguiente: *“Por lo cual, la pretensión principal de la demanda, atinente a que se declare la inexistencia del “contrato de promesa de venta de derechos fiduciarios Proyecto Capital Towers Hotel Embajada”, deberá ser negada, habida cuenta que en dicho acuerdo de voluntades se cumplen las exigencias mínimas requeridas por la legislación sustancial para ostentar validez jurídica”.* En realidad, la sentencia apelada, llega a la conclusión referida, sin haber revisado las cláusulas estipuladas en la

**“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”** y las cláusulas del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**.

Para el caso de la primera y segunda pretensión subsidiarias, la sentencia apelada, reitera las mismas razones expuestas frente a la pretensión principal, así: *“En razón a lo expuesto anteriormente, de la lectura del documento en el que consta el contrato primigenio fácilmente se extrae que el objeto por el que se celebró ese negocio jurídico no es otro que el de transferir al promitente comprador Jorge Iván Velásquez Tangarife los derechos fiduciarios pertenecientes a la prometiente vendedora en el patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducial SMIII-9 constituido en virtud del contrato de fiducia mercantil entre la sociedad Luis F. Correo & Asociados S.A. y la Fiduciaria Central S.A.”*

La sentencia llega a la anterior conclusión sin haber descubierto que los supuestos derechos fiduciarios que son objeto de venta no existen con base en lo estipulado en la **“CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE, DERECHOS DEL BENEFICIARIO Y DERECHOS DE LA FIDUCIARIA”**, según la **“CLAUSULA NOVENA. BENEFICIARIO”** y según la **“CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: DERECHOS DE BENEFICIO DEL FIDEICOMITENTE”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**.

El aspecto relacionado con que la sentencia apelada no tiene claro cuál es el objeto de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, se evidencia sin lugar a dudas, cuando afirma lo siguiente: *“Enajenación que es tratada en el artículo 1226 del Código de Comercio, al definir la fiducia mercantil así: (...)”*. Se cita el artículo mencionado.

Conforme al artículo 1226 del Código de Comercio, la transferencia que se lleva a cabo en virtud de la celebración del contrato de fiducia mercantil no es la transferencia a la que se refiere la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**.

Según el artículo 1226 del Código de Comercio, una de las partes del contrato de fiducia mercantil es el *“fiduciante o fideicomitente”* o *“constituyente”* el cual *“transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario”*. En el caso del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, el *“fiduciante o fideicomitente”* o *“constituyente”* es **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**; el bien objeto de transferencia fue el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1456210** y el fiduciario fue la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

En consecuencia, aceptar como así lo menciona la sentencia apelada al decir que es la **“enajenación que es tratada en el artículo 1226 del Código de Comercio, al definir la fiducia mercantil así: (...)”**, implicaría aceptar que mediante la



**“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, transfirió **“uno o más bienes especificados”**, a favor del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, circunstancia que no se compadece con la realidad contractual de la promesa mencionada.

Como ya se mencionó, los supuestos **“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, que la sentencia apelada tiene como el objeto de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, no existen.

Sobre el punto mencionado inmediatamente, la sentencia apelada afirma lo siguiente: *“Derechos fiduciarios que, como se desprende del parágrafo de la cláusula segunda del contrato de promesas suscrito por el demandante, hacen parte de los doscientos sesenta y ocho derechos fiduciarios denominados supersuites en los que se encuentra dividida la parte determinada patrimonio autónomo Fideicomiso Fiducentral SMIII-9 inherente a la propiedad y operación del Hotel Embajada, construido como unidad inmueble de dominio exclusivo del proyecto inmobiliario Capital Towers (Propiedad Horizontal), las cuales, de acuerdo a lo convenido en la cláusula primera de la segunda parte contrato, conferirían al prometiende comprador, a prorrata de su respectiva participación, las siguientes facultades básicas: (...)”*.

La sentencia apelada acepta, sin reparo alguno, el supuesto falso mencionado en la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, relacionado con que el **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, estuviera dividido en partes y una de ellas a su vez dividida en **“doscientos sesenta y ocho derechos fiduciarios denominados supersuites”**. Dicho supuesto es falso porque conforme al **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, dicho patrimonio autónomo no fue objeto de ninguna clase de divisiones o de fraccionamiento para ningún efecto legal.

Según la cláusula **“TERCERA”** del contrato de compraventa, se estipuló lo siguiente:

**“TERCERA: CONSTITUCIÓN DE UN PATRIMONIO AUTÓNOMO. EL COMPRADOR queda especialmente obligado, en virtud del presente contrato a constituir un patrimonio autónomo en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y a transferirle a dicho patrimonio en el acto de constitución y en la misma fecha del otorgamiento de esta escritura el inmueble objeto de esta compraventa con la finalidad específica de que dicho patrimonio autónomo se destine a la planeación, estudio, diseño, construcción, desarrollo, promoción y ventas de un Proyecto Inmobiliario específico destinado a ACTIVIDAD MULTIPLE, de**

*conformidad con la reglamentación de CIUDAD SALITRE en los términos de la minuta que igualmente se entrega para su protocolización con este instrumento y que se entiende forma parte del mismo”.*

A su vez, la finalidad determinada en el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, quedó pacta en la **“CLAUSULA TERCERA”** de este contrato, en los siguientes términos:

*“CLAÚSULA TERCERA.- OBJETO.- Con la celebración del presente contrato, con el bien antes descrito así como con las mejoras que se hagan sobre el inmueble, los documentos que se entregarán y los dineros que se entreguen se conforma un patrimonio autónomo en las condiciones previstas en el artículo 1233 del Código de Comercio, denominado **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, el cual estará afecto, junto con todos y cada uno de los demás bienes que se incorporen a él o lo integren, **a la planeación, estudio, diseño, construcción y desarrollo en el lote descrito en la cláusula segunda, a la promoción y ventas y, en general a la ejecución de un PROYECTO INMOBILIARIO ESPECIFICO destinado a ACTIVIDAD MULTIPLE al que las partes han convenido denominar SMIII-9 PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuyas características generales se definirán más adelante en este mismo instrumentos público”.*

Como se puede apreciar, de las cláusulas mencionadas inmediatamente, no quedó estipulada la posibilidad que el **“patrimonio autónomo en las condiciones previstas en el artículo 1233 del Código de Comercio, denominado FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, hubiera sido objeto de partición o de división en partes o unidades y para sacar o derivar de ellas, las mencionadas **“doscientos sesenta y ocho derechos fiduciarios denominados supersuites”** que, la sentencia apelada considera como los **“elementos” “constitutivos del objeto negocial”**, esto es, como el objeto de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**.

En la sentencia apelada, se dice lo siguiente: *“Máxime que no se trata de un acuerdo fiduciario de aquellos que se encuentran prohibidos por el legislador en el artículo 1230 del Código de Comercio, ya que i) no es un negocio fiduciario secreto, ii) ni hace referencia aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, amen que sobre este no último no reposas prueba alguna en el expediente”.*

Claro está que el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, no se trata de aquellos que estén prohibidos por el artículo 1230 del Código de Comercio, discusión esta que no es objeto de la demanda. Así el problema no radica en que el contrato de fiducia mercantil referido esté prohibido por la ley, porque de lo que se trata es de que el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, no tiene contemplada en su finalidad, la posibilidad de vender o de prometer en venta los supuestos **“Derechos**

***Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9***. Por el contrario, está consagrada la siguiente prohibición, así: ***“PARÁGRAFO SEXTO: PROHIBICIÓN.- EL COMPRADOR se abstendrá de efectuar cualquier enajenación sobre el lote objeto de la compraventa salvo el contrato de fiducia mercantil que debe suscribir y no podrá desmembrarlo como subloteo para enajenar partes del mismo en favor de terceros, ni hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades inmuebles resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDAD MÚLTIPLE”***.

En consecuencia, ante la prohibición antes mencionada, las demandadas **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, no podía celebrar la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”** y por esa razón, la conclusión a la que llega la sentencia apelada no tiene ninguna clase de fundamento legal o contractual, cuando firma lo siguiente:

*“Corolario, en tanto nos encontramos frente a un objeto lícito de acuerdo con las previsiones de los artículos 810 del Código Civil y 1226 del Código de Comercio, es dable negar las pretensiones primera y segunda subsidiaria, así como sus innovaciones consecuenciales, en atención a que el contrato de promesa materia de análisis si cumple el total de las exigencias que preceptúa el artículo 89 de la ley 153 de 1887”*.

Dicha conclusión resulta desvirtuada porque según el numeral 2 del artículo 1611 del Código Civil, según el cual, *“que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511, 1502 del Código Civil”*. Así la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, tiene como objeto la venta los supuestos ***“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”*** que, de conformidad con el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, no están contemplados en su finalidad y por el contrario está prohibidos, al decir que el fideicomitente, **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, *“se abstendrá de efectuar cualquier enajenación sobre el lote objeto de la compraventa salvo el contrato de fiducia mercantil que debe suscribir y no podrá desmembrarlo como subloteo para enajenar partes del mismo en favor de terceros, ni hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades inmuebles resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDAD MÚLTIPLE”*.

Si la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, no tiene objeto, porque los supuestos ***“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del***

**HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, no existen, es necesario concluir que a dicha promesa le hace falta el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 1611 del Código Civil.

La sentencia apelada, menciona la pretensión tercera subsidiaria para decir lo siguiente: ***“Máxime que, en la operación efectuada para el desarrollo del proyecto inmobiliario, ciertamente era la sociedad Luis F. Correa & Asociados S.A., la propietaria de los derechos sujetos futura enajenación; no avisorándose -en modo alguno- un error en la persona con la que se pretendía negociar”***.

Como ya se ha mencionado, no posible legalmente predicar de la demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, como así se hace en la sentencia apelada que, es ***“la propietaria de los derechos sujetos futura enajenación”***, porque los supuestos ***“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”***, no existen. Si no existe la cosa o el derecho objeto de apropiación, no es posible predicar la propiedad sobre el mismo. En tales circunstancias, existe error sobre el objeto de la promesa porque el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, celebró la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, con la convicción errónea y equivocada de que estaba celebrando un negocio jurídico sobre unos derechos fiduciarios que resultaron inexistentes, conforme al **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** que, no contempló entre su objeto y su finalidad, la venta, la promesa y general, la posibilidad de hacer transferencias sobre derechos fiduciarios.

La sentencia apelada hace una interpretación errónea de la demanda, cuando afirma lo siguiente: ***“Por lo que, de cara a los argumentos planteados por el extremo activo en el proceso, resulta apenas claro que sus dichos parten de apreciaciones equivocadas pues el objeto del contrato prometido no lo fue el derecho de dominio sobre algún inmueble, sino indiscutiblemente sobre derechos fiduciarios de contenido económico vinculados a la operación hotelera que se explotaría. Advirtiéndose que en ninguna medida corresponde a derechos de dominio circunscritos a formalidad alguna, y que, por lo mismo, deviene la completa validez del negocio atacado”***.

Como se puede observar, en los hechos de la demanda, o en las pretensiones de la demanda, no se dice, no se argumenta, no se aprecia y en general, la parte demandante nunca ha afirmado y tampoco ha sostenido que el objeto de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”** haya sido ***“el derecho de dominio sobre algún inmueble”***. Lo que se ha dicho hasta el cansancio es que dicha promesa, no tiene objeto, porque los supuestos ***“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el***

**patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**", no existen. En ese sentido, carece por completo de validez, la argumentación de la sentencia apelada al decir lo siguiente: "*Advirtiéndose que en ninguna medida corresponde a derechos de dominio circunscritos a formalidad alguna, y que, por lo mismo, deviene la completa validez del negocio atacado*".

La discusión propuesta en la demanda, sobre la validez de la "**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**", en lo que se refiere a su existencia, no está fundamentada en que el objeto haya sido "**el derecho de dominio sobre algún inmueble**", o en la ausencia de "*formalidad alguna*". El debate litigioso se centra en que la promesa es inexistente porque los supuestos "**Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**", no existen.

Lo expuesto en la sentencia apelada, sostiene que: "*En ese orden, encuentra el Despacho que el contrato en estudio cumple con los requisitos generales de los artículos 1611, subrogado por el canon 89 de la ley 153 de 1887, así como del artículo 1502 del Código Civil y 861 del Código de Comercio. Atendiendo que no se prueba de forma alguna que se haya querido contratar un objeto negocial distinto o con personas diferente a la firmante como prometiente vendedora*".

Lo anteriormente expuesto, resulta desvirtuado porque consagra el numeral 2 del artículo 1611 del Código Civil, "*que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511, 1502 del Código Civil*". Así la "**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**", tiene como objeto la venta los supuestos "**Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**" que, de conformidad con el "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**" que dio origen al "**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**", no están contemplados en su finalidad y por el contrario está prohibidos, al decir que el fideicomitente, **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, "*se abstendrá de efectuar cualquier enajenación sobre el lote objeto de la compraventa salvo el contrato de fiducia mercantil que debe suscribir y no podrá desmembrarlo como subloteo para enajenar partes del mismo en favor de terceros, ni hacer enajenaciones diferentes de las que recaigan sobre las unidades inmuebles resultantes de la construcción del Proyecto Específico de ACTIVIDAD MÚLTIPLE*".

Sí existe el error sobre el "*objeto negocial*", esto es, sobre el objeto de la promesa porque el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, celebró la "**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**", con la convicción errónea y equivocada de que estaba celebrando un negocio jurídico sobre unos derechos fiduciarios que

resultaron inexistentes, conforme al **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”** que dio origen al **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”** que, no contempló entre su objeto y su finalidad, la venta, la promesa y general, la posibilidad de hacer transferencias sobre derechos fiduciarios.

Sobre el punto del error sobre el *“objeto negocia”*, no es cierto como así se afirma en la sentencia apelada, al decir de *“los medios documentales obrantes en el proceso”* que *“esas probanzas claramente son insuficientes para determinar tales hechos, como quiera que la información que, presuntamente, atrajo al cliente no constituye un elemento del contrato, ni muchos menos un elemento complementario al mismo”*. Para el caso presente, el material probatorio sí es suficiente para demostrar que los supuestos ***“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”***.

**Sexto reparo.** En la sentencia objeto de apelación, se consideró que la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, objeto de litigio, fue cumplida y en consecuencia que fue agotado su objeto, circunstancia que en realidad no ocurrió, con lo cual el fallo apelado desconoce entre otros, los artículos 1551, 1602, 1603, 1626, 1627, 1757 del Código Civil; entre otros los artículos 1226, 1233, 1234, 1234 y 1240 del Código de Comercio.

Dice la sentencia apelada lo siguiente: *“Ciertamente, en el plano del contrato de promesa de venta, resulta claro que, una vez se cumple con su objeto, esto es, con la enajenación, aquel acuerdo primigenio desaparece de la vida jurídica, en la medida en que se abre paso a un nuevo iter negocia”*.

Como ya se mencionó, los actos para la transferencia de los derechos fiduciarios, según la cláusula **“TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO”** involucran dos escenarios diferentes: 1) el envío de *“una comunicación emitida por EL PROMETIENTE VENDEDOR con destino a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., con copia enviada por correo certificado a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), informándole(s) el hecho de haberle transferido, a este último, los derechos fiduciarios objeto de la negociación”*; 2) la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., debía efectuar *“como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida, con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os)”*.

En el expediente obra la comunicación fechada el **19 de diciembre de 2012**, cuya autoría es de **MARTHA YELENA JARAMILLO GALLEGO**, representante legal de la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, dirigida a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** Sin embargo, la sentencia apelada no se detiene a observar el contenido de la comunicación referida, ejercicio este que le hubiera permitido darse cuenta que mediante la comunicación **19 de diciembre de 2012**, su

remitente, no le solicita **“a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que efectúe como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción en el Libro de Registro de Beneficiarios y que expida, con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os),** que es lo que correspondía hacer, con base en lo estipulado en la cláusula **“TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**. La comunicación hace referencia a un fideicomiso diferente al **“FIDEICOMISO SMIII-9”**.

Adicionalmente, la sentencia apelada se limita a señalar que *“la enajenante efectuó la transferencia de los derechos prometidos al comprador Jorge Iván Velásquez Tangarife, comunicando ese acto a la Fiduciaria Central S.A., para la efectuación de las inscripciones correspondientes”*, sin verificar que, entre los **“folios 12 al 17”**, en los cuales, según la sentencia apelada está la prueba de la transferencia de los derechos fiduciarios, no existe un documento mediante el cual se demuestre o se acredite que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, ciertamente haya efectuado **“como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción”** del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, **“en el Libro de Registro de Beneficiarios”** del **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**. En consecuencia **“la efectuación de las inscripciones correspondientes”**, constituye un hecho que no se demostró en el proceso, pero que en todo caso la sentencia apelada, da por supuesto que se llevó a cabo, sin que así haya sido, porque en el expediente, no se aportó por ninguno de los medios probatorios posibles, la acreditación que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, ciertamente haya efectuado **“como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9, la inscripción”** del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, **“en el Libro de Registro de Beneficiarios”** del **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**.

Así mismo, en el expediente no existe documento u otro medio probatorio permitido que demuestre o acredite que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, **“como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9** haya expedido, **con destino a EL(LOS) PROMETIENTE(S) COMPRADOR(ES), la certificación de propiedad de los derechos fiduciarios adquiridos por éste(os),** esto es, los **“Derechos Fiduciarios inherentes a la propiedad y operación económica del HOTEL EMBAJADA que el primero (la sociedad LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.) tiene en el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9, constituido por virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el PROMETIENTE VENDEDOR en calidad de FIDUCIANTE y la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de junio de 1997, de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.”**.

Debido a que la sentencia apelada, no tuvo en cuenta que con la demanda están vinculados como sujetos demandados tres patrimonios autónomos diferentes, el **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, el **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** y el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, incurre en el error de

confundirlos, al momento de tratar de justificar que el **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, fue cumplida por la parte demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**. Dice la sentencia apelada lo siguiente:

*“De contera, en el presente caso debe resaltarse que el contrato de promesa cuya abrogación -y subsidiaria resolución- se depreca, ejecutó plenamente, como de ello dan cuenta los certificados de valor patrimonial de derechos fiduciarios en los que se verifica que el demandante es beneficiario y titular del derecho fiduciario denominado Minisuite 31C, con una participación del 0,074627% en el Fideicomiso Hotel Embajada. Quien, entre otras cosas, también es beneficiario de derechos fiduciarios en el Hotel Wyndham Salite, perteneciente al Proyecto Capital Towers, en un porcentaje de participación en el fideicomiso del 0,070175% atinente al denominado S Cuadrado 66E”.*

La certificación **“de valor patrimonial de derechos fiduciarios en los que se verifica que el demandante es beneficiario y titular del derecho fiduciario denominado Minisuite 31C, con una participación del 0,074627% en el Fideicomiso Hotel Embajada”**, mencionada en la sentencia apelada, no se puede tener como prueba del cumplimiento de la obligación estipulada en la **“TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, porque en dicha cláusula el patrimonio autónomo mencionado es el **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, para decir que, entre otras, le correspondía a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, **“como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9”**, efectuar o llevar a cabo **“la inscripción”** del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, **“en el Libro de Registro de Beneficiarios”** del **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**. Obsérvese que, el **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** que es diferente al **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, no está involucrado para ningún propósito o efecto legal en la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**.

Si la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, hubiera involucrado al **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”**, así debió quedar estipulado por escrito, de tal manera que, en dicha promesa queda identificado el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE”**, celebrado entre la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y **ANDRES FERNANDO CORREA LOPEZ**, como fiduciarios, fideicomitentes o constituyentes y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como fiduciario, mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de noviembre de 2011, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que fue el que dio origen al mencionado **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”**, que valga decir, ya se había constituido, porque la promesa fue celebrada **6 de junio de 2012**.



Así la cosas, no se puede aceptar lo manifestado en la sentencia apelada que pretende fallidamente, demostrar el cumplimiento de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, invocando para ello la certificación *“de valor patrimonial de derechos fiduciarios en los que se verifica que el demandante es beneficiario y titular del derecho fiduciario denominado Minisuite 31C, con una participación del 0,074627% en el Fideicomiso Hotel Embajada”*. Como se reitera el **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”**, es diferente al **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9** y adicionalmente, en la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, para ningún efecto que tenga que ver con dicho negocio está involucrado el **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”**.

Tampoco sirve como prueba, para demostrar el cumplimiento de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, la manifestado en la sentencia apelada, según cual, el demandante es *“beneficiario de derechos fiduciarios en el Hotel Wyndham Salite, perteneciente al Proyecto Capital Towers, en un porcentaje de participación ene l fideicomiso del 0,070175% atinente al denominado S Cuadrado 66E”*. Obsérvese que, el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”** que es diferente al **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, no está involucrado para ningún propósito o efecto legal en la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**.

Si la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, hubiera involucrado al **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, así debió quedar estipulado por escrito, de tal manera que, en dicha promesa queda identificado el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE”**, celebrado entre la sociedad **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y **ANDRES FERNANDO CORREA LOPEZ**, como fiduciantes, fideicomitentes o constituyentes y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como fiduciario, mediante la escritura pública No. 3255 de 4 de noviembre de 2011, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., que fue el que dio origen al mencionado **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, que valga decir, ya se había constituido, porque la promesa fue celebrada **6 de junio de 2012**.

Así la cosas, no se puede aceptar lo manifestado en la sentencia apelada que pretende fallidamente, demostrar el cumplimiento de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, invocando para ello que el demandante es *“beneficiario de derechos fiduciarios en el Hotel Wyndham Salite, perteneciente al Proyecto Capital Towers, en un porcentaje de participación ene l fideicomiso del 0,070175% atinente al denominado S Cuadrado 66E”*. Como se reitera el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, es diferente al **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9** y adicionalmente, en la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, para

ningún efecto que tenga que ver con dicho negocio está involucrado el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**.

En consecuencia, **“el contrato primigenio”**, no fue **“perfeccionado en su totalidad”**, como así lo afirma la sentencia apaleada, porque en el trámite del proceso quedó demostrado que la parte demandada **LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A.**, y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, no cumplieron con lo estipulado en la cláusula **“TERCERA: CELEBRACIÓN DEL NEGOCIO PROMETIDO”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** de la **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**. Por esta razón, las **“CERTIFICACIONES DE VALOR PATRIMONIAL DE DERECHOS FIDUCIARIOS, obrantes a folios 1288 al 1291”**, no pueden ser tenidas como prueba del cumplimiento de la cláusula aquí mencionada, esto es, para dar por ejecutada la promesa mencionada. Dichas certificaciones podrán dar cuenta que el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, tiene derechos en el **“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”** y en el **“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, pero no demuestran que la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, **“como vocera del FIDEICOMISO SMIII-9”**, haya efectuado o llevado a cabo, **“la inscripción”** del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, **“en el Libro de Registro de Beneficiarios”** del **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**.

La sentencia apelada, hace una interpretación equivocada del contenido de la **“Séptima pretensión subsidiaria”**, al afirmar que lo siguiente: *“Del mismo modo, pasando al estudio de la pretensión subsidiaria séptima, dirigida a que se declare la responsabilidad civil contractual de la Fiduciaria Central S.A. y de la sociedad Luis F. Correa Asociados, es dable dejar en claro que –en primer lugar- en qué consiste el contrato de fiducia base de este proceso, más allá de los expuesto en los acápite iniciales de esta providencia”*.

La **“Séptima pretensión subsidiaria”** no está **“dirigida a que se declare la responsabilidad civil contractual de la Fiduciaria Central S.A. y de la sociedad Luis F. Correa Asociados”**, como erróneamente, se asume en la sentencia apelada. En la pretensión se solicita lo siguiente:

**“Condenar a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9”**, constituido mediante el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, celebrado mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de junio de 1997 de la Notaría 1 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; y/o en su defecto, para que **en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”**, constituido mediante el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE”**, celebrado mediante la escritura pública No. 3255 de 4 de noviembre de 2011, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., y/o en su defecto, para que **en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”**, constituido

mediante el **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE”**, celebrado mediante la escritura pública No. 3254 de 4 de noviembre de 2011, de la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.; cumpla la obligación estipulada en la **“CLAUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA FIDUCIARIA”**, en concordancia con la **“CLAUSULA DECIMA OCTAVA”** del **“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE”**, en concordancia con lo estipulado en el literal **“c”** de la cláusula **“PRIMERA”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** del documento titulado **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, obligación que consiste en transferir a favor de **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, el derecho real de dominio, en una cuota parte, equivalente a una quinta (1/5) parte, sobre los inmuebles que corresponden a las **“doscientas sesenta y ocho (268) suites o habitaciones”**, para lo cual será necesario completar las mencionadas **“doscientas sesenta y ocho (268) suites” (o doscientas sesenta y ocho (268) habitaciones)**, con los bienes inmuebles de **“la parte del inmueble denominado Hotel A”**, identificados en el hecho 125.1., de esta demanda, y con los bienes inmuebles de **“la parte del inmueble denominado Hotel B”**, identificados en el hecho 125.2., de esta demanda.

(...).

En la demanda se identificaron **“G. LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA, SON LOS SIGUIENTES (314 A 352)”** pero en ningún de ellos, se hace imputación o atribución de incumplimiento contra las demandadas *Fiduciaria Central S.A.* y de *la sociedad Luis F. Correa Asociados*, circunstancia que, a la luz de la responsabilidad civil contractual, constituye uno de sus elementos.

El propósito de la **“Séptima pretensión subsidiaria”** es la materialización del derecho estipulado en el literal **“c”** de la cláusula **“PRIMERA”** de la **“SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES”** del documento titulado **“PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA”**, así:

*“...cuando, por cualquier causa legal o convencional, deba liquidarse el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9 en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.”, JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE, tendrán y en consecuencia podrán exigir de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., “los siguientes derechos y facultades básicas: (...): c).- A participar, en proporción al porcentaje que sus derechos de participación representen en la totalidad de los derechos que conforman la parte del patrimonio autónomo inherente a la propiedad y explotación económica del HOTEL EMBAJADA, en la comunidad sobre la propiedad de la respectiva unidad inmueble cuando, por cualquier causa legal o convencional, deba liquidarse el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9 en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.”.*

En la demanda se demostró que para el caso del *FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9*, se presentaron las causales para que proceda la liquidación de dicho patrimonio autónomo, de tal manera que la “**Séptima pretensión subsidiaria**”, busca la materialización de los efectos de la liquidación, consagrados en el literal 7 del artículo 1234 del Código de Comercio, según el cual, uno de los “*deberes indelegables del fiduciario*” es “*transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario*”.

Por lo anterior, todo lo expuesto en la sentencia apelada para negar la “**Séptima pretensión subsidiaria**” resulta estar desacertado, al partir de un supuesto falso porque la pretensión referida no está “**dirigida a que se declare la responsabilidad civil contractual de la Fiduciaria Central S.A. y de la sociedad Luis F. Correa Asociados**”. El fenómeno de la extinción del negocio fiduciario es un asunto objetivo consagrado en el artículo 1240 del Código de Comercio, que no implica incumplimiento, imputable o atribuible al fiduciario.

Finalmente, la sentencia apelada se refiere a las pretensiones subsidiarias octava y novena, para afirma lo siguiente: “*de entrada resulta dable señalar que, si bien el aquí demandante, por disposición expresa del contrato de promesa, se encuentra vinculado a las especificaciones del clausulado cuarto de la Escritura Pública No. 3254 del 4 de noviembre de 2011 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, así como del acuerdo primigenio conformado por el documento público No. 3.254 del 4 de junio de 1997, lo cierto es que dicho sujeto no figura como signatario contratante en la conformación de aquellos Fideicomisos y, por tanto, no se encuentra legitimado para demandar sobre el particular*”.

La anterior argumentación de la sentencia apelada desconoce lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1235 del Código de Comercio, según el cual, entre los derechos del beneficiario, están los siguientes:

- 1) **Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;**
- 2) **Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda.**

Lo anterior significa que el beneficiario si está legitimado en la causa, para demandar el contrato de fiducia mercantil, sin que sea necesario que tenga la calidad de fiduciante, fideicomitente o constituyente.

Para el caso concreto, la parte demandada, no puso en duda la calidad de beneficiario del demandante, con relación al “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIA IRREVOCABLE**” (“**FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**”), al “**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE**”

(“FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA”) y al “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE” (“FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”), la sentencia apelada no podía declarar ***“oficiosamente, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa frente a las pretensiones octava y novena subsidiarias, así como sobre sus solicitudes consecuenciales”***, porque con ello se desconoció lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 1235 del Código de Comercio.

**Séptimo reparo.** En la sentencia objeto de apelación fueron reconocidas de oficio unas excepciones de mérito que no fueron presentadas por la parte demandada, con lo cual se desconoció el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, ***“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”***.

En efecto, la decisión de ***“declarar probada, de oficio, la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” frente a las pretensiones octava y novena subsidiarias, así como sobre sus como sobre sus invocaciones consecuenciales”***, no podía ser decretada porque conforme el numeral 3 del artículo 96 del Código General del Proceso, toda excepción de mérito de contar con ***“expresión de su fundamento fáctico”***, aspecto es que, para el presente caso, no tiene ocurrencia, porque en el trámite del proceso no quedaron demostrados hechos constitutivos de las excepciones predicables contra las pretensiones octava y novena subsidiarias.

Igualmente, la decisión de ***“declarar probada, de oficio, la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” frente a las pretensiones octava y novena subsidiarias, así como sobre sus como sobre sus invocaciones consecuenciales”***, desconoce los numerales 1 y 2 del artículo 1235 del Código de Comercio, según el cual “El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes: (...) ***“Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas”, “Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda”***”.

Entonces, bajo la hipótesis que el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, tuviera relación como beneficiario de “FIDEICOMISO HOTEL EMBAJADA” o del “FIDEICOMISO HOTEL WYNDHAM SALITRE”, dicha calidad de beneficiario, por disposición legal lo faculta para presentar la pretensión octava subsidiaria.

La decisión de ***“declarar probada, de oficio, la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa” frente a las pretensiones octava y novena subsidiarias, así como sobre sus como sobre sus invocaciones consecuenciales”***, además de

desconocer la norma antes referida, desconoce lo estipulado en el literal c) de la cláusula “**PRIMERA**” de la “**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**”, del documento titulado “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”, según el cual, uno de los derechos del demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, es: “*A participar, en proporción al porcentaje que sus derechos de participación representen en la totalidad de los derechos que conforman la parte del patrimonio autónomo inherente a la propiedad y explotación económica del HOTEL EMBAJADA, en la comunidad sobre la propiedad de la respectiva unidad inmueble cuando, por cualquier causa legal o convencional, deba liquidarse el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9 en cabeza de FIDUCIARIA CENTRAL S.A.-.*”.

En la demanda está demostrado que para el caso del **FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9**, se presentaron las causales de extinción tanto legales como contractuales. Sin embargo, las demandadas, no ha adelantado ninguna gestión para la extinción de dicho negocio, por lo cual, le corresponde al juez pronunciarse sobre ese aspecto, para que el demandante **JORGE IVAN VELASQUEZ TANGARIFE**, reciba los derechos mencionados en el literal c) de la cláusula “**PRIMERA**” de la “**SEGUNDA PARTE: CONDICIONES GENERALES**”, del documento titulado “**PROMESA DE VENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS PROYECTO CAPITAL TOWERS HOTEL EMBAJADA**”.

## **SOLICITUD**

Con base en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar que se revoque la sentencia de primera instancia dictada por escrito el **27 de julio de 2023**, dentro del proceso de la referencia, para que en su remplazo se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Cordialmente,

*Luis Ángel Mendoza S*  
**LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**

**C.C. 74.242.450** de Moniquirá

**T.P. 85.393** del C.S.J.

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056


Correo electrónico: <abogadolams@gmail.com>

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO 11001310303320190082201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 12:05

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO TRIBUNAL 11001310303320190082201.pdf;

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 11:51

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** paslawyer@hotmail.com <paslawyer@hotmail.com>

**Asunto:** RV: SUSTENTACIÓN RECURSO 11001310303320190082201

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

***LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON***

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA <paslawyer@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 11:46

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO 11001310303320190082201

Enviado desde [Outlook](#)

---



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)





# P U E N T E S   S A A V E D R A

*Abogados Especialistas*

*Universidad Santo Tomás*

*Pontificia Universidad Javeriana*

---

Señores

H.M. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E.

S.

D.

REF: SUTENTACIÓN RECURSO 2019-0822 EJECUTIVO de EFRAIN PULIDO GUTIERREZ contra GUILLERMO FEDERICO LLINAS ANGULO Y OTROS.

**ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA**, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor GUILLERMO FEDERICO LLINAS ANGULO, mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta Ciudad, identificado con la C.C 17.116.422 de Bogotá e igualmente de la sociedad INNIVATIVE CAPITAL SOLUTIONS INCAS S.A.S demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **PRESENTAR SUSTENTACIÓN RECURSO** conforme se ordenó en el proveído inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que el a quo no tuvo en cuenta los argumentos esbozados en la contestación y a los cuales me refiero de la siguiente manera:

Fundo el recurso interpuesto, en el hecho de que El pagaré No. 1, no fue llenado de conformidad con las instrucciones dadas para tal efecto, pues se evidencia que, en dichos manuales instructivos, el capital autorizado no corresponde al realmente diligenciado en los pagarés objeto de esta ejecución, encontrando con esto que la obligación allí plasmada carece de claridad y por ende de exigibilidad, situación que el Juez de Primera instancia no tuvo en cuenta para el momento del fallo.

Más claramente esta situación, se refleja en el pagaré No. 1, el cual debo señalar que la carta de instrucciones de dicho título, en su numeral 1, señala que el pagaré en el espacio correspondiente a la suma cierta de... se llenará por una suma igual a la que resulte pendiente de pago por concepto de capital, intereses, seguros, cobranza extrajudicial, es decir que el valor que debió plasmarse debía incluir tales rubros, siendo improcedente cobrar o solicitar que se librara mandamiento de pago, por un lado capital y por otro lado intereses de plazo y además intereses de mora, dejando sin piso legal la exigibilidad del título.

Conforme a lo anterior, los demandantes diligenciaron los pagarés No. 1 y 2, incorporando al capital los intereses de plazo, sin que su incumplimiento fuera durante más de un año, lo que impedía ser parte del capital plasmado en dichos títulos.

Así las cosas, es evidente que los títulos valores objeto de la ejecución, carecen de los elementos establecidos por el legislador en el estatuto mercantil en su artículo 621, esto es no son claros, expresos ni exigibles, además, debo resaltar que los mismos son contrarios a lo establecido en el artículo 622 del código de comercio, pues los pagarés No. 1 y 2, fueron girados en blanco con unas instrucciones que no



# P U E N T E S   S A A V E D R A

*Abogados Especialistas*

*Universidad Santo Tomás*

*Pontificia Universidad Javeriana*

---

se les dio estricto cumplimiento, situación ésta que desplaza la exigibilidad de los mismos.

El artículo 619 ibidem, señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho LITERAL Y AUTÓNOMO que en ellos se incorpora, esto es que la literalidad y la autonomía deberán ir de la mano, para efectos de que dicho documento nazca a la vida jurídica, al referirnos a los que nos ocupa, violan desde cualquier ámbito los estrictos lineamientos creados por el legislador, para que estos puedan ser parte de una ejecución.

Cuando se firma un título valor en blanco, que en nuestras relaciones comerciales diarias es muy común, se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscritores del título en blanco.

Así, Se faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es, situación ésta que es contraria al caso que nos ocupa, pues los pagarés No. 1 y 2, no fueron diligenciados conforme a los instructivos firmados para tal efecto.

Por otro lado, tampoco en la instancia primera de desligo de los preceptos de la legislación colombiana, como quiera que la misma ha puesto un límite para el cobro de intereses, evitando con esto que personas inescrupulosas cobren intereses excesivos, afectando con esto la situación del deudor y que igualmente evite que éste pueda cancelar la acreencia adquirida.

Por lo anterior, el cobro excesivo de intereses en el caso que nos ocupa se evidencia con el simple hecho de lectura de la demanda, quienes señalan que el interés de plazo cobrado asciende al 2.5% mensual esto es al 35,50% interés equivalente, los cuales fueron cancelados mes a mes durante mas 18 meses, excediendo el límite de usura, teniendo con esto que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, deberá el acreedor devolver de las sumas canceladas y a título de sanción devolver el valor cobrado en exceso, situación ésta que se encuentra plenamente probada y no se resolvió incluyendo la sanción por el cobro de dichos rubros en exceso.

Al respecto, dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en materia de procesos ejecutivos, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación** en la forma pedida, si fuere procedente, o **en la que aquel considere legal**” [Negrilla y subraya propias]. La habilitación para que el juez libre mandamiento de pago en contra del deudor en la forma que considere legal cobra relevancia cuando quiera que la obligación principal, su forma de pago,



# PUENTES SAAVEDRA

*Abogados Especialistas*

*Universidad Santo Tomás*

*Pontificia Universidad Javeriana*

---

condición o plazo u obligación accesoria de pagar intereses, hayan sido pactadas entre las partes lesionando límites legales como es el caso que nos ocupa. Existiendo dicha habilitación, el juez simplemente adecuaría la obligación ejecutada a lo previsto por el derecho, en vez de abstenerse de librar mandamiento de pago y, por esa vía, omitir administrar justicia.

Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio, “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente **y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990**” [Negrilla y subraya propias].

En tal sentido dispone dicho artículo, al prever que “cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, **el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual**. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción” [Negrilla y subraya propias].

Por lo anterior, como quiera que es evidente que dicha sanción es aplicable en el caso de autos, desde ya solicitamos a sus señorías, se revoque en tal sentido la sentencia atacada y se sirvan declarar que los intereses cancelados desde el mes de marzo de 2018 hasta el mes d enero de 2020, superan el límite de Usura y por ende deberá imponerse la sanción legal que se encuentra plasmada en el artículo 884 del Código de Comercio:

“Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

Así mismo se imponga lo establecido en el artículo señalado en dicha disposición legal así:

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos,



# **P U E N T E S   S A A V E D R A**

*Abogados Especialistas*

*Universidad Santo Tomás*

*Pontificia Universidad Javeriana*

---

el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”

Es decir, que si dichos intereses fueron cancelados desde el mes de marzo de 2018 a noviembre de 2019 y enero de 2020, los mismos deberán ser devueltos, más una suma igual al exceso.

En este orden de ideas, solicito a este Tribunal se revoque la sentencia dictada el pasado 22 de agosto de 2023, y en consecuencia se declare probadas la excepciones propuestas y por ende se condene en costas procesales a la actora.

Cordialmente,

---

**ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA**

C.C. 79.756.956 de Bogotá.

T.P. 121306 Del Consejo Superior de la Judicatura


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Recurso de Apelación Proceso No. 2019-00477-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 15:57

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (255 KB)

Recurso Apleación Tribunal (1).pdf; Gmail - Recurso de Apelación Proceso No. 2019-00477-01.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Carlos Espinosa <procesos.caed@gmail.com>

**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 15:45

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Apelación Proceso No. 2019-00477-01

Buenas Tardes.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto y estando dentro del término de ley allego la sustentación del recurso de apelación dentro de los términos de ley con anexos a las partes procesales.

--

**CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA**

*C.C 19328569*

*T.P: 65770*

*Tel: 3002115554*



---

---

## *Carlos Arturo Espinosa Daza*

---

---

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia – Experiencia en Derecho Civil y Familia, Abogado Conciliador ~ Universidad Los Andes  
- Especialista en Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás - Docencia y Pedagogía Universitaria ~ Universidad La Gran  
Colombia - Maestría en Derecho de familia ~ Universidad Antonio Nariño

SEÑOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL  
MAGISTRADA PONENTE  
DRA. ADRIANA AYALA PULGARÍN  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA 2019-477-01

DEMANDANTE: LUZ MARINA BUSTOS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO MENDIVELSO, GLORIA ESTER ROMERO BERNAL Y  
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, Abogado en ejercicio, con oficina en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma y profesionalmente con la T. P. N° 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [procesos.caed@gmail.com](mailto:procesos.caed@gmail.com) actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dirigirme ante su despacho con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado mediante auto notificado por estado de fecha 24 de octubre del 2023, me permito sustentar el recurso de apelación de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo resuelto por el despacho de conocimiento, su análisis jurídico estudio de pruebas y realidad jurídica sustancial, esto adolece de una falencia cuyo resultado está vulnerando los derechos adquiridos por la accionante señora Luz Marina Bustos, quien como se en cuenta expuesto y expreso en el asunto que nos ocupa, se le desconocen el término de ley para acceder a su pretensión “pretensión primera que se declare que pertenece a la señora Luz marina Bustos, persona mayor de edad vecina y con domicilio en la ciudad de Bogotá identificada, con la cédula de ciudadanía 41.719.506 de Bogotá la posesión real y material del lote y lo que en el mismo se encuentra construido, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-987260, por posesión por prescripción adquisitiva de dominio de manera extraordinaria junto con sus mejoras existentes por haberlo poseído materialmente por un tiempo aproximado de 15 años de manera, continua, pacífica, pública e ininterrumpida y por no haberse reconocido dominio durante un tiempo igual por parte de otras personas como presuntos dueños”.

Igualmente se desconoce lo referido en cada uno de los hechos demandados, y como prueba de esto se observa que habiéndose practicado el acápite de pruebas, que fueron denominadas pruebas documentales y pruebas testimoniales, adicionalmente a esto una inspección judicial que en desarrollo de este material probatorio como consta en su recaudo, el despacho ha decidido no considerarlos de la forma y contenidos como son los documentales aportados, no solo en el demandatorio si no que referidos posterior en la diligencia de inspección judicial adelantada, por la señora Jueza, del juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá; quien no solo presencio y tuvo conocimiento de forma personal, si no que reconoció, he identificado el bien objeto de litis y que en la misma diligencia recaudo los testimonios rendidos, conforme fueron aprobados y autorizados, en donde como se observa que en cada una de las declaraciones de los testigos citados por la parte demandante concurre, un realidad jurídica atendiendo de forma clara, expresa y concreta la circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que la demandante ha venido ejerciendo actos de poseedora con conducta de buena fe y ante la comunidad;

propios y extraños, que está ejerciendo actos de señora y dueña de manera pública, pacífica e interrumpida, y sin que persona alguna durante el ejercicio de sus derechos, es decir, desde el año 2004 mes de agosto al año 2019 mes de octubre haya sido interrumpido de manera legal mediante acciones en que fuera involucrada como parte procesal, y sin que se alegaran mejores derechos que los que ostenta la hoy apelante.

En estos testimonios de la parte demandante fueron expuestos de manera libre voluntaria y sin intereses personales que dieran a entender una declaración preparada y con el ánimo de lograr estas personas beneficio alguno.

En relación con los testimonios rendidos por la parte demandada, señor Carlos Arturo Mendivelso Amado, fueron y son testigos que no solamente desconocen o quieren desconocer la verdadera posesión ejercida por la demandante, si no por su parte, al momento de ser escuchados no solo, fueron tachados de sospechosos esto en razón, al interés personal que les asiste, por cuanto uno de ellos señor Fabio Humberto Ruíz Fernández, quien entrego sus derechos en dación en pago por una obligación en donde la demandante del asunto que nos ocupa nunca ha sido parte, pero que como se notó, en su declaración busco que no fuera desconocido el pago efectuado con sus derechos, de tal forma que podría entenderse como un acto de mala fe, a sabiendas de que fue un propietario que por su negligencia y abandono a sus derechos, sabia que ya los iba a perder; utilizando para esto la figura ya mencionada de dación en pago.

Respecto a la testigo señora Rosa Delia Parra Carrillo, persona está, quien demostró un interés particular y en favorecimiento personal por haber sido la asesora jurídica en los asuntos legales de prescripción del señor Fabio Humberto Ruíz Fernández y en otros negocios jurídicos, esto pretendiendo proteger los derechos de dación efectuados al demandando señor Carlos Arturo Mendivelso Amado, y no por que conociera los antecedentes del ejercicio de la posesión que está ejerciendo la actual poseedora, si no que lo hizo, con el único fin de buscar no una declaración libre y voluntaria, si no dirigida a un favorecimiento particular por el negocio realizado en la dación de pago, acto jurídico este que se solemnizo hasta el año 2015, según antecedentes referidos en las declaraciones recibidas.

Como se observa, y puede darse una interpretación legal el despacho que profiere sentencia, desconoce abiertamente la validez y legalidad de las testimoniales de la parte demandante, y si por el contrario le da validez y acierto a las testimoniales del demandado, por lo que se extracta que se viene causando un desconocimiento a los derechos adquiridos, de manera lícita, libre, voluntaria y con el apremio del reconocimiento que hace la ley, para quien de buena fe esta ejerciendo actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, que de manera consiente es reconocida por la pasiva del demandatorio.

De las consideraciones esbozadas, por la juez de competencia, refiere a hechos sucedidos en otro estrado judicial "Juzgado 50 civil del circuito de Bogotá", donde quedo determinado que la demandante señora Luz Marina Bustos, viene ejerciendo una posesión legal, pero que en su momento procesal no se cumplió con el término de ley por hacer falta un periodo de tres meses aproximadamente; situación está que el despacho de conocimiento refirió tan solo, para advertir que había existido una anterior acción de prescripción adquisitiva del dominio, pero con tal firmeza de aseverar, que según lo presentado mediante excepción procesal del demandado hacia transito a cosa juzgada, sin referirse de esta decisión con el conocimiento pleno y procesal de lo sucedido, pero si dando una validez desfasada de la realidad jurídica, y haciendo mas notorio en sus consideraciones que solo da derecho a una verdadera posesión a partir del año en que se muestra, físicamente la realización de mejoras locativas, es decir desconociendo la temporalidad legal del inicio de los actos de posesión como fue desde el año 2004, y no como lo afirma el despacho que dichos actos posesorios, comenzaran desde el año 2010, cuando de las testimoniales recibidas, documentales y del interrogatorio de parte presentado por la demandante dejo demostrado, que el acto humano de cuidar, de pagar servicios, de arrendar localidades del inmueble no fueron muestra de acto de posesión, cuando las mejoras no solamente eran estructurales, si no de mantenimiento y cuidado tal y como así se dejó demostrado probatoriamente, lo que demuestra la falta de análisis y estudio de los hechos realizados y analizados por la juez de conocimiento.

Se observa igualmente, que del resuelve procesal se enfatizó respecto y únicamente de las cuatro quintas partes pretendidas por el demandante en reconvencción Señor Carlos Arturo y sin que cuidadosamente, se estableciera la realidad porcentual equivalente al 100% del bien inmueble objeto



del litigio, en tanto que una quinta parte de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio es de propiedad de la señora Gloria Ester Romero Bernal, quien fue representada por auxiliar de la justicia, y sin que está hiciere peticiones reivindicatorias, por lo que la juez de conocimiento no solo con lo fundamentado anteriormente, si no que en este acápite en particular no manifestó ni decidió el destino jurídico legal de la parte en cuestión, en cuanto dejo un vacío legal además de desconocer la calidad de poseedora de la demandante no determino a quien se adjudica dicho derecho, situaciones estas que abiertamente dejan ver la falta de atención y cuidado en el estudio procesal del asunto referido y cuya decisión no solamente es presuntamente impositiva, si no que, deja abierta la posibilidad ante la duda mostrando tanto en sus consideraciones como en su resolución que se en cuenta plenamente demostrado el desconocimiento de un legitimo derecho adquirido, tal y como así lo establece la ley por un tiempo de terminado y legal, y con ello generando detrimentos patrimoniales y derechos adquiridos

En estos términos y sustentado el recurso de apelación en cumplimiento de lo manifestado inicialmente en auto proferido, dejo cumplido dentro del término estipulado la correspondiente sustentación del recurso invocado y según lo dispuesto por el despacho en su oportunidad procesal, cuya pretensión principal es que se revise la decisión tomada por el juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y demostrado como se hace con está sustentación que se revoque la totalidad de lo resuelto por falta de elementos facticos, cuyos fundamentos en los hechos planteados por el despacho son evidentemente opuestos a la ley y a los principios legales que se deben imprimir respecto de los derechos adquiridos, y cuya capacidad de análisis vulnera el inicio de la acción posesoria, del recaudo probatorio y la estimación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentan los hechos mataría de decisión que debe tenerse dentro de los aspectos legales de credibilidad, por solicito se sirvan despachar todas y cada una de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Manifiesto en esta misma sustentación, ante este despacho que me reservo el derecho de ampliar, aclarar, demostrar lo que ante la instancia respectiva se requiera.

De usted. Señor Juez.

Atentamente,



CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA  
C.C. No. 19.328.569 de Bogotá  
T.P. No. 65.770 del Consejo  
Superior de la Judicatura





Carlos Espinosa &lt;procesos.caed@gmail.com&gt;

---

**Recurso de Apelación Proceso No. 2019-00477-01**

1 mensaje

---

**Carlos Espinosa** <procesos.caed@gmail.com>

24 de octubre de 2023, 14:50

Para: des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com, juridico2.0@hotmail.com

Buenas Tardes.

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto y estando dentro del término de ley allego la sustentación del recurso de apelación dentro de los términos de ley con anexos a las partes procesales.

--

**CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA***C.C 19328569**T.P: 65770**Tel: 3002115554***Recurso Apleación Tribunal.pdf**

172K

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Exp. 2019 85063 04 - Recurso Rechazo Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/11/2023 15:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (248 KB)

2023-11-03 Recurso Rechazo Apelación VF.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Competencia <competencia@esguerra.com>

**Enviado:** viernes, 3 de noviembre de 2023 14:42

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** radicaciones@serranomartinez.com <radicaciones@serranomartinez.com>; dacuna@procuraduria.gov.co

<dacuna@procuraduria.gov.co>; Andrés Jaramillo Hoyos (Esguerra Asesores) <ajaramillo@esguerra.com>; David Cotrina

Rodríguez (Esguerra Asesores) <dcotrina@esguerra.com>; Ramón Romero (Esguerra Asesores) <rromero@esguerra.com>

**Asunto:** Exp. 2019 85063 04 - Recurso Rechazo Apelación

Doctora

**Adriana Ayala Pulgarín**

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

---

**Exp.:** 11001 31 99 001 **2019 85063 04**.

**Ref:** Acción por competencia desleal de **Súper de Alimentos S.A.S.** contra la **Comestibles Aldor S.A.S.**

**Asunto:** Recurso Rechazo Apelación.

Respetada doctora Ayala:

**Andrés Jaramillo Hoyos**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.626 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 75.015 del Consejo Superior de la Judicatura,

actuando en calidad de apoderado de la **Comestibles Aldor S.A.S.**, de la manera más respetuosa presento un recurso de súplica frente a los Autos de 11 y 30 de octubre de 2023, con los que se negó un recurso de apelación formulado, por considerar que las decisiones relacionadas no son susceptibles de dicho recurso.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se copia en este correo a las demás partes del proceso.

Atentamente,

Andrés Jaramillo Hoyos / Socio



Teléfono: (+57) 601 3122900

Avenida Calle 72 No. 6-30, Piso 12

[ajaramillo@esguerra.com](mailto:ajaramillo@esguerra.com)

Bogotá, Colombia 110231

[www.esguerra.com](http://www.esguerra.com)

*Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 1 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 1 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.*

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2023

Doctora  
**Adriana Ayala Pulgarín**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
E. S. D.

---

**Exp.:** 11001 31 99 001 **2019 85063 04**.

**Ref.:** Acción por competencia desleal de **Súper de Alimentos S.A.S.** contra la **Comestibles Aldor S.A.S.**

**Asunto:** Recurso Rechazo Apelación.

Respetada doctora Ayala:

**Andrés Jaramillo Hoyos**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.626 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 75.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **Comestibles Aldor S.A.S.** (en adelante "**Aldor**"), de la manera más respetuosa interpongo recurso de súplica frente a los Autos de 11 y 30 de octubre de 2023, con los que se negó el recurso de apelación formulado por considerar que las decisiones relacionadas no son susceptibles de dicho recurso.

En caso de que, por cualquier causa se considere que el presente recurso de súplica no es procedente, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, respetuosamente solicito que se le dé el trámite de un recurso de reposición y en subsidio de queja, o el del recurso que resulte procedente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 318. Procedencia y oportunidad.** (...) **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

## **I. SOLICITUDES**

1. Se revoque la decisión tomada en los Autos de 11 y 30 de octubre de 2023, de negar el recurso de apelación contra los numerales primero a tercero del Auto No. 58865 de 16 de mayo de 2023, relacionados con el presunto incumplimiento de las medidas cautelares.
2. En su lugar, se decida sobre la revocatoria de los numerales primero a tercero del Auto No. 58865 de 16 de mayo de 2023, relacionados con el presunto incumplimiento de las medidas cautelares.
3. Se revoquen los numerales primero a tercero del Auto No. 58865 de 16 de mayo de 2023 y se declare que **Aldor** no incumplió las medidas cautelares decretadas.

## **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El artículo 331 del Código General del Proceso establece que “[e]l recurso de súplica procede contra (...) el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación”.

En el Auto No. 4230 de 17 de enero de 2023, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “SIC”) concedió el recurso de apelación interpuesto por **Aldor** contra la totalidad de las decisiones tomadas en los Autos No. 58865 y 70799 de 2022, incluidas las de los numerales primero a tercero, que están relacionadas con el incumplimiento de las medidas cautelares.

En el Auto de 11 de octubre de 2023, el Despacho revocó el numeral cuarto del Auto de la SIC, pero no se pronunció frente al recurso de apelación contra los numerales primero a tercero del Auto No. 58865 de 16 de mayo de 2023, relacionados con el presunto incumplimiento de las medidas cautelares.

Frente a esta decisión, **Aldor** solicitó su adición para que se resolviera la apelación contra las decisiones relacionadas con el incumplimiento de las medidas cautelares.

En el Auto de 30 de octubre de 2023, el Despacho explicó que la razón por la cual no se resolvió el recurso de apelación mencionado es porque consideró que las decisiones sobre el incumplimiento de las medidas cautelares no son susceptibles de dicho recurso.

En tal sentido, con los Autos de 11 y 30 de octubre de 2023 se negó la admisión del recurso de apelación, por lo que el recurso de súplica sería procedente contra los mismos.

No podría considerarse que en estos Autos se resolvió como tal el recurso de apelación y, por ende, que el recurso de súplica no sería procedente, pues precisamente dichas providencias explicaron que las decisiones no eran objeto del recurso de apelación y que por ello se había abstenido de resolverlo.

El mismo artículo 331 del Código General del Proceso dispone que “[l]a súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”.

Teniendo en cuenta que el Auto de 30 de octubre de 2023 fue notificado el martes 31 de octubre de 2023, los tres (3) días de ejecutoria de ese Auto y del de 11 de octubre de 2023, transcurrieron de la siguiente forma: miércoles 1 de noviembre de 2023 (día 1); jueves 2 de noviembre de 2023 (día 2); y viernes 3 de noviembre de 2023 (día 3).

Así las cosas, el presente recurso de súplica es procedente y es interpuesto dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

### **III. FUNDAMENTOS**

El numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que es apelable el auto que “*resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”.

Por su parte, el numeral 5 del mismo artículo señala que es apelable el auto “*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*.”

Sobre el numeral 8 antes transcrito se ha explicado que “[d]e acuerdo con la norma, es susceptible de apelación el que niega una medida cautelar, el que la decreta, el que la modifica o el que la levante, es decir, en general, el que resuelva sobre la cautela”<sup>2</sup>.

En tal sentido, esta causal de apelación se refiere a cualquier asunto que esté relacionado en términos generales con una medida cautelar, como es su cumplimiento e incumplimiento.

En consecuencia, debe concluirse que el recurso de apelación interpuesto contra los numerales primero a tercero del Auto No. 58865 de 16 de mayo de 2023 es procedente, pues está relacionado con el cumplimiento de la medida cautelar.

---

<sup>2</sup> Sanabria Santos, Henry. “Derecho Procesal Civil General”. Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 681

Así fue interpretado por ese Tribunal en Auto de 17 de febrero de 2023, en el que se analizó el cumplimiento de una medida cautelar decretada por la SIC y resolvió conminar a la *“demandada, para que cumpla la medida cautelar de abstención que se le impuso en el auto de 11 de febrero de 2021, en los términos allí dispuestos, teniendo en cuenta lo que se expuso en este auto. Su incumplimiento y consecuencias será verificado y analizado en la correspondiente sentencia”*<sup>3</sup>.

Por lo tanto, dado que los numerales primero a tercero del Auto apelado se refieren a decisiones tomadas respecto a una medida cautelar, en virtud del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso dicho Auto es apelable y por ello, de la manera más respetuosa, solicito que se revoque la decisión de negar el recurso de apelación y que se realice el análisis del mismo, con la finalidad de declarar que **Aldor** no ha incumplido las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Ahora bien, en el evento de que se considere que el numeral 8 referido no es el aplicable, debo señalar que el Código General del Proceso establece en su artículo 12 cómo deben llenarse los vacíos normativos en sus disposiciones:

**“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.** A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

Así, el artículo 86 del Código General del Proceso señala que la imposición de multas a las partes, que en últimas es la sanción por incumplir una medida cautelar, debe tramitarse como incidente.

En el mismo sentido, el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente que el incumplimiento de una medida cautelar debe ser tramitado por la vía de un incidente de desacato:

**“Artículo 241. Sanciones.** El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

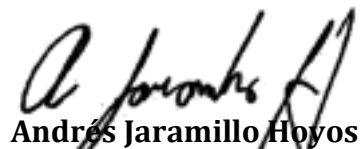
Por lo tanto, es claro que las decisiones sobre el supuesto incumplimiento de unas medidas cautelares son las que resuelven in incidente y, en virtud del numeral 5 del artículo 321 del CGP son susceptibles del recurso de apelación, motivo por el cual, de la

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto de 17 de febrero de 2023. Exp. 01 2020 22558 04. M.P. María Patricia Cruz Miranda. Caso Comcel vs Wom (Clavostar).

manera más respetuosa, solicito que se revoque la decisión de negar el recurso de apelación y que se realice el análisis del mismo, con la finalidad de declarar que **Aldor** no ha incumplido las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Del Tribunal Superior de Bogotá, atentamente,



**Andrés Jaramillo Hoyos**

C.C. No. 7.562.626 de Armenia

T.P.A. No. 75.015 del C.S. de la J.




**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA// RAD: 2021-00226-01// DTE: FLOR EMILCER ALARCÓN ALMANZA// DDO: LA EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS// LLDO GTIA: LA EQUIDAD SEGUROS OC// BPDV**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 16:51

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACIÓN 11001310300120210022600 FEAA MCA.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 2 de noviembre de 2023 16:49

**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Santis y Rojas Abogados LTDA <SANTIS\_ABOGADOS@HOTMAIL.COM>; Tour Colombia SAS <tourcolombiasas@gmail.com>; luisavelasquez723@hotmail.com <luisavelasquez723@hotmail.com>; Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Brenda Patricia Diaz Vidal <bdiaz@gha.com.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA// RAD: 2021-00226-01// DTE: FLOR EMILCER ALARCÓN ALMANZA// DDO: LA EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS// LLDO GTIA: LA EQUIDAD SEGUROS OC// BPDV

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS  
**LLAMADO EN GARANTIA:** LA EQUIDAD SEGUROS OC  
**RADICADO:** 110013103001-2021-00226-01

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860028415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá., por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje al correo electrónico de las partes procesales.

Comendidamente solicito acusar de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

2/11/23, 16:52

Correo: Mateo Lancheros Alonso - Outlook

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN  
CIVIL  
E.S.D.**

**REFERENCIA:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS OC Y OTROS  
**LLAMADO EN GARANTIA:** LA EQUIDAD SEGUROS OC  
**RADICADO:** 110013103001-2021-00226-00

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en la escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad cooperativa de seguros, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860028415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que obran en el expediente<sup>1</sup>. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá., por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que presento teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Con el mayor respeto le solicito al Respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial, que tome en consideración los reparos concretos presentados oralmente y por escrito en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia llevada a cabo en esa misma fecha y mediante memorial radicado el día 25 de septiembre de 2023. En tal virtud, con base en dichos reparos, comedidamente se requiere que la mencionada sentencia sea revocada integralmente, para en su lugar, declarar probada la excepción de hecho exclusivo de la víctima y negar así la totalidad de las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 96 numeral 1.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. FALTA DE VALORACIÓN Y/O ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE ACREDITA EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE

El A quo erró al imputar responsabilidad a los Demandados por los hechos acaecidos el día 16 de abril de 2018 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SPL743. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima, pues la ocurrencia del accidente de tránsito y las lesiones que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima, por cuanto esta al libre y voluntariamente realizar una maniobra peligrosa dio origen al accidente de tránsito que hoy nos ocupa. Como quiera que, intentó cruzar una calle por un lugar que no se encuentra dispuesto para tal efecto y así generó un evento imprevisto para el vehículo de placas SPL743 en la medida que la aparición intempestiva de un peatón en la vía ocasionó una maniobra por parte del conductor.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”<sup>2</sup>*

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa debe indicarse que, el juzgador de primera instancia decidió no declarar probada la excepción propuesta consistente “hechos exclusiva de la víctima” debido a que indica que el conductor del vehículo asegurado debió prever la maniobra negligente de la señora Flor

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

Emilcen Alarcón, pues las partes estuvieron de acuerdo en que la zona en la que transitaba el vehículo estaba en obra y había poli sombras, por lo que debió tener cuidado y precaución en la conducción. Sin embargo, también fue pacífico entre las partes que en el lugar de los hechos había presencia de paleteros, quienes ayudaban a la movilización de los rodantes en la vía y tal como fue expuesto por el señor Jairo Alberto Martínez, conductor del rodante, el paletero le mostro la señalización de continuar la marcha, por lo que no puede atribuirse al señor Jairo Martínez una falta de precaución, pues siguió la marcha como todos los carros, conforme a la instrucción del paletero y en ese sentido quien cruzó sin que fuera permitido fue la señora Flor Emilcen Alarcón. Lo anterior, pudo corroborarse a través de su interrogatorio de parte en la audiencia inicial:

23:10 JAIRO ALBERTO MARTINEZ: *“Yo venía por la vía que pasaba a diario y resulta y pasa que la vía está en obra y al tenía una distancia de unos 200 m de llegar al punto del accidente y veo un paletero un muchacho de la obra con una paleta haciéndome la señal de que siga que siga yo sigo en mi camioneta desafortunadamente en el punto en la esquina es un no es la intersección exactamente ahí se incorporaban muchos vehículos a la vía y en el punto había un carro que estaba esperando que yo pasara en el momento que yo paso la señora por detrás del señor paletero aparece intempestivamente como ella de afan corriendo yo lo único que hago es tratar de evitar la señora y mando el carro a la izquierda al mismo tiempo que freno y la señora desafortunadamente no alcance a evitar la avenida no el problema de que salió desafortunadamente en el instante que yo saliendo al punto ella salió detrás de una camioneta a la sombra no se podía ver ella y pues el paletero tampoco la vio porque él estaba de espaldas tome la señal a mí de que continuara la marcha y la golpeé (...)”*

En el mismo sentido lo manifestó la señora Nidia Martínez, quien se encontraba presenciando los hechos objeto de litigio, a saber:

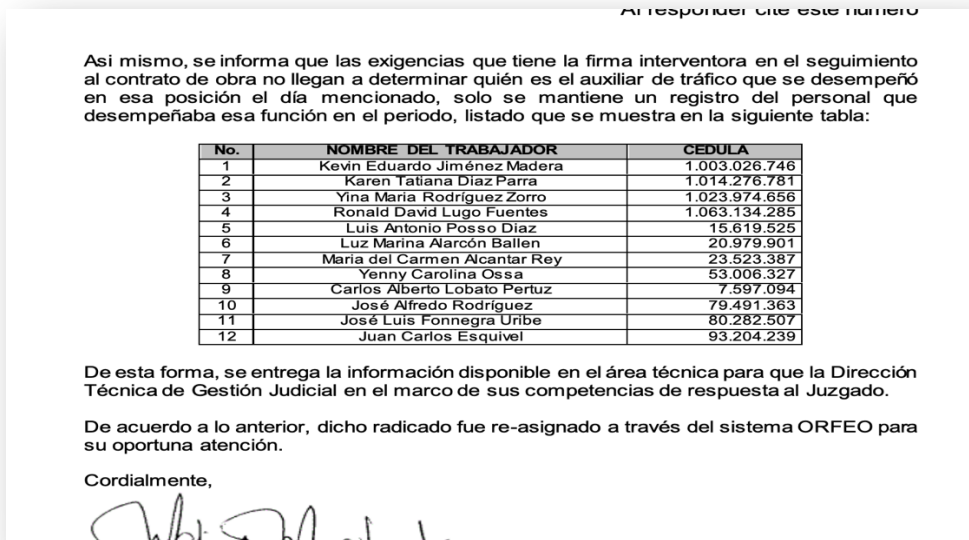
1:01:22 NIDIA MARTÍNEZ: *“nosotros terminábamos la ruta y faltaba que me dejara a mí, íbamos por la tabor que era una vía en construcción de oriente a occidente. Al llegar al punto de la colisión estaba un patrullero, un paletero dando la vía porque hay una intersección que los carros salen o colisionan a esa vía y entonces el paletero nos dio la vía, nosotros seguimos pero a lo que íbamos terminando de pasar los carros, detrás del carro salió la señora intensivamente de un momento a otro y mi hermano lo que hizo fue tratar de esquivarla pero la alcanzó a golpear (...)”*

Como se ilustró, había un paletero otorgando señales de marcha y detención a los vehículos que transitaban por la vía y en ese sentido, quien desatendió la instrucción fue la señora Flor Emilcen Alarcón, puesto que, el paletero se encontraba dando paso a los vehículos y no a los peatones, por



lo que al cruzarse de forma intempestiva fue quien produjo la colisión. De hecho, debe indicarse que, el señor Jairo Alberto Martínez intentó tener una reacción a fin de evitar el accidente, sin embargo, esto no fue posible y en ese sentido se generó el mismo.

En la misma línea, se corrobora que en efecto estaba el paletero, por cuanto el IDU mediante respuesta del 03 de enero de 2023 afirmó que había auxiliares del tráfico:



Documento: Respuesta del 03 de enero de 2023 del Instituto de Desarrollo Urbano

Transcripción esencial: “Asi mismo, se informa que las exigencias que tiene la firma interventora en el seguimiento al contrato de obra no llegan a determinar quién es el auxiliar de tráfico que se desempeñó en esa posición el día mencionado, solo se mantiene un registro del personal que desempeñaba esa función en el periodo, listado que se muestra en la siguiente tabla:”

Por otra parte, no debe pasarse por alto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial, no solo porque este documento únicamente es un documento descriptivo y el mismo debe ser ratificado por el agente que lo elabora, sino en atención a que la patrullera Stefanny Álvarez Castro, quien elaboró el documento fue citada como testigo e indicó que no fue codificada la señora Flor Emilcen Alarcón por cuanto ella ya no se encontraba en la escena, debido a que ya había sido trasladada para el hospital, veamos:

32:52 STEFANNY ALVÁREZ “pues en ese momento yo no me pude comunicar con ella porque ya la trasladaron directamente al hospital, no supe la versión de ella, él solamente me comentó que había pasado el accidente y que había pasado muy rápido”

Dicho testimonio debe tenerse a consideración en virtud de que, si bien en el Informe Policial de



Accidente de Tránsito no se encuentra codificada la señora Flor Emilcen Alarcón, lo cierto es que no se atribuyó hipótesis debido a que, la patrullera no pudo obtener la versión de esta y tampoco pudo visualizar la posición final. En ese sentido, no podrá indicarse que la señora Flor Emilcen Alarcón fue prudente y diligente en las conductas desplegadas.

Corolario de lo anterior, al tenor de las normas que regulan la circulación de peatones en el territorio nacional es importante que el Tribunal tome en consideración que el artículo 55 de la ley 769 de 2002 insta a los peatones a no obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a terceros. Esto implica que la norma prevé una obligación en cabeza de los peatones, misma que fue infringida por parte de la Demandante, en la medida que decidió poner en riesgo tanto su vida como la de otras personas al decidir cruzar una vía por un lugar que no se encontraba dispuesto para ello. Más aún cuando en el lugar por donde realizó la maniobra peligrosa la Demandante se encontraba un vehículo que no permitía tener visibilidad del lugar en donde se encontraba la señora Flor Emilcen Alarcón. Todo lo anterior permite establecer con total certeza que la causa eficiente para la realización del accidente fue el actuar de la Demandante, por lo que en el proceso se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

En conclusión, en el caso de marras el Juzgador de primera instancia erró al endilgar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado, toda vez que operó la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” por cuanto fue la señora Flor Emilcen Alarcón quien cruzó de forma intempestiva la calle sin instrucción para realizarlo, pues como se ilustró mediante el interrogatorio de parte del señor Jairo Martínez, el testimonio de la señora Nidia Martínez e incluso con la respuesta del IDU, en el lugar de los hechos se encontraban auxiliares de tráfico, quienes ayudaban a la movilidad de la intervinientes en la vía y una vez el palettero dio la señal de continuar el trayecto, apareció la demandante de forma sorpresiva generando la colisión

## **2. DE FORMA SUBSIDIARIA, EXISTE UNA INAPLICACIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2357 DEL C.C RELACIONADO CON LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO ATRIBUIBLE A LA SEÑORA FLOR EMILCEN ALARCON**

Sin perjuicio de la consideración anterior, en virtud de la cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por el hecho de la víctima, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo asegurado desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia de la propia víctima, la señora Flor Emilcen Alarcón en la causación del daño, al infringir normas de tránsito que insta a los peatones a no obstaculizar, perjudicar o poner en riesgo a terceros (artículo 55 de la ley 769 de 2002)

A fin de ilustrar previamente lo expuesto, es menester traer a colación lo pronunciado por la Corte

Suprema de Justicia:

*“Tal circunstancia debió declararse en la sentencia, junto con las consecuencias jurídicas que corresponden, por la reducción de la indemnización, en los términos del artículo 2357 del Código Civil, y tal como ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “(...) **si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido” , dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta** (...)”<sup>4</sup> . (Negritas ajenas al texto del original).*

El Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [imponer al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto**, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>4</sup> CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

Para el presente caso, estuvo totalmente corroborado que la señora Emilce Flor Alarcón cruzó de forma intempestiva la calle e incluso desatendiendo la instrucción del paletero, en consecuencia, es evidente que tal situación agravó sus lesiones y que por su omisión violatoria de las normas de tránsito debe soportar el daño.

En esta medida, cuando el sujeto se expone al daño como en el caso de la señora Flor Emilcen Alarcón es indiscutible que debe soportar el mismo en la proporción debida pues no puede pretenderse que la propia omisión de la víctima sea fuente de indemnización a cargo de la parte pasiva cuando aquello le es totalmente ajeno, pues la señora Alarcón hubiera podido minimizar el daño si hubiera acatado la señal del paletero o hubiera si quiera tenido la precaución para cruzar. Por ende, la parte pasiva no puede indemnizar un daño en el que la propia víctima tuvo injerencia, tal cual se aprecia con las pruebas obrantes en el plenario, declaraciones de parte y testimonios.

### **3. EL A QUO NO TUVO EN CUENTA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ART 1077 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO POR PARTE DEL DEMANDANTE**

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA por cuanto la demandante no demostró la realización de riesgo asegurado y tampoco acreditó la cuantía de la pérdida. Desde esa perspectiva se entiende que el demandante no cumplió las cargas referidas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto*

*que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que **“el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)**”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>6</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Para los efectos anteriores, es importante tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la carga que le asiste al demandante, en los siguientes términos:

*“3. A términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, es de cargo del asegurado o beneficiario demostrar la existencia del siniestro, como también la cuantía de la pérdida, para que el asegurador entonces resulte “... obligado a efectuar el pago del siniestro ...”; por tanto, como el demandante no atendió la carga probatoria impuesta por estos textos legales, se impone absolver a la sociedad demandada.”<sup>7</sup>*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

<sup>6</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Expediente No. 6642 del 21 de marzo de 2003 Mp. Cesar Julio Valencia Copete

2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>8</sup> ”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>9</sup> ” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)**

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida

<sup>8</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501



que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Ahora bien, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, la condena del Juzgado 1 Civil del Circuito, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, especialmente porque no hay pruebas que acrediten tal situación, pues tal como se acreditó con el interrogatorio del señor Jairo Martínez y el testimonio de la señora Nidia Martínez se ilustró que fue la demandante quien cruzó de forma intempestiva, de tal suerte, es sólo a esta a quien se le puede imputar la materialización del daño a partir del cual pretende una cuantiosa indemnización. Así como también, es claro que dentro del expediente no existe prueba que demuestre la conducta desplegada por el conductor el vehículo asegurado de la cual se produjo el accidente. Maxime cuando el señor Martínez únicamente se encontraba acatando la orden del paletero dentro de los límites de velocidad permitidos.

Asimismo, la tasación de los daños es improcedente, por cuanto, el daño a la salud no se reconoce en la jurisdicción civil, el daño moral no está concorde los baremos impuestos por la Corte Suprema de Justicia, generando la no acreditación de la cuantía de la pérdida.

Sin lugar a duda estas pruebas demostraban la inexistencia de responsabilidad civil por la estructuración de una causa extraña consistente en el hecho de la víctima, dado que: (i) las pruebas recaudadas comprueban que la señora Flor Emilce se atravesó intempestivamente en la vía vehicular y generó el lamentable accidente, pasó por alto que con total claridad la testigo mencionó que un paletero le otorgó la vía al conductor del vehículo de placa SPL743 y fue de manera imprevisible que la peatón se abalanzó sobre la vía provocando que el señor Jairo Martínez no pudiera evitar el hecho. (ii) como consecuencia de lo anterior, el despachó desconoció que fue la propia víctima quien se expuso imprudente e injustificadamente al riesgo que se materializó; (iii) el conductor del automotor de placas SPL-743 NO tuvo ninguna incidencia causal en la producción del hecho; y (iv) consecuentemente, pasó por alto que se destruyó la relación causal entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa SPL-743 y el daño causado, debido a que la génesis del accidente recae exclusivamente en los actos realizados por la demandante.

En conclusión, en el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues cómo es posible corroborar, dentro del acervo probatorio no se halla ningún medio de prueba idóneo que demuestre tales presupuestos, ya que, la demandante, la señora Flor Emilcen Alarcón, no aportó ningún medio probatorio que acreditará algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo

asegurado, por lo que, es claro que, solo ante la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual es posible indicar que se ha realizado del riesgo, sin embargo no existe dicha prueba. Adicionalmente no se acreditó la cuantía de la pérdida, por lo que no es posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo de placas SPL743.

#### **4. HUBO UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE**

El a quo en la sentencia refutada, realizó una tasación por concepto de perjuicios morales exorbitante en cuanto a la ausencia probatoria y la jurisprudencia. Pues, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, es por lo anterior que, la suma de 100SMLMV adjudicada a la señora Alarcón resulta por encima de los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia, razón por la que los mismos no se pueden reconocer.

Para ello es menester tener en consideración que, lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia en relación a los baremos del daño moral:

*“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”*

Es imperante prestar atención al anterior apartado, toda vez que, en casos de lesiones permanentes se reconoce una suma máxima de \$60.000.000 a la víctima, por lo que, no es posible reconocer una suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de que, supera ampliamente los baremos que fueron establecidos por el órgano judicial en las sentencias previamente citada. Maxime cuando la señora Alarcón padecía de otras enfermedades que afectaban su movilidad y pudieron incidir en la calificación, a saber:

<b>VALORACIÓN AMBULATORIA</b>	11/04/2018 07:13:11
<b>CÓDIGO DE CONSULTA:</b>	890311 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA
<b>FINALIDAD DE LA CONSULTA:</b>	Detección de alteraciones del adulto
<b>CAUSA EXTERNA:</b>	Enfermedad general
<b>MOTIVO DE CONSULTA:</b>	síndrome de manguito rotador
<b>ENFERMEDAD ACTUAL:</b>	síndrome de manguito rotador
<b>ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:</b>	No registra
<b>REMITIDO DE:</b>	No registra
<b>PROFESIONAL DE LA SALUD:</b>	MARTHA MARITZA GUZMAN ARTUNDUAGA
<b>NÚMERO DE REGISTRO:</b>	6321
<b>ESPECIALIDAD:</b>	Fisioterapia - SSFM
<b>EXAMEN FÍSICO</b>	
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
TÓRAX:	Normal
<b>NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE:</b>	FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA
<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:</b>	CC-9977004
	Página 400

Documento: Historia Clínica del 11 de abril de 2018 de la Dirección General de Sanidad Militar

Transcripción esencial: “**ENFERMEDAD ACTUAL**

*Síndrome de manguito rotador”*

Lo anterior quiere decir que, la señora Alarcón tenía un antecedente referente a la movilidad previo al accidente de tránsito lo cual incidió en la calificación de pérdida de capacidad laboral y en sus lesiones finales, por lo que es claro que no podrá confirmarse la condena por este perjuicio, pues como se explicó existían antecedente que influyeron en el resultado final.

En conclusión, primero debe tenerse en cuenta que, no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, sin embargo, de todos modos, debe advertirse que la primera instancia desconoció los parámetros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento del perjuicio moral, considerando que en todo caso la señora Alarcón tenía otros antecedentes que no tuvieron relación alguna con el accidente de tránsito y que claramente incidieron en la calificación y resultado final, los cuales no podrán atribuirse a la causación de los hechos del día 16 de abril del 2018 y en ese sentido no podrá si quiera reconocerse el monto máximo establecido jurisprudencialmente.

## 5. HUBO UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE



LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Jairo Martínez. Aunado a ello, la señora Flor Emilcen Alarcón no acreditó que efectuara las actividades de confección y que ahora no las pueda realizar, es decir no se corroboró que no pudiera seguir realizando las actividades rutinarias, específicamente la de costura, presupuesto indispensable para que sea reconocida suma pecuniaria por concepto de este perjuicio, por otro lado, la tasación que hace al A quo es absolutamente excesiva, pues en casos cuya gravedad es mayor que las supuestas lesiones sufridas por la demandante, se ha reconocido sumas inferiores a las peticionadas en el presente litigio.

Para ello es menester tener en consideración que, lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia en relación a los baremos del daño moral:

*“Tasación del daño a la vida de relación a favor de la víctima directa, en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 s.m.l.m.v.), por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera.”<sup>10</sup>*

Tal y como se expuso anteriormente se reconoció 50 salarios mínimos mensuales vigentes en un caso de gravedad, por lo que reconocerle la suma de \$70.000.000 se torna improcedente. Maxime cuando la señora Alarcón padecía de otras enfermedades que afectaban su movilidad y pudieron incidir en la calificación, a saber:

<b>VALORACIÓN AMBULATORIA</b> 11/04/2018 07:13:11	
<b>CÓDIGO DE CONSULTA:</b> 890311 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	
<b>FINALIDAD DE LA CONSULTA:</b> Detección de alteraciones del adulto	
<b>CAUSA EXTERNA:</b> Enfermedad general	
<b>MOTIVO DE CONSULTA:</b> síndrome de manguito rotador	
<b>ENFERMEDAD ACTUAL:</b> síndrome de manguito rotador	
<b>ESTRATIFICACION DE RIESGO CARDIOVASCULAR:</b> No registra	
<b>REMITIDO DE:</b> No registra	
<b>PROFESIONAL DE LA SALUD:</b> MARTHA MARITZA GUZMAN ARTUNDUAGA	
<b>NÚMERO DE REGISTRO:</b> 6321	
<b>ESPECIALIDAD:</b> Fisioterapia - SSFM	
<b>EXAMEN FÍSICO</b>	
CABEZA Y CRÁNEO:	Normal
TÓRAX:	Normal
<b>NOMBRES Y APELLIDOS DEL PACIENTE:</b> FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA	
<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:</b> 99.88873804	
Página 189	

Documento: Historia Clínica del 11 de abril de 2018 de la Dirección General de Sanidad Militar

Transcripción esencial: **“ENFERMEDAD ACTUAL**

**Síndrome de manguito rotador”**

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 12 de noviembre de 2019 SC4803-2019 MP Aroldo Wilson Quiroz.

Lo anterior quiere decir que, la señora Alarcón tenía un antecedente referente a la movilidad previo al accidente de tránsito lo cual incidió en la calificación de pérdida de capacidad laboral y en sus lesiones finales, por lo que es claro que no podrá confirmarse la condena por este perjuicio, pues como se explicó existían antecedente que influyeron en el resultado final.

En este punto se resalta que en el proceso no se logró acreditar que esta tipología de perjuicio se causara, en tanto solo obra el dicho del cónyuge del demandante con relación a las presuntas afectaciones que le impedirían llevar a cabo su vida en condiciones plenas por lo que no puede tenerse como plena prueba de los mentados perjuicios porque en el proceso se trata de indemnizar únicamente el perjuicio sufrido y acreditado fehacientemente a fin de evitar un enriquecimiento injustificado, además debió atenderse a los criterios jurisprudenciales para su tasación.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD ADJUDICADO A LA SEÑORA FLOR EMILCEN ALARCÓN**

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Jairo Martínez. Aunado a ello en el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño a la salud, puesto que este perjuicio no se reconoce en la jurisdicción civil. Lo anterior, debido a que los daños extrapatrimoniales se dan en tres aspectos de forma restrictiva, tal como se refiere la Corte Suprema de Justicia:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (**daño moral**); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (**daño a la vida de relación**); o, iii) como **vulneración a los derechos humanos** fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”* (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Como lo ha indicado la alta Corte, es claro que el daño extrapatrimonial considera tres esferas a saber: daño moral, daño a la vida en relación y daño a los derechos fundamentales o bienes jurídicamente tutelados de rango o protección constitucional.

En cuanto a lo denominado por la parte demandante como perjuicio a la salud, es de recibo mencionar que el mismo no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Pues como bien ya se ha desarrollado, la Jurisdicción Civil ha manifestado de manera restrictiva los daños extrapatrimoniales que se reconocen, los cuales son daño moral, daño a la vida de relación y vulneración a derechos constitucionalmente protegidos. Así pues, que el reconocimiento de un daño adicional a los

reconocidos por la Corte, constituyó a todas luces un enriquecimiento injusto a favor de la parte Demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio iura novit curia el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida en relación, sin embargo, en el presente caso no realiza tal labor, puesto que, el juzgador no lo mencionó bajo esos términos e incluso reconoció una suma diferente por concepto de daño a la vida en relación.

Teniendo en cuenta que, el a quo reconoció suma por concepto de daño a la vida en relación y que el daño a la salud no es reconocido en nuestra jurisdicción, es claro que se configura un enriquecimiento sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique<sup>11</sup>. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que, reconocer suma por daño a la salud es una enriquecimiento sin justa causa, pues se configuran los tres elementos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para que nos encontremos ante este escenario, puesto que, primero, se aumentaría el patrimonio de la señora Alarcón; segundo, habría un empobrecimiento en el patrimonio de los demandados y especialmente de mi representada, en virtud, de que el contrato de seguro se rige por un principio indemnizatorio, es decir que no puede obtener ganancia alguna el afectado con el pago de la indemnización, pues en esta se reconoció una suma por un perjuicio que no procede en nuestra jurisdicción y en este sentido se esta contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro; y, tercero, no existe causa o fundamento jurídico para proceder con dicho reconocimiento, toda vez que este daño no es procedente en la jurisdicción civil.

En conclusión, este perjuicio de daño a la salud no es reconocido en jurisdicción civil, y resulta perfectamente claro que la demandante no puede pretender algún tipo de indemnización con cargo a este concepto, ya que no se reúnen los requisitos que los haga merecedores de recibir esa indemnización, pues aparte de no existir responsabilidad de los demandados, el daño a la salud no es un perjuicio que se indemniza propiamente. Dicho en otras palabras, para el caso en particular, resulta improcedente el reconocimiento de este tipo de perjuicio a favor de la demandante, no solo porque NO se ha encontrado probada la responsabilidad, sino porque las únicas tipologías de daño inmaterial son: el daño moral, el daño a la vida de relación y el daño a bienes constitucionales.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencias 19 de agosto de 1935, 19 de septiembre de 1935 y 9 de noviembre de 1936.

**7. EL A QUO NO EFECTÚA LA LIQUIDACIÓN CONFORME A LA PÓLIZA NÚMERO AA007044, PUES EL SUMA ASEGURADA DEBIÓ LIQUIDARSE CONFORME AL SALARIO MÍNIMO AL AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL SINIESTRO Y NO AL AÑO QUE SE PRIFIRIÓ LA SENTENCIA.**

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales no ha nacido la obligación indemnizatoria de mi representada, de todos modos y solo en el remoto evento en que el Tribunal resolviera confirmar la providencia objeto de recurso, resulta necesario que se pronuncie respecto a las condiciones concertadas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, y específicamente, sobre la suma asegurada para el amparo de Muerte de una persona concertada, toda vez que en las condiciones generales se estableció que la suma asegurada son 100 SMLMV que se liquidarán conforme al salario mínimo vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Este órgano deberá tener en consideración que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se pactó como suma asegurada 100 salarios mínimos, a saber:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ .00
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 100.00	10.00%	1.00	smlmv \$ .00
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 100.00	.00%		\$ .00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 200.00	.00%		\$ .00
Protección Patrimonial		.00%		\$ .00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ .00
Lesiones		.00%		\$ .00
Homicidio		.00%		\$ .00
RUNT		.00%		\$2,300.00

Aclarado lo anterior, el Despacho erró al imponer la condena en contra de la aseguradora por 100 salarios mínimos del año en que se verifique el pago porque el valor asegurado expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes debía ser el correspondiente al de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 16 de abril de 2018. Así las cosas, y siendo que el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional para el año 2018 ascendía a la suma de \$781.242, el límite de la cobertura para el amparo en comento equivale a \$78.124.200 por lo que es imposible que la condena sea por 100 salarios mínimos de 2023 o de la fecha de pago.

En conclusión, el operador judicial se equivoca en su decisión por cuanto no adjudica una responsabilidad sin medio probatorio idóneo que lo fundamente y aunado a ello, no efectúa un ejercicio juicioso de la condena, puesto que, no liquida la suma asegurada conforme al salario mínimo del año de la ocurrencia del siniestro por lo que es necesario que el juzgador de segunda instancia en caso de confirmar la sentencia ordene se liquide la suma asegurada de acuerdo con

el salario del año 2018.

## 8. EL A QUO NO DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO

El Despacho debe tener en consideración que en este caso operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior por cuanto el término bienal inició su conteo el día 16 de abril de 2018, fecha en la que tuvo lugar el hecho que da base a esta demanda, esto es, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito y hecho del que la demandante conoció en ese mismo momento, por lo que la hoy demandante tenía dos años para presentar esta demanda, es decir aquel término se configuró el día 16 de abril de 2020. Luego, como la señora Flor Emilcen Alarcón interpuso la demanda solo hasta el día 23 de junio de 2021, se concluye que la presentó cuando ya el término de prescripción había fenecido.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. **La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.***

*La prescripción **ORDINARIA será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción **EXTRAORDINARIA será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.**”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro<sup>12</sup>:

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ., Sentencia SC130-2018, radicación número 11001-31-03-031-2002-01133-01, de 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



*En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.*

*La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).*

*En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007<sup>13</sup>.*

*...comportan ‘una misma idea’<sup>14</sup>, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad<sup>15</sup>, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”.*

De conformidad con lo anterior no queda duda que el termino prescriptivo empezará a contar desde el acaecimiento del hecho que da base a la acción y el conocimiento de aquel por parte del demandante. Tratándose del caso concreto indudablemente el accidente de tránsito señalado por la parte Demandante y por el cual fue vinculada mi representada ocurrió el 16 de abril de 2018, tal y como se encuentra acreditado en el informe de policía de tránsito aportado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos a.os siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción

<sup>13</sup> Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01; reiterada en la citada SC 04-04-2013.

<sup>14</sup> La Corte citó en dicha oportunidad la sentencia de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139.

<sup>15</sup> Sent. Cas. Civ. de 18 de mayo de 1994, Exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el d.a 23 de junio de 2021:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 23/Jun./2021      **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**      Página 1

001      GRUPO      PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA)      14799

SECUENCIA: 14799      FECHA DE REPARTO: 23/06/2021 2:53:00p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:  
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
20977001	FLOR EMILCEN ALARCON		01
SOL198697	ALMANZA SOL198697		01

Como se evidencia en la ilustración previa, la parte demandante instauró la acción después de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En conclusión, teniendo en cuenta que la demanda se presentó con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito y que fue plenamente conocido por la señora Flor Emilcen Alarcón, es decir el 16 de abril de 2018, se puede afirmar con total convicción que la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro conforme al Artículo 1081 del Código de Comercio, feneció con creces. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la accionante tenía únicamente el termino de dos años siguientes al 16 de abril de 2018 para presentar su demanda y como aquella tan solo se presentó el 23 de junio de 2021, cuando el término bienal ya había transcurrido con creces, el tribunal deberá revocar la sentencia de primera instancia y declarar la prescripción.

## 9. EL A QUO NO APLICÓ LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN POR NO ACREDITAR LA CUANTÍA CONSIGNADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juzgador de primera instancia no se pronunció frente a las sumas que debía reconocer el extremo actor por cuanto no se reconoció ningún monto de dinero calculado en el juramento estimatorio de la demanda y en ese sentido debió procederse con la sanción pecuniaria establecida en estatuto procesal para tales efectos.

El artículo 206 del Código General del Proceso preceptúa que, la parte demandante deberá pagar el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y probada del juramento estimatorio:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,*

discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

**Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.**

Conforme a lo dispuesto en el escrito demandatorio, el juramento estimatorio se estableció en los siguientes términos:

JURAMENTO ESTIMATORIO.	
Conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso en representación de la demandante afectada se estima razonablemente bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, una pérdida y pretensión por las afectaciones y lesiones permanentes e invalidez una indemnización, estimada en la suma de <b>NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$997.938.845).</b>	
DISCRIMINACION DE LAS PRETENSIONES:	
DAÑO EMERGENTE:	\$314.005.225
LUCRO CESANTE:	\$348.000.000
DAÑO MORAL:	\$ 78.124.200
DAÑO MORAL FAMILIA:	\$156.248.400
DAÑO A LA SALUD:	\$ 46.874.520
DAÑO VIDA EN RELACION	\$ 54.686.520
TOTAL:	<b>\$997.938.845</b>

Sin embargo, debe rememorarse que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, en ese sentido por Daño Emergente y Lucro Cesante se obtenía un total de \$662.005.225, no obstante en la Sentencia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no se reconoció ninguna suma por los daños patrimoniales y en ese sentido debió aplicar la correspondiente sanción a cargo de la demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual correspondería a 66.200.522.

En conclusión, el juzgador de primera instancia debió imponer la suma en mención por cuanto el artículo 206 del estatuto procesal preceptúa el reconocimiento de dicho monto si hay un exceso del 50% de la suma en efecto reconocida, como en este caso no se reconocieron los perjuicios y por ende sus sumas, debió condenarse al pago del 10% conforme a lo indicado en la norma.

## 10. EN TODO CASO, DEBE APLICARSE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

Debe tenerse en consideración que, si bien el Juzgado Primero Civil del Circuito accedió a las pretensiones de la demanda, por lo cual, indica que, La Equidad Seguros OC debe cancelar las sumas reconocidas a la parte demandante con fundamento en todos los límites de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual númeroAA007044, lo cierto es que si el Ad quem confirma



dicha decisión deberá aplicarse el deducible pactado en la póliza que corresponde al 10% del valor indemnizado o mínimo 1 SMLMV.

Para los anteriores efectos es importante ilustrar lo indicado en las condiciones particulares de la póliza:



En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Tribunal tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>16</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por otra parte, debe rememorarse lo preceptuado por el Código de Comercio respecto al deducible pactado:

*“ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro*

<sup>16</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

*adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

De esta manera, en el hipotético evento en que el Tribunal confirme la sentencia de primera instancia. Es de suma importancia que se descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 10% de la pérdida o mínimo a 1 SMLMV.

#### **PETICIONES**

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ellos se condenó a los demandados al pago de los perjuicios extrapatrimoniales. Así como también se condenó a mi representada al pago de 90 salarios mínimos mensuales vigentes por ser esta su máxima suma asegurada.
2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.”*, *“INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL”*, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”* y *“PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”*.
3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la entidad Demandada.

#### **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor juez, Respetuosamente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.


T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: Sustenta recurso de apelación radicado 11001310300120210022600**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 26/10/2023 16:58

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (245 KB)

Sustenta recurso de apleacion JAR Tribunal.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

**De:** Abogado Civiles <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>**Enviado el:** jueves, 26 de octubre de 2023 4:58 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Santis y Rojas Abogados LTDA <SANTIS\_ABOGADOS@HOTMAIL.COM>; tourcolombiasas@gmail.com; notificaciones@gha.com.co; luisavelasquez723@hotmail.com**Asunto:** Sustenta recurso de apelación radicado 11001310300120210022600**Honorables Magistrados****Tribunal Superior del Distrito de Bogotá****E.S.D.****Ciudad****Referencia: Clase De Proceso:** Declarativo-Verbal

**Demandante:** Flor Emilcen Alarcón Almanza  
**Demandado:** Jose Álvaro Rativa  
**Radicado:** 110013103001-2021-00226-01

**Asunto:** Sustenta recurso de apelación.

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del demandado **Jose Álvaro Rativa** en el proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto notificado el pasado 24 de octubre de 2023, me permito remitir memorial con el que se pretende sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el pasado lunes 18 de septiembre de 2023.

El presenta mail se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Se suscribe:

**Carlos Eduardo González B**  
**Abogado**



Bogotá D.C. – Colombia  
[1] 8057340- [7] 3204261792

---

**De:** Abogado Civiles

**Enviado:** jueves, 21 de septiembre de 2023 11:49

**Para:** [ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[Ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [santis\\_abogados@hotmail.com](mailto:santis_abogados@hotmail.com) <[santis\\_abogados@hotmail.com](mailto:santis_abogados@hotmail.com)>; [tourcolombiasas@gmail.com](mailto:tourcolombiasas@gmail.com) <[tourcolombiasas@gmail.com](mailto:tourcolombiasas@gmail.com)>; [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) <[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)>; luisavelasquez723 <[luisavelasquez723@hotmail.com](mailto:luisavelasquez723@hotmail.com)>

**Asunto:** Recurso de apelación radicado 11001310300120210022600

**Señor**  
**Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá**  
**E.S.D.**  
**Ciudad**

**Referencia:** **Clase De Proceso:** Declarativo-Verbal  
**Demandante:** Flor Emilcen Alarcón Almanza  
**Demandado:** Jose Álvaro Rativa  
**Radicado:** 110013103001-2021-00226-00

**Asunto:** Amplía reparos y sustenta recurso de apelación.

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del demandado **Jose Álvaro Rativa** en el proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno y en concordancia con el artículo 321.5 del C.G.P., me permito formular los reparos concretos y de contera sustentar el recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por su despacho, en audiencia celebrada el pasado lunes 18 de septiembre de 2023.

El presente mail se copia a todas las partes cuya dirección electrónica se conoce,

Se suscribe:

**Carlos Eduardo González B**  
**Abogado**



**Bogotá D.C. – Colombia**  
**[1] 8057340- [7] 3204261792**



**Honorables Magistrados**  
**Tribunal Superior del Distrito de Bogotá**  
**E.S.D.**  
**Ciudad**

**Referencia:**    **Clase De Proceso:**    Declarativo-Verbal  
**Demandante:**    Flor Emilcen Alarcón Almanza  
**Demandado:**     Jose Álvaro Rativa  
**Radicado:**        110013103001-2021-00226-01

**Asunto:** Sustenta recurso de apelación.

**Carlos Eduardo González Bueno**, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°: 285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial del demandado **Jose Álvaro Rativa** en el proceso de la referencia, dentro del término legal oportuno y dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante auto notificado el pasado 24 de octubre de 2023, me permito sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el pasado lunes 18 de septiembre de 2023.

#### **Fundamentos del recurso:**

##### **Primer reparo: El no reconocimiento de la “culpa exclusiva de la víctima”**

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que sea cual sea el régimen de responsabilidad que se decida aplicar en este caso (culpa probada o culpa presunta), es imperante que se reconozca la causa extraña en su sub especie de “culpa exclusiva de la víctima”, como quiera que con el material de prueba recaudado, se demostró que fue el comportamiento negligente y descuidado de la víctima Flor Emilcen Alarcón Almanza, la causa eficiente y adecuada del lamentable accidente presentado el pasado 16 de abril de 2018 en la carrera 97 con calle 132bis de Suba.

En efecto, con la declaración de los únicos testigos de los hechos que comparecieron al proceso, así como lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito y más específicamente en su bosquejo topográfico, se acredita que la señora Flor Emilcen para el momento de los hechos, infringía lo dispuesto por los artículos 55, 57 y 58 de la ley 769 de 2002, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo*

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES:** *Los peatones no podrán:*

- 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*
- 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*
- 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta. Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles. (...)*

Así, esta demostrado con (i) las declaraciones de los testigos Jairo Alberto Martínez Espejo y Nidia Janeth Martínez y (ii) el bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito A 000764210, que la señora Flor Emilcen Alarcon atravesó la carrera 97 por un lugar que no permitido para ello (no por la bocacalle sino por el centro de la cuadra) y sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de que no existía peligro.

De igual manera, está demostrado que se trataba de una vía de naturaleza urbana, en construcción, **sector industrial**, y en presencia de una **intersección**, la cual exigía a los peatones transitar con sumo cuidado, pues la vía no cuenta con andén o paso peatonal seguro que permita el tránsito a pie y tampoco contaba con la señalización o demarcación necesaria para advertir la presencia de peatones a los conductores que por allí transitaban.

A ello se suma el video y fotografías aportadas con la contestación de la demanda con las que se corrobora que dentro del sector en el que se presentó el choque y en vista de se encontraban adelantando obras de mantenimiento y ampliación, se contaba con la presencia de maquinaria pesada, así como de una persona que realizaba la función de "paletero" otorgando el paso para cada uno de los actores que transitaban sobre las vías.



Pese a ello, la señora Flor Emilce Alarcón atravesó de manera imprudente y negligente la vía por donde transitaba el vehículo de placas SPL743, el cual valga la pena resaltar, para ese preciso momento contaba con autorización del respectivo paletero, situación que demuestra entonces como fue el comportamiento de la propia víctima, la causa única y exclusiva generadora del daño, pues de haber acatado las normas exigibles por el Código Nacional de Tránsito para los peatones, no se hubiese presentado el referido accidente.

Dichos elementos de prueba también corroboran los elementos que deben acompasar a la causa extraña, pues es apenas ovio que para el conductor del vehículo de placas SPL743 y a pesar de obrar con la diligencia propia que le exigían canones como el **artículo 60 y en especial su parágrafo 3 de la ley 769 de 2002** y regido también bajo el principio de la confianza legítima de que los demás usuarios de la vía respetarían el reglamento, **jamás le fue previsible** el hecho de que una peatón intentara de manera intempestiva y corriendo, atravesar la vía por la que transitaba.

De igual manera quedo acreditado también la **irresistibilidad** del comportamiento exclusivo de la víctima, pues como se corroboro por los testigos a pesar de que Jairo Alberto Martínez Espejo **frenó e intento esquivar a la peatona**, tales maniobras derivadas de su pericia y habilidad como conductor, no le fueron suficientes para evitar la colisión abrupta e inminente, provocada por el paso abrupto y repentino de la peatona sobre la vía.

Por último, se aprecia también la **exterioridad** del comportamiento de la víctima, pues se tiene que el cuce antirreglamentario de la vía obedece únicamente al deseo de la misma víctima, sin que mi mandante propiciara de alguna manera, tal actuación.

Así las cosas, respetuosamente nos apartamos de la conclusión alcanzada por el despacho de primera instancia, referente a mantener incólume la presunción de culpa sobre mi mandante, por cuanto dicha presunción fue derruida con las pruebas documentales y testimoniales arrojadas a este litigio.

**Segundo reparo: El desconocimiento de la sentencia, de los topes y baremos jurisprudencialmente fijados para tasar el quantum de los perjuicios morales y daño en vida relación:**

Con el presente reparo, respetuosamente censuramos el monto reconocido a título de perjuicios morales y daño en vida relación para la demandante, como quiera que consideramos: (i) que dichas sumas exceden los baremos y topes jurisprudenciales que se han aplicado en casos homólogos e incluso de mayor gravedad y (ii) que la parte demandante no realizó actividad probatoria alguna, que le permitiera al A quo apartarse de los citados baremos y topes.

En ese sentido, sea lo primero resaltar que si bien no se desconoce que la señora Flor Emilcen Alarcón Almanza sufrió lesiones que afectaron su salud e integridad, lo cierto es que más allá de la historia clínica y el escueto relato de su compañero permanente y hermana (tachados oportunamente por su parentesco), no existen probanzas suficientes

que permitan dilucidar grados máximos de afectación psicológica o en la esfera interna de la víctima, ni mucho menos, de las supuestas relaciones interpersonales o actividades placenteras que se vieron truncadas como consecuencia del accidente de tránsito.

Por el contrario, lo que vemos en este asunto, es que la parte demandante se limito a aseverar el sufrimiento de perjuicios de índole extrapatrimonial, sin ejercer actividad probatoria alguna que permitiera entonces al despacho, desbordar y superar los topes que se han reconocido jurisprudencialmente en casos análogos.

Así, vemos por ejemplo como en sentencia SC3919-2021 del 08 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia reconoció apenas la suma **de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000)** a título de daño moral para los padres de una menor quien víctima de un procedimiento medico mal realizado, **sufrió secuelas neurológicas permanentes.**

Decisión parecida se tomó en sentencia SC3943-2020 del 19 de octubre de 2020, en la que se efectuó una tasación del daño moral a víctima directa (menor de edad) y cada uno de sus padres, **en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)**, como consecuencia del daño psicomotor permanente por **parálisis cerebral, padecido a causa de la “negligencia” y “falta de diligencia y cuidado” en la prestación de los primeros servicios a recién nacido.**

En sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020, la Corte para un caso parecido en el que la víctima sufrió un **trauma craneano y fractura frontal** mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, la Corte efectuó una **tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000).**

Por su parte y frente al daño a la vida en relación, vemos por ejemplo como en un caso de mayor gravedad, la Corte en sentencias como la SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, reconoce apenas la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) teniendo en cuenta el daño al proyecto de vida.

Así las cosas, creemos entonces que el reconocimiento en la suma de 100 SMLMV en modalidad de perjuicio moral y daño en vida relación para una víctima (i) que ya se encontraba en una edad madura y avanzada para el momento del hecho y (ii) con lesiones neuronales similares a las reseñadas en las sentencias citadas con anterioridad, desconoce y contraviene los principios de igualdad y equidad que rigen la institución indemnizatoria en nuestro ordenamiento jurídico.

### **Tercer reparo: El reconocimiento del perjuicio “daño a la salud” y a su vez del “daño a la vida en relación”:**

Con este reparo y más allá de la discusión de si es dable reconocer al interior de la jurisdicción ordinaria un perjuicio como el daño a la salud, el cual ha sido creado, desarrollado y reconocido al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa (la cual aplica un régimen de responsabilidad especial y diferente y por ello en nuestro concepto no es dable), debo indicar que al reconocerse en la sentencia de primera instancia tanto el daño a la salud como el daño a la vida en relación, se estaría incurriendo casi en una

“doble indemnización” pues como se ha indicado desde el año 2011 por el mismo Consejo de Estado, el perjuicio denominado como “daño a la salud” busca la reparación no solo de la esfera orgánica corporal del sujeto afectado, sino que incluye también, los daños producidos en la esfera social o externa, afectación esta última que al interior de la jurisdicción ordinaria, se reconoce en la categoría del daño a la vida en relación.

En efecto, el Consejo de Estado, Sala Plena, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera y quien recordemos fuera el órgano que importo a nuestro ordenamiento jurídico la categoría de perjuicio denominado como “daño a la salud” estableció desde la Sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp 38.222, Bogotá D.C. lo siguiente:

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica, sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional. En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud (Consejo de Estado, 2011, p.55)”.

Esta argumentación, permite entender que, tanto las “alteraciones a las condiciones de existencia” como el “daño a la vida en relación” son nociones que no pueden servir como instrumentos para indemnizar y reparar íntegramente los daños producidos en la esfera orgánica corporal del sujeto, puesto que el último de ellos mira los daños producidos en la esfera social o externa, motivo por el cual en la jurisprudencia italiana este perjuicio se consideró inequitativo y desigualitario en el entendido que entre más sociable fuera el sujeto, mayor debía ser la indemnización, lo cual genera desproporción en la lógica del derecho de daños estudiado por la Sala (Consejo de Estado, 2011, p.57).

De igual forma, es difícil establecer una correcta tasación frente a las ‘alteraciones en las condiciones de existencia’ por referirse a los cambios graves en los proyectos y objetivos de vida de las personas.

En consecuencia, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa estima conveniente que cualquier daño que afecte directamente a la integridad anatómica, funcional, corporal y psíquica del sujeto **debe comprenderse como un daño a la salud, siendo indemnizado este rubro, prevaleciendo sobre la tipología anteriormente utilizada por el Consejo de Estado (2011).**

Esta es, precisamente, la importancia del daño a la salud, ya que el mismo permite reconducir a una misma categoría resarcitoria todas las expresiones del ser humano relacionadas con la integridad psicofísica, como por ejemplo las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc., lo que evita o impide que se dispersen estos

conceptos en rubros indemnizatorios autónomos. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento (pp.59, 60)

El mismo razonamiento se utilizó por ejemplo en sentencia SC5686-2018, del 19 de diciembre de 2018 en la que la Corte Suprema de Justicia manifestó que “el daño a la vida relación comprende no sólo el perjuicio fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno de la población”.

Por lo expuesto anteriormente, consideramos entonces que con el reconocimiento de estas dos categorías de perjuicio (daño a la salud y daño a la vida en relación) en la sentencia fustigada, se estaría indemnizando doble vez a la demandante por los daños producidos en su esfera social o externa.

Sin otro particular, se suscribe:



**Carlos Eduardo González Bueno**  
CC. 1.052.403.588 de Duitama  
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICACION No. 110013103001-2021-00226-01 PROCESO DECLARATIVO- VERBAL DEMANDANTE: FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA DEMANDADOS: TOUR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/10/2023 16:22

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (739 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. (2).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Santis y Rojas Abogados LTDA <santis\_abogados@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 31 de octubre de 2023 16:06

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos González <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; tourcolombiasas@gmail.com <tourcolombiasas@gmail.com>; nefefer@gmail.com <nefefer@gmail.com>; Jairo Alberto Martinez Espejo <jairome7325@gmail.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

**Asunto:** REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICACION No. 110013103001-2021-00226-01 PROCESO DECLARATIVO- VERBAL DEMANDANTE: FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA DEMANDADOS: TOUR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
RADICACION No. 110013103001-2021-00226-01  
PROCESO DECLARATIVO- VERBAL  
DEMANDANTE: FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA  
DEMANDADOS: TOUR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **TOUR COLOMBIA S.A.S.** y del señor **JAIRO ALBERTO MARTINEZ ESPEJO**, adjunto a la presente me permito remitir el memorial mediante el cual SUSTENTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente

**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**

C.C. No 79.465.590 de Bogotá

T.P. No 93.486 C.S de la J.

Correo electrónico: [santis\\_abogados@hotmail.com](mailto:santis_abogados@hotmail.com)

CARRERA 56 No 167-29 Oficina 206 de Bogotá

CELULAR 311281897



## **SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS**

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
RADICACION No. 110013103001-2021-00226-01  
PROCESO DECLARATIVO- VERBAL  
DEMANDANTE: FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA  
DEMANDADOS: TOUR COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ** identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **TOUR COLOMBIA S.A.S.** y del señor **JAIRO ALBERTO MARTINEZ ESPEJO**, encontrándome dentro del término legal para el efecto, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** que interpuse contra la sentencia de primera instancia proferida por el Señor Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

### **SOLICITUD**

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia apelada y en su lugar se sirvan declarar como probada la Excepción de RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y en consecuencia se absuelva de toda responsabilidad a los demandados.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El día 16 de abril de 2018 en la Carrera 97 con calle 132 Bis de Bogotá se presentó un accidente de tránsito cuando el vehículo de placas SPL743 conducido por el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO, de propiedad del señor ALVARO RATIVA, afiliado a TOUR COLOMBIA SAS, atropelló a la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA, quien resultó lesionada.

La señora ALARCON ALMANZA, por intermedio de su apoderado, presentó demanda de responsabilidad Civil Extracontractual ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

El señor Juez de Primera instancia instancia profirió sentencia condenatoria al considerar que no se había probado la culpa exclusiva de la víctima como circunstancia eximente de responsabilidad.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-2-

Para ello, el señor Juez señaló que se estaba desarrollando una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor; que está demostrado que el vehículo conducido por el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO impactó a la señora FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA; que a pesar de los testimonios del conductor del microbús y de la monitora de la ruta escolar, NIDIA MARTINEZ ESPEJO, no se había demostrado la impudencia de la lesionada en el accidente de tránsito; que en el evento en que se hubiese probado la imprudencia de la lesionada el conductor debía prever dicha circunstancia; que el conductor debía tener cuidado pues existe una correlación de fuerzas entre el vehículo frente a una persona, es decir, que siempre hay una desventaja por parte del peatón; que el conductor debía prever que la peatón podía cruzar de manera imprudente; que en la vía donde ocurrió el accidente no había un cruce peatonal especial; que la vía estaba siendo objeto de mantenimiento y habían poli sombras y se llegaba a una curva.

Continúa el señor Juez refiriéndose a que la jurisprudencia ha señalado que la víctima debe probar el daño y la relación de causalidad, y el autor debe probar diligencia, cuidado y que debe acreditar la existencia de un hecho extraño como causa exclusiva del daño, ya sea caso fortuito o fuerza mayor, responsabilidad exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Reitera el *A quo* que la vía estaba en mantenimiento; que el tráfico no estaba fluyendo normalmente; que había una situación excepcional; que había poli sombras a izquierda y derecha; que se acercaba a una curva y ello restringía la visibilidad de peatones lo cual exigía extremar cuidado y que si transitara a 30 kilómetros por hora hubiese podido reaccionar ante el peligro. el conductor no transitaba a baja velocidad pues a su parecer el hecho que en el Peritaje practicado al vehículo en donde se consignó que presentaba abolladura y la magnitud de las lesiones, eran prueba de que el señor MARTINEZ ESPEJO superaba los 30 kilómetros por hora pues si transitara a esa velocidad hubiese podido reaccionar.

Por último, desestima el testimonio de la señora NIDIA MARTINEZ, quien fue testigo presencial de los hechos, pues ella señala que el impacto fue suave y la existencia de una abolladura en el carro y la magnitud de las lesiones, evidencian, a sentir del Juez de primera instancia, lo contrario.





# SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-3-

En síntesis, considera el señor Juez de primera instancia que no se demostró la responsabilidad exclusiva de la víctima y que la conducción de vehículos implica transitar con cuidado y prever situaciones como la que se presentó, más aún cuando la vía estaba rodeada por poli sombras por estar en mantenimiento y porque se estaba acercando a una curva el conductor.

Las conclusiones del *A quo*, nos merecen los siguientes comentarios.

## 1. ESTAMOS ANTE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El señor Juez de primera instancia desestimó cualquier grado de participación de la lesionada en el accidente de tránsito que nos ocupa.

Paradójicamente, a la vez que pregonaba la carencia de prueba sobre la responsabilidad de la víctima en el accidente, señalaba que en el lugar de los hechos no existía un “cruce peatonal especial” y que el sitio estaba rodeado de poli sombras a lado y lado de la vía.

Debemos recordar que la participación en el tráfico vial, ya sea como conductor o como peatón, está debidamente regulada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.** (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el artículo 57 del citado Código establece que:



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-4-

**“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.** (Resaltado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 58 numeral 4 del citado estatuto de Tránsito señala lo siguiente:

*“Los peatones no podrán: 1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.*

*2. **Cruzar por sitios no permitidos** o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.*

*3. Remolcarse de vehículos en movimiento.*

*4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.***

*5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*

*6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*

*7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

*8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.*

**PARÁGRAFO 1o.** Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, estos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

**PARÁGRAFO 2o.** Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

**Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.** (Resaltado fuera de texto).

Como se puede apreciar, el comportamiento de los peatones está debidamente regulado por las normas citadas y por ello, contrario a lo sostenido por el A quo, ante la inobservancia de dichas normas estamos ante la ruptura del nexo causal por responsabilidad exclusiva de la víctima.



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-5-

Tal como lo reconoció el señor Juez de primera instancia al proferir la sentencia apelada, en el lugar de los hechos no existía cruce peatonal alguno, además la vía estaba rodeada a lado y lado por una poli sombra pues estaba en proceso de construcción.

Por otra parte, basado no solo en la declaración del conductor del vehículo, sino también en el testimonio de la señora NIDIA MARTINEZ ESPEJO, quien fue testigo presencial de los hechos y en las fotografías aportadas al proceso, el tráfico en la vía estaba siendo regulado por un palettero (Auxiliar de Tráfico).

En ese orden de ideas, la señora FLOR EMILCEN ALARCÓN ALMANZA ante la carencia de cruce peatonal y por estar la vía encerrada por poli sombras, sencillamente no podía atravesarla. Recordemos que el inciso final del párrafo segundo del artículo 58 de Código Nacional de Tránsito Terrestre le ordena a los peatones, dentro del perímetro urbano, cruzar la vía solo por sitios destinados para tal fin.

Por lo señalado es claro que el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente de tránsito fue la conducta imprudente y violatoria de las normas de tránsito ya señaladas, desplegada por la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA.

Ahora bien, la tesis del señor Juez es que independientemente de la violación de normas de tránsito por parte del peatón, el conductor debe ser prudente y que dicha prudencia se concreta en prever que eventualmente los peatones infringirán dichas normas.

Ello es desconocer el Principio de Confianza mediante el cual las personas esperan que otros actúen de acuerdo con lo que la ley les ordena.

Al respecto traigo a colación la Sentencia SP150-2023, Radicación No 58859, CUI: 11001600002820110068101 del, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que al respecto se señaló:

*“39.- Ahora bien, en pacífica y reiterada jurisprudencia, esta Sala ha señalado que una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales que les corresponde observar.*



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-6-

40.- *En términos de la propia Corte:*

*“(...) el principio de confianza legítima tiene lugar*

*cuando quien realiza el riesgo tolerado conforme a las reglas propias de la actividad correspondiente puede esperar que quienes intervienen en esa misma actividad también observen los reglamentos, por eso no se le puede imputar un resultado antijurídico cuando ha interferido un tercero que desatendió la norma de cuidado que le era exigible, o si a pesar de no atenderla esta desatención no fue determinante en tal producto, sino por la injerencia, dolosa o culposa, de un tercero.”*

41.- *En consecuencia, en materia de delitos culposos, la concurrencia infractora de un tercero (incluyendo también a la propia víctima) puede excluir la atribución del resultado al agente cuando se constituya en fuente exclusiva de su realización.”*

En otras palabras, partir del principio de desconfianza, es decir, esperar que los otros actores viales van a violar las normas de tránsito, haría imposible la conducción, pues a título de ejemplo bastaría con señalar que alguien que tome una curva en carretera tendría siempre que parar por completo y verificar que no viene por su mismo carril un conductor imprudente que está adelantando en curva.

Aterrizando el Principio de Confianza al caso que nos ocupa, es claro que el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO, al conducir el vehículo de placas SPL 743, podía confiar que en el lugar por donde transitaba, por no existir un cruce peatonal debidamente demarcado y ante la existencia de poli sombras que bloqueaban el tráfico peatonal, que ninguna persona saldría corriendo a la sombra de los vehículos que pretendían ingresar a la vía y que habían sido detenidos por el paletero (auxiliar de tráfico).

Lo anterior se puede constatar tanto con el testimonio de la señora monitora (NIDIA MARTINEZ) como la declaración del conductor involucrado en el accidente.



## **SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS**

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-7-

Por último, debemos referirnos a la postura asumida por el señor Juez en la sentencia apelada cuando señala que el conductor del vehículo está en una posición de ventaja frente al peatón y que ello lo obliga a extremar el cuidado.

Eso es relativamente cierto, pero no hasta el punto de desconocer las obligaciones de los peatones y suponer que todos los accidentes de tránsito se presentan simplemente porque un vehículo es más grande que un peatón.

El señor Juez manifestó que los daños del automóvil (abolladura) y la magnitud de las lesiones, eran suficientes para pregonar que el señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO transitaba a alta velocidad.

Al respecto basta con ver las fotografías del vehículo aportadas al expediente y que fueron tomadas por el perito de automóviles de la Policía Metropolitana de Tránsito, para establecer que los daños del automotor fueron mínimos (huellas de roce y una pequeña abolladura).

Si el automóvil transitara a alta velocidad, lo cual era imposible en esa zona de construcción llena de vehículos y cuyo tráfico estaba regulado por paleteros, los daños del automotor hubiesen sido severos (ruptura de panorámico, hundimiento de capot, ruptura de luces delanteras, ruptura de persiana, hundimiento de bomper, etc.); pero al contrario, tal como lo demuestra el experticio técnico obrante dentro del expediente y el álbum fotográfico del automotor (Ver pruebas trasladadas de la Fiscalía), el microbús solo presentó unos roces en la parte baja y una abolladura pequeña en el capó causada por el impacto con el costado izquierdo del cuerpo de la demandante (Recordemos que de acuerdo con las versiones la peatón salió corriendo por detrás de unos vehículos de derecha a izquierda de la vía).

Ahora bien, hay un hecho irrefutable y es que la señora FLOR EMILCEN ALARCÓN resultó severamente lesionada.

Pero ello no es indicativo de exceso de velocidad del automotor, pues se han presentado casos en los que personas que están quietas, por su propio peso, al caer, al momento de impactar con el piso resultan severamente lesionadas.

En síntesis, tal como quedó plenamente demostrado en el proceso con la declaración del señor JAIRO MARTINEZ ESPEJO y el testimonio de la señora NIDIA MARTINEZ ESPEJO, la lesionada salió imprudentemente a cruzar la vía, en un sitio donde no existe paso peatonal demarcado o autorizado, sin verificar que su maniobra no generara peligro para su integridad física, violando los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y convirtiéndose dicha conducta en el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente.



## **SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS**

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-8-

Por lo señalado es que solicito respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar como probada la excepción denominada RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y en consecuencia revocar la sentencia apelada.

### **SOLICITUDES SUBSIDIARIAS.**

#### **1. EVENTUAL COMPENSACIÓN DE CULPAS Y CONSECUENTE REDUCCION EN LA CONDENA AL PAGO DEPERJUICIOS.**

Como hemos venido señalando a lo largo del presente escrito, es claro que la señora FLOR EMILCEN ALARCON ALMANZA violó múltiples normas de tránsito y ello se convirtió en el nexo causal eficiente generador del lamentable accidente de tránsito.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, sin que lo aquí expuesto sea una aceptación tácita de responsabilidad, en el remoto evento en que los señores Magistrados consideren que hubo una responsabilidad compartida entre el conductor del microbús y la peatona (cuya violación a las normas de tránsito es incontrovertible), de manera subsidiaria deberá tenerse en cuenta que ante una eventual condena esta debe reducirse.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, como sucedería en ese hipotético, la obligación de indemnizar el perjuicio debe repartirse entre los causantes de este; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina.

Particularmente, cuando el perjuicio se produce o se agrava con ocasión de la conducta omisiva de la víctima o de un tercero, la intervención de cada sujeto debe tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre ambos partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda cada uno.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.



## **SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS**

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-9-

En el mismo sentido, establece el artículo 2357 del Código Civil que “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En dichos principios se funda la figura de ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que, en caso remoto de considerar probada algún grado de responsabilidad de los demandados, se atenúe la condena de que fueron objeto por parte del Juez de Primera instancia.

### **2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD**

El *A quo*, condenó al pago de 60 SMMLV por el Daño a La Salud, a favor de la demandante.

Al respecto debemos indicar que el Daño a la salud es un concepto propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que no puede hacerse valer en la jurisdicción Civil.

En este punto, vale la pena traer a colación la sentencia del 5 de agosto de 2014 de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Radicado 11001-31-03- 003-2003-00660-01. Magistrado Ponente. Ariel Salazar Ramírez, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, donde se estableció lo siguiente:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la*



## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-10-

*dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”<sup>17</sup> En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral, daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. **De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, NO es un perjuicio susceptible de ser valorado en esta jurisdicción. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.**”(Resaltado fuera de texto).*

Por lo señalado queda claro que el señor Juez de primera instancia no podía condenar a los demandados por este concepto, pues insistimos, por orden expresa la de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Daño a la Salud no es un perjuicio susceptible de ser valorado en la jurisdicción civil, en tal sentido, en el evento en que no se revoque en su totalidad la sentencia apelada, comedidamente solicito que se revoque parcialmente en el punto específico de la condena al Daño a la Salud.

### **3. LA CONDENA FRENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., COMO LLAMADA EN GARANTÍA NO SE PODÍA APLICAR DEDUCIBLE ALGUNO.**

Dentro del Clausulado de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual, aportado con la contestación de los llamamientos en garantía por parte del apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se define lo siguiente:

“ 9. DEDUCIBLE

**El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.**” (Resaltado fuera de texto).





## SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

-11-

Lo anterior indica que en la caratula de la póliza aparece claramente cada amparo contratado y su respectivo deducible.

Si analizamos con detenimiento la Póliza AA007044, que ampara al vehículo involucrado en el accidente y que fue aportada con los llamamientos en garantía, encontramos que en la casilla denominada “COBERTURAS Y VALORES ASEGURADOS” el único amparo que tiene deducible (del 10% o 1 SMMLV) es el de DAÑOS A BIENES DE TERCEROS. Todos los demás, incluido el amparo de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA, carecen de deducible, tal como consta en la siguiente captura de pantalla que se le hizo a la mencionada póliza:

### COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 100.00	10.00%	1.00 smmlv
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 100.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 200.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	
RUNT		.00%	

En ese orden de ideas, el *A quo* se equivocó al condenar a la llamada en garantía a pagar sólo 90 SMMLV (aplicando el deducible de 10%) cuando debió condenarla al pago de 100 SMMLV, pues insisto, el amparo que se afecta (LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA) carece de deducible.

Por lo señalado, de manera subsidiaria a la solicitud principal de que se revoque la sentencia apelada, en el evento de no prosperar el presente recurso, comedidamente solicito al *Ad quem*, que la condena frente a la llamada en garantía sea por 100 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes al momento de la expedición de la respectiva providencia y no de 90 como erróneamente señaló el *A quo*.



## **SANTIS ROJAS ASESORES JURIDICOS SAS**

ASISTENCIA JURIDICA EN ACCIDENTES DE TRANSITO  
Carrera 56 No 167- 29 Oficina 206 Bogotá D.C. Celular 3112818979 Correo electrónico:  
santis\_abogados@hotmail.com

---

-12-

De los Honorable Magistrados,

Atentamente

**ERNESTO JAVIER SANTIS JIMENEZ**

C.C. No 79.465.590 de Bogotá  
T.P. No 93.486 del C.S. de la J.

**SEGURO  
RCE SERVICIO PUBL**

PÓLIZA  
AA007044

FACTURA  
AA024928



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

<b>DOCUMENTO</b>	Nuevo	<b>PRODUCTO</b>	RCE SERVICIO PUBL	<b>ORDEN</b>	123
<b>CERTIFICADO</b>	AA024445	<b>FORMA DE PAGO</b>	Contado	<b>TELEFONO</b>	7421444
<b>AGENCIA</b>	DELEGADA INTEGRAL	<b>DIRECCION</b>	CALLE 98 # 45A 31	<b>USUARIO</b>	
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>VIGENCIA DE LA POLIZA</b>			<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>
13	10	2017	DESDE	DD	15
DU	MM	AAAA	HASTA	DD	15
				MM	10
				AAAA	2017
				HORA	24:00
				HORA	24:00
				DD	30
				MM	09
				AAAA	2021

**DATOS GENERALES**

<b>TOMADOR</b>	TOUR COLOMBIA S.A.S	<b>EMAIL</b>	tourcolombia@tcfmail.com	<b>NIT/CC</b>	830083371
<b>DIRECCIÓN</b>	CALLE 240 N. 80C - 33	<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	26330265
<b>ASEGURADO</b>	JOSE ALVARO RATIVA	<b>EMAIL</b>		<b>NIT/CC</b>	19409603
<b>DIRECCIÓN</b>	TERCEROS AFECTADOS	<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	0600000000
<b>BENEFICIARIO</b>		<b>EMAIL</b>	notliana@notliana.com	<b>NIT/CC</b>	3285649
<b>DIRECCIÓN</b>		<b>EMAIL</b>		<b>TEL/MOVL</b>	

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION Marca/Tipo (Código Fabricante) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. CALLE 240 N#8C-33 VOLKSWAGEN VOLKSWAGEN 4500 T3 MT 16 SPL743 BLANCO A301803465 WV12ZZ7H2SH138024 WV12ZZ7H2SH138024 Domicio INCLUIDO INCLUIDA

**ACCESORIOS**

DETALLE	VALOR ASEGURADO

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		00%		\$ 0.00
Dafos a Bienes de Terceros	anmiv 100.00	10.00%	1.00	anmiv \$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	anmiv 100.00	00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	anmiv 200.00	00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		00%		\$ 0.00
Lesiones		00%		\$ 0.00
Homicidio		00%		\$ 0.00
RUNT		00%		\$2.300.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$232.626,960.00	\$175,394.00		\$32,888.00	\$205,282.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		300803755	HRG SEGUROS LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.  
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

*Azil*

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MEJOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Seguros 018000912038